



"Cambio para
Construir la Paz"

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



Año CXXXVIII No. 44.902
Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., viernes 16 de agosto de 2002

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1853 DE 2002

(agosto 14)

por el cual se aclara el Decreto número 1567 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Aclarar el artículo 1° del Decreto 1567 del 24 de julio de 2002, en el sentido que el Decreto 2877 es del año 2001 y no como aparece en la citada disposición.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3561 DE 2002

(agosto 13)

por medio de la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores establecido mediante Resolución número 4615 del 11 de octubre de 2001 y modificado por las Resoluciones 5172 del 20 de noviembre de 2001 y 1039 del 13 de marzo de 2002.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 861 de 2000,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar parcialmente el artículo 1° del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores establecido en la Resolución número 5172 del 20 de noviembre de 2001, modificado por la Resolución 1039 del 13 de marzo de 2002, en el sentido que:

Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores

1. Identificación

Denominación	Asesor
Código	1020
Grado	13
Naturaleza del cargo	LN
Número de empleos	5
Dependencia	Viceministerio de Relaciones Exteriores
Superior inmediato	Viceministro de Relaciones Exteriores

2. Descripción de funciones

1. Asesorar al jefe inmediato en todos los asuntos de política exterior necesarios para el funcionamiento de la dependencia en la cual estuviere asignado.

2. Realizar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los mismos.

3. Proponer, orientar y supervisar los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios de su dependencia.

4. Proponer, orientar y supervisar los planes, programas y proyectos que en desarrollo de la gestión de la dependencia se requieran.

5. Orientar y supervisar la rendición de informes que le sean solicitados y los que normalmente deban presentarse acerca de la dependencia a la cual estuviere asignado.

6. Orientar y supervisar los proyectos de respuesta a las solicitudes formuladas a la dependencia a la cual estuviere asignado.

7. Representar al país por delegación del Ministro en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de su dependencia.

8. Participar, en representación del Jefe Inmediato en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando así se le solicite.

9. Conceptuar y absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia a la cual estuviere asignado.

10. Preparar la documentación requerida para la elaboración de los informes de carácter interno y reservado, de uso exclusivo del Ministerio, en la conducción de la política exterior del país.

11. Preparar conceptos sobre asuntos encomendados por el Jefe Inmediato.

12. Realizar actividades que faciliten el desarrollo y ejecución de acciones interinstitucionales con organismos y entidades estatales y privadas.

13. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos propios de su dependencia.

14. Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el grupo de trabajo al cual estuviere asignado.

15. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.

3. Requisitos

Pertenecer a la Carrera Diplomática y consultar o cumplir los siguientes requisitos:

Título universitario en: Relaciones Internacionales, Periodismo, Ciencias Políticas, Derecho, Economía, Ciencia Política y Gobierno, Administración de Empresas o Comunicación Social, y

Título de formación avanzada o de postgrado en: Derecho en cualquiera de sus modalidades, Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, y

Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional específica o relacionada.

Para las equivalencias a que haya lugar, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Decreto número 861 de 2000 o por la norma que lo modifique, aclare, adicione o reemplace.

Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales

1. Identificación

Denominación	Ministro Consejero
Código	2031
Grado	22
Naturaleza del cargo	LN
Número de empleos	1
Dependencia	Viceministerio de Asuntos Multilaterales
Superior inmediato	Viceministro de Asuntos Multilaterales

2. Descripción de funciones

1. Participar en la formulación y en la determinación de los planes, proyectos y programas de competencia de la dependencia a la cual estuviere asignado.

2. Supervisar, promover y participar en los estudios e investigaciones, que permitan mejorar la prestación de los servicios de su dependencia y el oportuno cumplimiento de los planes, proyectos y programas.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: **correspondencia@imprensa.gov.co**

3. Conceptuar y absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia a la cual estuviere asignado.
4. Preparar conceptos sobre asuntos encomendados por el Jefe Inmediato.
5. Preparar la documentación requerida para la elaboración de los informes de carácter interno y reservado, de uso exclusivo del Ministerio, en la conducción de la política exterior del país.
6. Realizar actividades que faciliten el desarrollo y ejecución de acciones interinstitucionales con organismos y entidades estatales y privadas.
7. Coordinar la rendición de los informes que le sean solicitadas y los que normalmente deban presentarse acerca de la gestión de la dependencia a la cual estuviere asignado.
8. Desarrollar las actividades requeridas para dar cumplimiento a las funciones relacionadas con el grupo de trabajo al cual estuviere asignado.
9. Proponer los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia.
10. Participar, en representación del Jefe Inmediato en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial cuando sea así se le solicite.
11. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.

3. Requisitos

Pertener a la Carrera Diplomática y consultar o cumplir los siguientes requisitos:

Título universitario en: Relaciones Internacionales, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho o Comunicación Social, y

Título de formación avanzada o de postgrado en: Relaciones Internacionales, Administración de Empresas, Administración Pública o Derecho en cualquiera de sus modalidades, y

Treinta (30) meses de experiencia profesional específica o relacionada.

Para las equivalencias a que haya lugar, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Decreto número 861 de 2000 o por la norma que lo modifique, aclare, adicione o reemplace.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2002.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 001095 DE 2002**

(agosto 6)

por medio de la cual se desarrollan el artículo 8° de la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1696 de 2002.

La Ministra de Comunicaciones, en uso de las facultades que le otorga el artículo 1° del Decreto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 80 de 1993 establecía que el “término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

Parágrafo. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años”;

Que mediante sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable la prórroga automática consagrada en el artículo citado así como la totalidad del Parágrafo del mismo;

Que conforme constancia expedida por la Secretaria General de la Corte Constitucional el día 2 de abril de 2002, “la mencionada sentencia se notificó por edicto número 503, que se fijó en esta Secretaría a las 8:00 a.m. del día siete (7) de noviembre de 2001 y se desfijó el día nueve (9) de noviembre de 2001, a las 4:00 p.m.”;

Que de acuerdo con el inciso 4° del artículo 33 de la Ley 80 de 1993 los servicios y las actividades de telecomunicaciones serán prestados mediante concesión otorgada por contratación directa o a través de licencias por las entidades competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 1900 de 1990 o en las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que el Decreto 1696 de 2002 establece en su artículo 1° que la prórroga de las concesiones de actividades y servicios de telecomunicaciones requiere solicitud previa ante el Ministerio de Comunicaciones y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas reglamentarias de cada servicio o actividad;

Que el mencionado decreto en el artículo 2° establece que los titulares de concesiones de actividades y servicios de telecomunicaciones que no hayan formalizado su situación jurídica, de conformidad con la sentencia C-949 de 2001, lo podrán hacer de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Comunicaciones en desarrollo del artículo 8° de la Ley 72 de 1989;

Y que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 72 de 1989, el establecimiento, explotación y uso en el país de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. El Ministerio de Comunicaciones podrá formalizar las concesiones para el desarrollo de actividades y la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuya prórroga automática se hubiera producido entre el 9 de noviembre de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, siempre que el titular solicite la renovación o prórroga de la concesión, se encuentre cumplido con el pago de contraprestaciones a favor del Fondo de Comunicaciones y reúna los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

La Ministra de Comunicaciones,

Angela Montoya Holguín.

(C. F.)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 010482 DE 2002**

(agosto 14)

por la cual se adiciona la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000 que adoptó el Manual de Funciones y Requisitos en el Ministerio de Transporte.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 10 del Decreto 2367 del 27 de diciembre de 1996,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000 que adoptó el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos de la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Transporte, en el sentido de incluir dentro de las profesiones que se contemplan en dicho manual, la de Licenciatura en Educación Física.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2002.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C.F.)

**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 0760 DE 2002**

(agosto 5)

por la cual se revocan el artículo 3° de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996, la Resolución 188 del 24 de febrero de 1998 y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 99 de 1993, y en el Decreto número 1124 del 29 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Inderena mediante Acuerdo 26 de 1977 procedió a declarar, reservar y delimitar el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, el cual fue aprobado por la Resolución 165 del 6 de junio de 1997 expedida por el Ministerio de Agricultura;

Que mediante el Acuerdo 85 del 20 de diciembre de 1985, la Junta Directiva del Inderena aclaró y delimitó nuevamente los linderos de dicha área del Sistema, el cual fuera debidamente aprobado por la Resolución del Ministerio de Agricultura 171 del 22 de mayo de 1986;

Que mediante Acuerdo 93 del 15 de diciembre de 1987, la Junta Directiva del Inderena realineó el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario, quedando comprendido dentro de sus límites el área territorial de la Isla del Rosario, sus islotes adyacentes y el área territorial de la Isla del Tesoro, el cual fue aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de Resolución 59 del 5 de abril de 1988;

Que por Decreto 1741 de 1978, el Gobierno Nacional declaró el "Área de Manejo Especial de la Bahía de Cartagena y del Canal del Dique", la cual tiene entre otras finalidades, proteger el ambiente mediante la regulación de actividades que se realicen dentro del área; conservar y proteger los hábitats existentes en el área, especialmente los ecosistemas coralinos de las Islas del Rosario y los manglares, entre ellos los del Delta del Canal del Dique y los de las Isla de Barú; someter a manejo especial orientado a su recuperación los suelos alterados o degradados; reservar áreas para que formen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que cumplan los objetivos allí señalados, sin perjuicio de la jurisdicción que por ley corresponde a la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar;

Que mediante Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, en cuya estructura administrativa se encuentra la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de acuerdo con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, al Ministerio le corresponde la función de reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales bajo los lineamientos del Decreto 622 de 1977;

Que mediante la Resolución 1425 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realineó el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y modificó su denominación, en un área aproximada de 120.000 hectáreas, ubicada dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar, que en adelante se denominó Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quedando comprendidas dentro de su jurisdicción, el área territorial de la Isla del Rosario, sus Islotes adyacentes y el área territorial de la Isla Tesoro ubicadas en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Así mismo el área territorial de la Isla Maravilla e Isla Mangle en el Archipiélago de San Bernardo;

Que mediante la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente ordenó la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados en el interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo (Isla Cabruna, San Bernardo, Palma, Panda, Ceycén, Maravilla, Tintipán, Múcura y Mangle);

Que mediante dicho acto administrativo, consagró la prohibición de realizar nuevas construcciones en las Islas e Islotes que comprende el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo;

Que en el citado acto administrativo, el Ministerio estableció un régimen de transición en el sentido de que los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la fecha de expedición de dicha resolución hubieran iniciado los trámites de ley tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental, continuarán ante las autoridades competentes que venían conociendo de dichos asuntos y sólo podrían iniciarse una vez se hubieran obtenido los respectivos permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales;

Que el artículo 3° del precitado acto administrativo, dispuso que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, y en los demás cayos, islas o islotes ubicados en el interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se requiere autorización previa de la obra o la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por parte del Ministerio;

Que mediante la Resolución 188 del 24 de febrero de 1988, el Ministro del Medio Ambiente delegó en el Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la función de autorizar la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora de las construcciones de que trata el artículo tercero de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996, como la de imponer y aprobar los respectivos planes de manejo ambiental;

Que al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde administrar integralmente las islas, islotes, cayos y morros que pertenecen a la Nación y que conforman el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, al tenor del numeral 8 artículo 6° del Decreto 1124 de 1999, por el cual se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente;

Que el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia ACU-935 del 6 de julio de 2001, con ponencia del Consejero Germán Ayala Mantilla, desató por vía de apelación la acción de cumplimiento interpuesta por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios contra el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, en términos de confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de mayo de 2001, ordenando al Incora la clarificación de la propiedad de la Nación, el deslinde y la recuperación de baldíos indebidamente ocupados, presuntamente, del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual el otorgamiento de permisos debe prohibirse, al constituirse la ocupación de los predios ubicados en el archipiélago en una situación *contra legem*, y autorizar nuevas construcciones iría en contra de dicha orden;

Que se hace necesario tomar medidas tendientes a la protección del área comprendida por el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de evitar que sus ecosistemas sufran un daño mayor al ya evidenciado;

Que la Ley 99 de 1993 consagró entre sus principios generales, el de precaución como rector de la política ambiental en Colombia y de estricto cumplimiento para las autoridades ambientales y los particulares, en términos que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Que ante el fallo judicial dirigido al Incora para dar cumplimiento con las normas contenidas en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, los actos administrativos ministeriales sobre la exigencia de autorización o permiso para la adecuación, reposición o mejora de las construcciones ya existentes en la mencionada área del sistema y la delegación para ese efecto, son contradictorios con dichas disposiciones y fallos judiciales, razón por la cual, es procedente la revocatoria de esos actos administrativos, conforme lo ordenado por el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, numeral 1;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Revocar el artículo tercero de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996, y la Resolución 188 del 24 de febrero de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. Régimen de transición: En los casos de proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la fecha de expedición de la presente resolución hayan iniciado los trámites de ley, previstos en la Resolución 1424, tendientes a obtener los permisos o autorizaciones de que trata dicha normatividad, continuaran su trámite ante las autoridades competentes que venían conociendo de dichos asuntos.

Dichos proyectos, obras o actividades sólo podrán iniciarse una vez se hayan obtenido los respectivos permisos, licencias o autorizaciones de que trata la Resolución 1424 de 1996.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y debe ser publicada en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0761 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se realinera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 99 de 1993 numeral 18 del artículo 5°, es función del Ministerio del Medio Ambiente reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que mediante la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente se reservó, alinero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo;

Que mediante la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, se modificó el artículo primero de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, que reservó, alinero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, declarando los nuevos linderos del mismo;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como una dependencia especial de carácter técnico, operativo y ejecutor que hace parte de la estructura administrativa del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1124 de 1999, le corresponde elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios para la alinero de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que en el Cuadragésimo Cuarto período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino, Colombia proporcionó para consideración del mismo la información requerida para declarar la isla Malpelo como zona marina especialmente sensible - ZMES (MEPC 44/7);

Que la Organización Marítima Internacional declara una Zona Especialmente Sensible, por considerarla una área que necesita especial protección, por razones ecológicas, socioeconómicas o científicas, o por ser vulnerable a la actividad marítima internacional;

Que para la declaratoria de la Zona Especialmente Sensible, la Organización Marítima Internacional ha tenido en cuenta criterios en lo ecológico: Ecosistema único, diversidad ecosistémica, vulnerabilidad a la degradación natural o por actividades humanas; en lo socioeconómico: actividades sociales, económicas y culturales, tales como actividades de recreación y turismo; por último en lo científico y educativo: el valor para la investigación biológica y el valor histórico;

Que mediante la Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, OMI, designó al Santuario de Fauna y Flora Malpelo como Zona Especialmente Sensible; por considerar que es un área que necesita especial protección a través de la acción de dicha organización;

Que al ser declarado el Santuario de Fauna y Flora Malpelo como Zona Especialmente Sensible, se le pueden aplicar medidas especiales para controlar la actividad marina en esa área, entre las que se encuentran: acciones sobre rutas y estricta aplicación de la Convención Internacional para la Prevención de la Polución por Barcos (MARPOL73/78), entre otras;

Que en la Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 de la Organización Marítima Internacional, OMI, señaló que: "Con el objetivo de evitar el riesgo de que se causen daños graves a ecosistemas importantes, para el medio ambiente y la economía de la zona, todos los buques pesqueros y cualesquiera otros buques cuyo tonelaje bruto exceda de 500 toneladas deberán evitar la zona delimitada", que conforma el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo;

Que en reunión del 17 de julio del año en curso, la Dirección General Marítima, Dimar, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, acordaron realinero el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, de conformidad con la declaración del área como zona especialmente sensible de la Organización Marítima Internacional, OMI;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales elaboró un estudio técnico sobre el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual forma parte integral del presente acto administrativo, que demostró la necesidad de realinero con el objeto de unificar el área del Santuario con la Zona Marina Especialmente Sensible y así permitir la protección de ecosistemas de especial importancia ecológica, biodiversa y de recursos de la Cuenca del Pacífico;

Que es jurídicamente viable realizar el realinero del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo tomando las coordenadas consagradas en la Resolución MEPC.97 (47) de la Organización Marítima Internacional;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Realinero el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, quedando este comprendido dentro de los siguientes límites:

Punto 1: 04°04'48" N	81°43'18" Oeste 0
Punto 2: 04°04'48" N	81°28'07" Oeste 0
Punto 3: 03°52'09" N	81°28'07" Oeste 0
Punto 4: 03°52'09" N	81°43'18" Oeste 0

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Nacional, los bienes que queden incluidos dentro del área que se redelimita en el Santuario son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3°. Dentro del área quedarán prohibidas las actividades diferentes de las establecidas en el artículo 331 del Decreto-ley 2811 de 1974, las contempladas en el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan; así como el paso de buques cuyo tonelaje bruto exceda las 500 toneladas, restricción contenida en la Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002 de la Organización Marítima Internacional, OMI.

Artículo 4°. La presente resolución deberá ser fijada en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de policía de los municipios de su jurisdicción, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0762 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se designan los representantes del Ministerio del Medio Ambiente ante el Organismo Directivo del Convenio Interadministrativo 9 de 11 de junio 2001.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de junio de 2001, la Autoridad Pública Miraña suscribió con el Ministerio del Medio Ambiente el Convenio Interadministrativo 9 de 2001, para la Coordinación de la Función Pública del Conservación y Manejo del Área del Parque Nacional Natural Cahuinarí;

Que dicho convenio tiene como objetivo Coordinar desde una perspectiva intercultural, la gestión para el manejo del Parque Nacional Natural Cahuinarí, mediante la construcción de reglas e instancias que contribuyan al fortalecimiento de la cultura tradicional y la protección de la biodiversidad;

Que para el cumplimiento del objetivo del convenio se acordó crear un Organismo Directivo conformado por las autoridades tradicionales del Pueblo Miraña y el Comité del Ministerio del Medio Ambiente, UAESPNN, para la coordinación de la función pública de la conservación, manejo del área del Parque Nacional Natural Cahuinarí y para asesorar el tema de coordinación intercultural;

Que dicho Organismo Directivo, según lo acordado en el mencionado convenio, tendrá como funciones: Definir en forma conjunta los conceptos, principios y reglas para el manejo e intervención en el área, tomar las decisiones necesarias para la implementación de las políticas directrices y principios, monitorear y evaluar las metas previstas en cada una de las etapas de implementación, actuar como órgano veedor de los acuerdos y de la administración del área del Parque, y ser la instancia a través de la cual se resolverán los conflictos que surjan en el transcurso de la coordinación;

Que mediante Acta 001 del convenio interadministrativo suscrita el 26 de octubre de 2001 se señaló que el Consejo de ancianos y las directivas del PANI, determinaron que el órgano sería conformado por las autoridades de las comunidades y el vocero mayor de la Organización PANI, y el asesor será el mayor del consejo de ancianos;

Que mediante Acta 002 del convenio interadministrativo suscrita el 4 de julio de 2002 se señaló que por parte del Ministerio del Medio Ambiente, el Organismo Directivo del convenio estará conformado por representantes designados a consideración del Ministro previa propuesta del Director General de la UAESPNN;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, al Director Territorial Amazonia y Orinoquia de la UAESPNN, al Jefe de Programa Parque Nacional Natural Cahuinarí, al Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN y un tecnólogo del Parque Nacional Natural Cahuinarí, como representantes del Ministerio del Medio Ambiente ante el Organismo Directivo del Convenio Interadministrativo 9 de 2001.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 0763 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se reserva, alinda y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández".

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (artículo 8°).

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (artículo 63).

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

"Reservar, alindar y las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento" (artículo 5°, numeral 18);

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional;

Que el artículo 329 *ibidem*, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que la Ley 357 de 1997 aprobatoria de la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", firmada en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, modificada por el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982 y por las enmiendas de Regina del 28 de mayo de 1987, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tiene por objeto el compromiso de los Estados Partes en lo relativo a la delimitación y señalamiento de los humedales de importancia internacional en sus respectivos territorios, con miras a la protección y recuperación de tales sitios como hábitat de aves acuáticas;

Que los humedales, por ser reservas naturales de agua, siguen jurídicamente el régimen de las aguas de uso público y por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política, salvo aquellos cuyas aguas nacen y mueren en un mismo predio de propiedad privada, aunque en este último caso, la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual, el interés público o social prevalece sobre el interés particular;

Que un principio de la política ambiental, es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de co-gestión y manejo de los territorios protegidos;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, ha coordinado con las comunidades de la zona de influencia del área a reservar el proceso de socialización del área ya que la misma facilita y garantiza el ejercicio de sus actividades productivas tradicionales, como son el cultivo de arroz y la captura de pescados de agua dulce, que son actualmente su única fuente de ingreso;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo segundo numeral segundo, elaboró los estudios técnicos y científicos necesarios que hacen parte de la presente resolución y se apoyó en otros ya existentes, así como coordinó y asesoró el proceso necesario para la alindación y reserva del área de que trata la presente resolución;

Que el área por declarar se localiza entre los departamentos de Sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los municipios de San Onofre y Arjona respectivamente. Hace parte del Delta del Canal del Dique y posee una superficie aproximada de 3.850 hectáreas (mapa que es parte integrante de la presente resolución), en donde se incluye, principalmente, áreas de manglar, bosques de corcho (*Pterocarpus officinalis*) playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas manglárnicas y caños;

Que igualmente, dicha área está ubicada en su extremo oeste por la línea del litoral marino entre los puntos costeros de Bocacerrada (10°03' 24.72"N; 75°34' 34.25"W) al norte y Boca de Luisa (9°59' 57.51"N; 75°35' 7.02"W) al sur. En el mapa anexo, se aprecian sus límites que están totalmente enmarcados por aguas por un lado está el mar y por el Caño Bocacerrada (frente al poblado de Bocacerrada). La ciénaga de Benítez, el Caño Hondito, parte de la Ciénaga la Honda, el Caño Orinoco, la Ciénaga Orinoco y el Caño Correa (excluyendo los predios con uso agropecuario localizados en el margen izquierda del caño Correa, izquierda y derecha de los caños Rico y Portobelo);

Que el área del Santuario, corresponde a la parte final y activa de una llanura deltaica (parte costera), y que de acuerdo con su elevación y alta irrigación podría considerarse como llanura superior o fluvial, siendo este el principal componente geomorfológico de la zona y en contraposición con una verdadera llanura deltaica inferior o marina (Cormagdalena 1999). Por lo tanto, allí domina la presencia de aguas "dulces" y no marinas, de ahí la alta complejidad de concurrencias vegetales que la caracteriza, tanto del herbétum como del arboretum, ya sean helófilas o halohelófilas, dentro de las más evidentes;

Que de acuerdo con las regiones zoogeográficas del país, la fauna que habita en el área, hace parte de la Provincia Caribe-Magdalense, distribuida en la parte norte del país, en los departamentos de La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y parte del departamento de Córdoba (IGAC 1997);

Que la propuesta de la reserva, se basa principalmente, en las particularidades de la Zona de Preservación de la Ciénaga de Pablo, determinadas en el estudio de Zonificación de los manglares, adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) y ejecutado por Ulloa-Delgado y Gil-Torres (2001), Igualmente se consideraron los estudios desarrollados por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique (Cardique, 1998; Ulloa-Delgado, et al., 2001 y Ulloa-Delgado, 2001) y los realizados en el Proyecto Manglares de Colombia Minambiente-Proyecto PD 171 de 1991, coordinado por Sánchez-Páez;

Que el señor Giovanni Andrés Ulloa Delegado en coordinación con Heliodoro Sánchez, dentro de los estudios antes relacionados, y a través del Proyecto Manglares de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente, identificó el valor que para la conservación de la biodiversidad colombiana tiene el área a declarar;

Que uno de los hechos más notorios del área a reservar es la presencia de los rodales del "Corcho", tánico sangregado, sangre de dragón (*Pterocarpus officinalis*), conformando bosques de apariencia homogénea o monoespecífica, aunque se advierte la presencia de otras especies diseminadas y algo solitarias que no son notadas desde el punto de vista de la fisionomía, de ahí

que se puede hablar, florísticamente, del único “corchal” o *Pterocarpum officinalis* o Bosque Corcho del Caribe de Colombia;

Que la UAESPNN al considerar la declaración del área del sistema que se declara mediante la presente resolución, tiene en consideración las determinaciones adoptadas por el Ministerio del Medio Ambiente en la Resolución 721 del 31 de julio de 2002, en la cual se pronunció sobre los estudios y propuestas de zonificación en áreas de manglar, presentados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y adoptó, entre otras determinaciones, las siguientes:

- Tuvo en cuenta la zona de preservación de la Ciénaga de Pablo, incluida en la zonificación de los manglares del departamento de Sucre realizada por Carsucre.

- Incluyó parte de la zona de uso sostenible del Canal de Dique, en el departamento de Bolívar, en cuanto representa la continuidad de los bosques de mangle y de corcho en el sector.

- Tuvo en cuenta lo referido en el párrafo 2° del artículo 10 de la citada resolución, en cuanto a su construcción participativa; además de aportar a la conservación integral y funcional de los componentes del manglar, la productividad de los ecosistemas de los bienes y servicios ambientales y las necesidades de la comunidad, facultando actividades alternativas como la recreación y la educación ambiental, las cuales están incluidas en el numeral 5 del artículo 11 del mencionado acto administrativo;

Que la delimitación del área del Santuario de Fauna y Flora con exclusión de las zonas de cultivos agrícolas y de desarrollo pecuario, localizadas sobre la margen izquierda del Caño Correa y sobre ambas márgenes de los caños Rico y Portobello, se ha considerado conveniente entre otras por las siguientes razones:

- No afecta ni perjudica a las comunidades que desarrollan actividades agrícolas y pecuarias, desde hace varias generaciones.

- Evita los conflictos generados por el uso de la tierra en labores agrícolas y pecuarias y el desarrollo de actividades incompatibles con la conservación de la biodiversidad.

- Se puede contar con mayor posibilidad de éxito en el desarrollo de las acciones inherentes al manejo, uso, investigación y conservación del área a reservar;

Que el área propuesta para ser declarada como Santuario de Fauna y Flora será designada con el nombre de El Corchal “El Mono Hernández”, como un merecido homenaje póstumo a Jorge Ignacio Hernández Camacho, conocido como “El Mono Hernández”, quien dedicó toda su vida a la investigación y a la conservación de los recursos naturales de Colombia;

Que la Academia de Ciencias Físicas, Naturales y Exactas, se pronunció favorablemente según consta en oficio 448 del 25 de julio de 2002, para la declaración del Santuario de Fauna y Flora, expresando que el área muestra un notable dinamismo reciente y posee una gran biodiversidad en cuanto a especies y a tipos de ecosistemas;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reservar, alinderar y declarar Santuario de Fauna y Flora El Corchal “El Mono Hernández” al área comprendida por los siguientes límites:

Norte: Partiendo desde el Punto 1 en el Mar Caribe, que corresponde al extremo noroccidental del Santuario ubicado en el costado sur de la desembocadura del caño Bocacerrada (departamento del Sucre 10°03'40.4" N y 75°34'29.8"); se continúa en dirección general al oriente por el mismo costado del caño mencionado, hasta encontrar la Ciénaga de Benítez donde se halla el punto número 2; se sigue por el borde sur de esta ciénaga hasta encontrar el caño Hondito, cerca de dos islas mangláricas, donde se ubica el punto 3; posteriormente se continúa por el costado sur del caño Hondito hasta el final del mismo, donde se ubica el punto número 4; se sigue luego en la misma dirección bordeando el costado sur de la Ciénaga Honda hasta encontrar la boca del caño Orinoco, donde se localiza el punto número 5 (departamento de Bolívar 10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) y que corresponde al punto extremo nororiental. Se aclara que los cuerpos de aguas anteriormente nombrados, no están incluidos dentro del Santuario, pero sí las islas mangláricas ubicadas en la Ciénaga de Benítez.

Oriente: Desde el punto 5 (10° 03' 27" N y 75° 30' 05" W) en el extremo nororiental y que corresponde a la unión del caño Orinoco- Ciénaga la Honda, se continúa por este caño en dirección sur hasta llegar a la Ciénaga Orinoco, donde se localiza el punto número 6; desde allí se bordea la Ciénaga Orinoco primero en su dirección general sur- occidental y luego sur oriental hasta llegar a un canal sin nombre, donde se localiza el punto número 7; desde este punto se sigue en dirección sur por el costado occidental de dicho canal hasta llegar al caño Correa sitio donde se ubica el punto número 8 (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W), quedando así, excluido el propio cuerpo de agua de la Ciénaga Orinoco.

Sur-Occidente: Del punto 8 se sigue (10° 02' 22" N y 75° 29' 56" W) en dirección sur-occidente, aguas abajo del caño Correa, hasta llegar al límite departamental (Bolívar-Sucre) en el punto 9 (10° 01' 39.7" N y 75° 30' 50") y que corresponde al sitio de partida en este caño, del caño Rico; luego se continúa por el Caño Correa hasta llegar al Caño Portobelo, punto 10 (10° 01' 02" N y 75° 32' 13"); desde aquí se continúa por el Caño Correa hasta su desembocadura en la Boca de Luisa en el Mar Caribe, lugar de localización del punto número 11 (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W).

Occidente: Límite en el litoral del Mar Caribe que parte del punto 11 en Boca de Luisa al sur (10° 00' 07" N 75° 35' 13" W) y sigue por la línea del litoral hacia el norte hasta el punto 1 o punto de partida de Bocacerrada (10° 03' 40" N y 75° 34' 29").

Parágrafo. Se excluyen de los anteriores límites la franja discontinua de áreas y cultivos ribereños que van desde la Boca de Luisa (punto 11), hasta el punto 8 en la boca del caño Orinoco-caño Correa en el costado norte. Igualmente se excluyen las franjas de cultivos que bordean los caños Rico y Portobelo. Dichas franjas que no hacen parte del Santuario y que tienen una anchura a partir de la orilla de los caños que oscila desde los 10 metros a los 300 y que aproximadamente equivalen a 294 hectáreas, las cuales están definidas en el mapa anexo; para una extensión total del Santuario de Fauna y Flora de 3.850 hectáreas.

Artículo 2°. El área declarada cumple con los siguientes objetivos de conservación:

- Conservar comunidades de mangle en el bajo delta del Canal del Dique. En la que se encuentran las cinco especies reportadas para el Caribe colombiano.

- Conservar un sector del arreglo de comunidades de mangle, corchos (*Pterocarpus officinalis*), playones aluviales y fluviomarinos, pantanos salobres y de aguas dulces, ciénagas mangláricas y caños; y su fauna asociada, en el bajo Delta del Canal del Dique.

- Mantener la capacidad productiva de pesca en el área colindante del área declarada, para beneficio directo de las comunidades de los corregimientos de San Antonio, La Barcés y Bocacerrada.

Parágrafo 1°. Dentro del área alindada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes de las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Santuario de Fauna y Flora El Corchal “El Mono Hernández”, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3°. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Santuario de Fauna y Flora El Corchal “El Mono Hernández”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el área declarada mediante el presente Decreto como Santuario de Fauna y Flora es de utilidad pública, por tanto el Ministerio del Medio Ambiente, como ente que administra el Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá adquirir los bienes de propiedad privada, si los hubiere, y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes inmuebles e imponer las servidumbres a que hubiese lugar, con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Se garantizan los derechos adquiridos sin perjuicio de la función ecológica de la propiedad inherente al ejercicio de los derechos que de ella se derivan.

Parágrafo 1°. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Santuario de Fauna y Flora El Corchal “El Mono Hernández” son las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974– y el Decreto 622 de 1977.

Parágrafo 2°. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen en el interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 6°. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá adelantar dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria del Santuario de Fauna y Flora un estudio de títulos de los bienes inmuebles que están incorporados dentro del área, un censo de sus habitantes y reglamentará los usos del área, si fuere el caso.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la Gobernación de los departamentos de Sucre y Bolívar, sobre la Costa Caribe de Colombia, en jurisdicción de los Municipios de San Onofre y Arjona en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., agosto 5 de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0764 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Río Puré.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (artículo 7°).

“Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (artículo 8°).

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 63).

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (artículo 79);

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento” (artículo 5°, numeral 18).

“Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas” (artículo 5°, numeral 40);

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional;

Que el artículo 329 *ibidem*, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Convenio 169 de la OIT ratificado mediante la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad;

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema;

Que la política de la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, "Parques con la Gente", obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades;

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de gestión y manejo de los territorios protegidos;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo vigésimo cuarto numeral tercero, coordina y asesora el proceso necesario para la alinderación y reserva del área de que trata la presente resolución; así como la realización de los estudios técnicos y científicos necesarios;

Que de conformidad con el literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, se declaró Zona Forestal Protectora y Bosque de Interés General a la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia con el fin de contribuir al desarrollo de la economía forestal y a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre;

Que en la Amazonia y la Orinoquia colombianas, existe una gran red continua de áreas legalmente protegidas (Resguardos Indígenas, Parques y Reservas Nacionales Naturales), ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés, Guainía y Vichada, siguiendo gran parte de las fronteras con Perú, Brasil y Venezuela, que se rompe en la región del río Puré aislando el Trapecio Amazónico del resto de la red;

Que desde el punto de vista regional, las Áreas Protegidas de Colombia, Venezuela y Brasil, en la región nor-occidental de la Amazonia, conforman un gran corredor que parte en el sur del Área Indígena "do Vale do Javari" en Brasil y llega hasta la frontera de Surinam con Venezuela, entre los Parques de los montes Roraima y Canaima. Dicho corredor, se ve igualmente interrumpido en la región del río Puré. Para dar continuidad a esta inmensa red trinacional de Áreas Protegidas y asegurar su conexión es necesario cerrar la brecha existente;

Que el área de que trata la presente resolución es de especial importancia por ser un ecosistema estratégico para la seguridad ecológica del país por cuanto contribuirá a la consolidación de un "corredor biológico" que conectará las áreas de zonas protegidas existentes en el noroeste amazónico de Colombia, Brasil y Venezuela, además de evitar el aislamiento del Trapecio Amazónico; permitiría la formación de un corredor ecológico entre diferentes unidades de paisaje, presentándose complementariedad entre los distritos biogeográficos representativos de esta región amazónica; permitiría la protección de las llanuras de inundación y los humedales temporarios y asociados de la cuenca del río Puré que favorecen un equilibrio dinámico para el mantenimiento de procesos y servicios ecológicos; permitiría la protección de más de diez (10) especies de fauna que se encuentran en riesgo de extinción y que han sido reportadas para la zona y permitiría la implementación de una estrategia nacional para el ejercicio de la soberanía en el área del río Puré, a través de la presencia institucional y la participación social efectiva en el control territorial;

Que la Región del río Puré, es definida en el Informe del Estado de la Biodiversidad en Colombia del Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt de 1997, como la unidad biogeográfica río Caquetá, la cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo. Esta región homogénea dentro de sus ecosistemas, representados especialmente por planicies estructurales amazónicas y terrazas sedimentarias, así como vegetación de bosques mesófilos, medios y altos y bosque inundables, constituye un área prioritaria tanto para su conservación como para su investigación. Además, junto con la unidad biogeográfica Vaupés (Distrito Complejo Vaupés), la cual comprende un mosaico de paisajes ecológicos de las planicies residuales de peneplanación, planicies estructurales y planicies sedimentarias amazónicas y, por ende, un mosaico de bosques esclerófilos y mesófilos, bosques medios altos e inundables de las vegas de los ríos amazónicos del sector, formarían un corredor ecológico entre estas dos unidades biogeográficas, pudiéndose así realizar la complementariedad entre los diferentes tipos de paisajes que las componen y sus diferentes flora y fauna;

Que a partir del estudio realizado en 1979 por PRORADAM, sobre el uso potencial de la vegetación natural, se ha considerado el sector aledaño al río Puré como área susceptible de ser declarada como Parque Nacional Natural;

Que en el estudio realizado en el año 2000 por la Fundación Biocolombia, el Distrito Biogeográfico Huitoto VIII.5, aparece con una representatividad deficiente dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por lo cual allí se propone que en la región del río Puré se establezca un Parque Nacional Natural, para mejorar la representatividad de dicho Distrito, puesto que "su cobertura vegetal comprende un complejo de selvas pantanosas y selvas bien drenadas del río Putumayo, encerrando una importante riqueza faunística";

Que dentro del área delimitada como Parque Nacional Natural, se encuentra la zona comprendida entre el río Bernardo y las cabeceras del río Puré, lugar donde posiblemente habitan indígenas seminómadas de la etnia Yuri, Arojes o Carabayo quienes no tienen ningún tipo de contacto con otras sociedades;

Que los procesos y avances de la colonización existentes en la Amazonia colombiana convierten la zona del Puré en vulnerable y pueden atentar contra la libre determinación del Pueblo Yuri, Arojes o Carabayo;

Que la categoría de Parque Nacional Natural es la que más se adecua a los intereses de conservación biocultural del área ya que permite la protección de ecosistemas altamente diversos y la protección del territorio ancestral para el pueblo Yuri, Arojes o Carabayo, área de vital importancia para este pueblo, inseparable de su identidad y de su existencia como etnia;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce la importancia de proteger el territorio de la etnia Yuri, Arojes o "Carabayo" y, por tanto, la viabilidad de definir dentro del Parque Nacional Natural río Puré, una zona destinada al uso y manejo de esta etnia sobre su territorio tradicional, como un instrumento de protección adecuado para garantizar el respeto a su decisión de no contacto con la sociedad mayoritaria;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, para coordinar actividades de manejo en el área protegida, en consonancia con

los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos;

Que mediante oficio de 15 de mayo de 2002, la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia colombiana "OPIAC", manifestó su total aceptación a la creación del Parque Nacional Natural Puré, en territorios del Pueblo Yuri, Arojes o "Carabayo";

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales se pronunció favorablemente sobre la declaratoria del Parque Nacional Natural río Puré, según consta en el oficio número 448 de 2002 de 25 de julio de 2002;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reservar, alinderar y declarar "Parque Nacional Natural río Puré", al área aproximada de 999.880 hectáreas, ubicada en el departamento del Amazonas corregimientos de La Pedrera y Tarapacá, comprendida por los siguientes límites:

Norte: Partiendo desde el Punto 1 que es el límite internacional entre Brasil y Colombia sobre la margen derecha del río Ayo siguiendo aguas arriba hasta su nacimiento. De allí se sigue en línea recta en dirección 315 grados hasta el límite del resguardo Curare - Los Ingleses, siguiendo luego el límite sur de ese resguardo, que es la divisoria de aguas entre los ríos Caquetá y Puré, hasta el nacimiento de la quebrada Ilo. Se sigue aguas abajo por la margen occidental de la quebrada Ilo hasta su desembocadura en el río Bernardo, se sigue aguas arriba por la margen sur de este río hasta encontrar el límite oriental del Resguardo Predio Putumayo, que es el Punto 2.

Oeste: Partiendo del Punto 2 se sigue el límite oriental del Resguardo Predio Putumayo, se continúa en dirección sur hasta encontrar la divisoria de aguas de las cuencas Puré y Putumayo. (Punto 3)

Sur: Del Punto 3 se sigue hacia el oriente entre la divisoria de aguas entre la cuenca del río Puré y el río Putumayo (bordeando las cabeceras de las quebradas que drenan al río Putumayo) hasta encontrar el límite entre Colombia y Brasil que es el Punto 4, sobre la línea imaginaria límite eje Tabatinga-Apaporis.

Este: Del Punto 4 se sube por el límite entre Colombia y Brasil hasta encontrar el punto 1.

Parágrafo 1°. Dentro del área alindada en el presente artículo, quedan prohibidas las actividades diferentes de las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación, control; en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Frente a las comunidades indígenas, de ser necesario, se establecerá un régimen especial de manejo, de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del Decreto 622 de 1977, donde se respetarán los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución Política, los terrenos comprendidos en el Parque Nacional Natural Puré, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. Se entienden como objetivos de conservación para el área protegida que se declara con la presente resolución, entre otros, los siguientes:

a) La Protección del territorio de la etnia Yuri, Arojes o "Carabayo, con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria;

b) Conservar la diversidad biológica y el flujo e intercambio genético entre poblaciones de flora y fauna consolidando el establecimiento del corredor de Áreas Protegidas del nor-occidente amazónico (Colombia, Perú y Brasil);

c) Mejorar la Representación, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del Distrito biogeográfico del río Caquetá el cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo;

d) Proteger un importante complejo de humedales, prioritarios en la conservación, por su papel en la dinámica de ciclos biológicos de fauna acuática, regulación de caudales y reservorio de recursos pesqueros;

e) Conservar los recursos forestales de la región del río Puré.

Artículo 3°. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá la reglamentación correspondiente del área comprendida por el Parque Nacional Natural río Puré, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Decreto 622 de 1977 y 330 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

Artículo 5°. Sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se garantizan los derechos adquiridos con justo título con anterioridad a la expedición de la presente resolución.

Parágrafo. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen en el interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 6°. Excluir de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo la zona comprendida por las cabeceras de los ríos Bernardo y Puré, reportado como territorio tradicional de la etnia Yuri, Aroje o "Carabayo", que implique contacto con este grupo indígena o afecte su territorio.

Parágrafo. La delimitación de los territorios para uso y manejo de la etnia Yuri, Aroje o "Carabayo" será llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente mediante la utilización de sensores remotos y estudios comparativos con otras etnias seminómadas, en coordinación con los pueblos indígenas y/o las asociaciones y organizaciones indígenas de la región, que tengan conocimiento sobre el mencionado grupo y deseen participar en este proceso, para así prevenir un contacto forzado con este grupo indígena.

Artículo 7°. En concordancia con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas, a la etnia Yuri, Aroje o "Carabayo" se le reconoce el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con las Autoridades Indígenas de la región,

definirán los mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución con respecto a la protección de la etnia Yuri, Aroje o "Carabayo".

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la Gobernación del Amazonas, de la Alcaldía Municipal de Leticia y de los Corregimientos de Tarapacá y La Pedrera, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

RESOLUCION 0765 DE 2002

(agosto 5)

por medio de la cual se designa y determinan funciones de la Secretaría del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 13 del Decreto 1593 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 42 de la Ley 344 de 1996 se creó el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, CAR, como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta;

Que el artículo 13 del Decreto 1593 de 1997, establece que el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta contará con una secretaría designada por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que para el adecuado seguimiento de los compromisos y la articulación de los diversos planes, programas y procesos en la Sierra Nevada de Santa Marta, se considera necesario contar con una secretaría técnica que asuma las funciones de Secretaría y coordinación permanente de las instancias directivas y técnicas del CAR y de estas entre sí.

Con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear la Secretaría Técnica del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta, como instancia permanente de coordinación institucional y seguimiento de cumplimiento de los compromisos de las diversas instancias de participación en la Sierra Nevada de Santa Marta, creadas por el Decreto 1593 de 1997.

Artículo 2°. La Secretaría Técnica del CAR tendrá las siguientes funciones:

- Adelantar todas las labores de Secretaría Técnica del CAR y del Comité Técnico;
- Hacer seguimiento a los compromisos que asuman las diversas entidades, entes territoriales, instituciones y organizaciones que forman parte del Consejo Ambiental Regional (CAR) en las diversas instancias;
- Organizar, administrar y actualizar el archivo del CAR de la Sierra Nevada de Santa Marta;
- Mantener permanentemente informados a los integrantes de las diversas instancias del CAR sobre las actividades, programas y proyectos en marcha;
- Preparar conjuntamente con las instancias asesoras del CAR, los informes y propuestas a ser presentados en las reuniones del CAR;
- Presentar para aprobación del Comité Técnico su propio plan de acción;
- Presentar ante el Comité Técnico informes bimensuales de Gestión; y
- Las demás que le asigne el CAR.

Artículo 3°. Para el desempeño de las funciones establecidas en el artículo anterior, la Secretaría Técnica contará con un secretario y asistente.

Artículo 4°. Todas las instituciones del SINA que hacen parte del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta gestionarán los recursos requeridos para la puesta en marcha y operación de la Secretaría Técnica.

Parágrafo. Las condiciones de operación de la Secretaría Técnica se establecerán mediante la constitución de un convenio entre las entidades aportantes.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0767 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 17 de 1981, el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante memorando número 2100-3-167 del 22 de abril de 2002, la Directora General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente remitió a la Oficina Jurídica copia del

concepto técnico rendido por funcionarios de esa Dirección, luego de la visita realizada a las curtiembres que se encuentran ubicadas en la ciudad de Barranquilla;

Que en el concepto técnico aludido, se expresa entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

Objeto de la comisión

Realizar visitas de inspección a las curtiembres ubicadas en las ciudades de Barranquilla y Soledad (Atlántico), a fin de establecer su adecuado funcionamiento y definir parámetros para el manejo de cuotas de producción de los zoocriaderos para los años 2001 y 2002 y de las cuotas de exportación del año 2002 y 2003.

Antecedentes

El Ministerio del Medio Ambiente, en reuniones previas sostenidas entre los meses de enero y febrero con las dos organizaciones que asocian a más del 90% del gremio de la zootecnia, AZOOCOL y Fundación Biodiversa, determinó la necesidad de ajustar las cuotas de exportación de pieles de babilla de los zoocriaderos para el año 2002 teniendo en cuenta los inventarios existentes en curtiembres, los cuales pueden afectar la cuota de exportación global que maneja el país ante la Secretaría de la Convención CITES, y así mismo implementar a futuro un mecanismo que optimice el manejo de dichas cuotas, discriminando aquellas provenientes de zoocriaderos y de curtiembres.

En este sentido, el Ministerio del Medio Ambiente, como Autoridad Administrativa CITES y por tanto ente encargado del manejo de cuotas de exportación de pieles y productos de *Caiman crocodilus*, entre otras especies, programó visitas a las curtiembres existentes, iniciando el diagnóstico por las cuatro (4) curtiembres ubicadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, y el Departamento Administrativo Distrital de Medio Ambiente, Dadima.

"(...)

Desarrollo de la comisión

Se visitaron cuatro curtiembres como se desglosa en la tabla adjunta:

Establecimiento	Domicilio	Representante Legal	Autoridad Ambiental	Día de visita
Curtiembre	Carrera 14 No. 33B-61			
Zoobem S.A.	Soledad, Atlántico	Jorge Saieh	CRA	6-marzo-2002
Curtiembre	Calle 17 número 39-660	Abelardo		
Croco Tannery	Soledad, Atlántico	Augusto Acevedo	CRA	6-marzo-2002
Agroreptiles del Norte	Carrera 85 número 82-11 Barranquilla, Atlántico	Orlando Cogollo	DADIMA	7-marzo-2002
Curtiembre	Zona Franca,			
Prodelta	Av. Hamburgo No. 8-39 Barranquilla, Atlántico.	León Roiter	Dadima	7-marzo-2002

En términos generales, el proceso que desarrollan las curtiembres a las pieles de babilla es el siguiente:

- Remojo: En la cual se humecta la piel nuevamente para devolverle su estado natural de hinchamiento.
- Pelambre: Es la fase de aflojamiento de la piel y eliminación de la escama.
- Desencale: Se retira la cal de la piel, proceso realizado con sulfato de amonio.
- Piquelado: Es la descalcificación del hueso.
- Curtido: Es el proceso de estabilización de la piel.
- Blanqueo: Despigmentación de la piel.
- Recurtido: Reacción de taninos vegetales y sintéticos, se habla de crosta vegetal o sintética.
- Secado.
- Teñido.
- Acabado.

Cada curtiembre debe cumplir parámetros ambientales para su funcionamiento lo cual es verificado por la correspondiente Autoridad Ambiental a fin de autorizar el desarrollo de actividades.

En todas las curtiembres se realizó un recorrido por el establecimiento siguiendo las etapas de producción e identificando los equipos, la maquinaria y la infraestructura utilizada, así como las fases del proceso y la capacidad de producción de la curtiembre. Se revisó el estado de los inventarios y el manejo dado a éstos en las diferentes fases productivas, se tomaron medidas de los productos (piel entera, flanco, cola, etc.) pertenecientes a lotes escogidos de manera aleatoria y se revisaron los libros de inventario registrados ante la Autoridad Ambiental respectiva.

- Curtiembre C. I. Zobem S. A.

Instalaciones

Durante el recorrido se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre, el técnico de producción, (...) y (...) funcionario de la CRA.

El establecimiento cuenta con 4 tambores y 28 tanques para los procesos de remojo, piquelado y pelambre (Fotos 1 y 2), sin embargo, de estos últimos a la fecha se encontraban solamente 19 en funcionamiento, los cuales cuentan con una capacidad aproximada de 150 a 200 pieles por tanque dependiendo del tamaño. En cada tambor caben aproximadamente 1.000 pieles con tallas promedio de 35 cm de ancho. Estos equipos se encuentran localizados en una bodega de amplio tamaño con un adecuado sistema de aireación. En esta misma área se localiza una mesa para coser las pieles antes de colocarlas dentro de los tambores, a fin de proteger la flor de la piel.

En el área de curtición, se encuentran tres (3) tambores para curtición, un área de secado tanto en cuerdas como tablas y mesas dispuestas para el teñido y acabado final de las pieles (fotos 3, 4 y 5).

En dos cuartos de mediano tamaño se manufacturan las pieles contando con las máquinas propias para la elaboración de cinturones y cintas para sombrero, los cuales a su terminación son almacenados en una bodega a la espera de la exportación. Cabe aclarar que la Sociedad Zobem posee igualmente, permiso para manufactura de productos. Así mismo, cuenta la curtiembre con una sala para medición y preparación de los productos por exportar, sin embargo, el empaque final

se hace en el aeropuerto a fin de facilitar los controles por parte de la Policía Antinarcóticos y la Autoridad Ambiental Regional.

Posee una planta para el tratamiento de las aguas residuales del proceso (foto 6). En términos generales, se puede considerar que el establecimiento cuenta con buena infraestructura y equipos.

Manejo de pieles

La curtiembre tiene una capacidad de producción de 6.500 pieles mensuales terminadas, sin embargo, actualmente solamente se trabajan 3.500 pieles, las cuales en su totalidad provienen del zocriadero Zobem.

Las pieles que entran a la curtiembre se mantienen en lotes diferenciados durante cada una de las etapas del proceso de curtición, lo cual facilita la identificación por tallas y el manejo de los precintos. En relación con este manejo, el técnico a cargo de la curtiembre, expresó que se presentan pérdidas de precintos en el proceso de curtición, de tal manera que por ejemplo en un lote aproximado de 1.000 pieles enteras, hay una pérdida aproximada de 50 precintos, es decir, un 5%. Ante esta situación, normalmente se recogen los precintos sueltos y se procura ubicarlos en el lote correspondiente.

Los productos obtenidos en el proceso de curtiembre son: pieles terminadas en diversos colores de acuerdo con los requerimientos del mercado internacional, parte de las pieles procesadas son empleadas para la manufactura de cinturones, los retales se utilizan para la elaboración de pintillas para sombrero y hebillas para cinturones vaqueros. Todos los productos obtenidos son para exportación, especialmente hacia México y Estados Unidos.

Inventario

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico entregó al Ministerio una cifra de 6.069 pieles enteras como saldo del inventario que a la fecha maneja dicha entidad, cifra acorde con el libro de registro suministrado por la curtiembre al 28 de febrero de 2002 (copia anexa). Así mismo la curtiembre presentó adicionalmente el inventario de acuerdo al control de producción con fecha 5 de marzo de 2002, manifestando tener 760 pieles terminadas en bodega y 5.309 pieles en proceso diferenciadas en 6 lotes así: Lote 1=295, Lote 2 =1014, Lote 3 = 1.000, Lote 4 = 1.000, Lote 5 = 1000 y Lote 6 = 1.000.

Se realizó un conteo aleatorio en 7 tanques donde se mantenían pieles en piquelado, correspondientes al lote número 5, registrándose cifras acordes con las suministradas en el inventario entregado.

- Curtiembre Croco Tannery

Instalaciones

Para la visita se contó con la presencia del Representante Legal del establecimiento, la técnica encargada del proceso de producción y de Wulfran Angarita, funcionario de la CRA. La curtiembre está localizada en una amplia bodega que cuenta con 3 tambores en funcionamiento y 13 piletas de remojo (fotos 7 y 8), un cuarto frío para el almacenamiento de pieles y partes frescas saladas (foto 9). Aparte de este cuarto frío no hay otro sitio específico de almacenamiento por lo cual en toda la bodega hay indistintamente grupos de pieles y/o flancos bien en crosta o azul húmedo, cubiertos con polietileno e identificados con el número del lote y la cantidad.

Así mismo, ubicados en un extremo de la bodega, se encuentran dispuestas dos mesas para toma de medidas y tratamiento final de corte de los flancos o pieles. La curtiembre se encuentra en proceso de expansión, por lo cual en una bodega anexa se están adecuando las instalaciones para dar terminado a las pieles. En términos generales, se puede considerar que el establecimiento cuenta con buena infraestructura y equipos.

Manejo de pieles

Actualmente solo manejan productos en azul húmedo y crosta, generalmente flancos y colas, provenientes de pieles cuyas tallas promedian entre los 100 cm y 125 cm de largo, de acuerdo con lo manifestado por la técnica a cargo de la curtiembre.

Las pieles en la curtiembre, se categorizan de acuerdo con la talla del ancho de la piel (lomo) o el largo del flanco tomando esta medida de extremo a extremo de las patas (foto 10) sin tomar en cuenta los laterales de la cola y el cuello. Así mismo, como resultado del fraccionamiento de las pieles, existe una gran cantidad de productos (flancos y barrigas) que no poseen precinto, ya que este queda adherido a la cola. Este hecho, sumado a la pérdida de precintos durante el proceso, dificulta la identificación y seguimiento a los inventarios.

Inventario

Durante la visita, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico reportó 9.494 pieles y 1.511 colas como saldo del inventario que a la fecha lleva dicha entidad, cifras que se encuentran acordes con el libro de registro que lleva la curtiembre.

Sin embargo, haciendo la revisión del inventario físico y sumando las cantidades registradas de cada uno de los lotes en las diferentes etapas del proceso, se obtuvieron 6015 unidades de flancos (en 13 lotes) y 6.701 colas (en 7 lotes). De unas exportaciones que presuntamente se realizaron y llegaron al país de destino con los Permisos CITES vencidos (CO/A/ 13867 y CO/A/13858), se encontraron 2.000 unidades de flancos en azul húmedo y 300 pieles enteras crudas saladas devueltas al país.

La Corporación no ha realizado el inventario anual detallando los productos, procedencias y medidas, solamente se hace una revisión cuando ingresan las pieles a la curtiembre, de acuerdo con lo mencionado por el funcionario de la CRA.

Se realizó un conteo aleatorio de varios lotes arrojando cifras similares con lo reportado en las fichas de identificación de cada uno. Así mismo, se realizaron medidas a dichos productos, en los cuales se detectaron algunas tallas superiores a las autorizadas para exportación. De acuerdo con lo informado por la técnica, en varios lotes se encuentran mezclados productos de un stock de pieles mayores de 120 cm compradas a los zocriaderos Crocodilia Colombiana y Kalamar Gator Farm, las cuales se encuentran pendientes de autorización para exportación por parte de este Ministerio.

- Curtiembre Prodelta

Instalaciones

Durante el recorrido se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre y el técnico de producción, Elkin Navarro, así como tres funcionarios de Dadima.

El establecimiento cuenta con 5 tambores, 2 bateas y un área de piletas para el proceso de remojo, piquelado y pelambre (fotos 11 y 12), distribuidas a lo largo de una amplia bodega en la cual a su vez se encuentran algunas mesas de trabajo, el área administrativa, pieles procesadas almacenadas en cajas y una amplia área de circulación.

Así mismo hay un cuarto en el cual se encuentra el equipo para el ablandamiento de pieles, área a la cual no se pudo acceder por los gases de los ácidos que se emiten en esta fase. Dado que las pieles con las que cuenta la curtiembre se encontraban, a la fecha de la visita, en proceso de ablandamiento en el interior del cuarto anteriormente mencionado, no fue posible constatar el tamaño ni la cantidad de pieles con las que trabaja la curtiembre actualmente. En términos generales, esta curtiembre cuenta con buena infraestructura y equipos.

Manejo de pieles e inventario

La curtiembre se encuentra en proceso de reactivación de actividades y a la fecha de la visita, de acuerdo con la información suministrada por el técnico, se estaban trabajando 2.490 pieles enteras. Dicha cifra corresponde a aquella registrada en los libros de registro que corresponde revisar al Dadima. Dado que las pieles en proceso no se pudieron verificar por la razón anteriormente mencionada, no se realizó medición alguna.

Por otra parte, esta curtiembre cuenta con un saldo de 5.167 pieles enteras y 2.980 colas de *Caiman crocodilus crocodilus* amparadas mediante salvoconductos Nos R5-A-2038, R3-A-2634, R3-A-2632 R3-A-2633, R3-A-3722 emitidos por el Inderena. Así mismo 208 pieles enteras y 3.586 colas de *Caiman crocodilus fuscus* amparadas mediante salvoconductos números R5-A-2030, R5-A-2033, R3-A-2426 igualmente expedidos por Inderena. En relación al stock de pieles enteras, el Ministerio conjuntamente con el Dadima, procedieron a verificar el estado de dicho saldo tomando de manera aleatoria dos cajas, la primera con 200 pieles y la segunda con 244 pieles.

De la primera caja seleccionada de manera aleatoria, se contabilizaron en total 200 pieles de las cuales se tomaron medidas a un 10% de ellas, encontrándose pieles en promedio de 140 cm de largo, la mayoría de ellas en muy mal estado (fotos 13 y 14). En la segunda caja se contabilizaron 243 pieles enteras en total y se procedió a medir el 10% de ellas, resultando un promedio de 107 cm de largo y en mejor estado que las anteriores (foto 15). Es de anotar que en ambas muestras se presentaron colas recortadas y ninguna presentaba precinto. Estas pieles se encuentran teñidas. En relación al stock de colas, éstas en su mayoría presentaban mas de 60 cm de largo, no tenían precinto y mostraban señas de recorte; de acuerdo con la información suministrada por el técnico la curtiembre se encontraba realizando una prueba para la reversión del curtido.

- Curtiembre agroréptiles del norte

Para la visita se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre y tres funcionarios del Dadima. Es de anotar, que el Ministerio del Medio Ambiente actualmente se encuentra adelantando una investigación sancionatoria contra dicha curtiembre, iniciada mediante Resolución 0186 del 19 de febrero de 2002, por tal razón, conjuntamente con el Dadima se procedió a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha resolución.

Instalaciones

La curtiembre cuenta con una amplia bodega, la cual alberga cuatro tambores para curtición, un secador y otros equipos empleados para los procesos propios de la curtiembre. Así mismo se encuentran 3 cuartos amplios en los cuales se almacenan los productos en crosta o terminados y un área para el secado de pieles teñidas (foto 16). El estado general de las instalaciones es bueno, sin embargo no existe una clara diferenciación entre los diversos procesos.

Manejo de pieles e inventario

Esta curtiembre no se encuentra en funcionamiento por cuanto las actividades comerciales están suspendidas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0186 del 19 de febrero de 2002.

De acuerdo con lo observado, no hay un manejo adecuado de precintos, presentando la mayoría de las pieles o productos una carencia de éstos. Igualmente las colas, en su mayoría, están recortadas, no hay un manejo óptimo de tallas ni de lotes (fotos 17 y 18). Tal como se pudo observar en el área de secado, existe una gran cantidad de material que si bien está fraccionado, no se logra diferenciar si son productos enteros o son retales y muchas de las fracciones se encuentran en mal estado.

El proceso a todas luces muestra un inadecuado manejo de pieles que facilite su identificación, no hay diferenciación por lotes que permita hacer seguimiento a las pieles que ingresan y los productos que se obtienen. Se hace necesario establecer unos parámetros mínimos de la calidad de los productos y de las pieles que se manejan en esta curtiembre.

Inventario

A la fecha de la visita, el Dadima había terminado de realizar el inventario que se ordenaba realizar por parte del Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 0186 del 19 de febrero de 2002.

El Dadima explicó el procedimiento que había seguido para realizar el inventario, detallando en éste el número de pieles y productos, las tallas y el sitio de disposición y almacenamiento. Se observó la disposición de todo el inventario en cajas debidamente selladas por la autoridad Ambiental (foto 19).

Con base en comunicación del 2 de abril de 2002 remitida por el Dadima a este Ministerio, se rinde informe detallado del inventario realizado a la curtiembre en cuestión, obteniendo los siguientes datos:

• Pieles enteras	1.500 unidades
• Flancos	27.328 unidades
• Colas	99.248 unidades
• Pechos o barrigas	6.130 unidades
• Retales	5.925 kgs

Conclusiones y recomendaciones

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se estima pertinente efectuar las siguientes conclusiones y consecuentemente formular las recomendaciones que se exponen a continuación:

- Curtiembre ZOBEM

En general presenta un buen manejo de las pieles y productos, claramente diferenciados, lo cual se facilita en cierta medida puesto que solamente procesan pieles provenientes del mismo zocriadero.

Se observa un control adecuado de las pieles y un manejo de inventario que facilita la evaluación cualitativa y cuantitativa de las pieles en todas las fases del proceso de curtición. Estos factores, facilitan las labores de seguimiento que deben realizar la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y los demás entes de control.

• Curtiembre Croco Tannery

No hay un control preciso al inventario por el tipo de producto final que actualmente manejan: flancos y colas en azul húmedo o crosta. Este proceso de fraccionamiento dificulta el seguimiento al inventario, tanto en lo que se refiere a las características mismas de las pieles como a su procedencia, dado que esta curtiembre se surte de varios zocriaderos.

En este sentido, es importante que la Corporación establezca un mecanismo de control preciso de los productos que se encuentran en cada fase del proceso de curtición para facilitar las labores de seguimiento, tal como se evidenció en la curtiembre ZOBEM.

Algunos productos se encuentran con unas tallas por fuera de los tamaños autorizados para exportación, los cuales deben ser claramente diferenciados de los que están autorizados para la exportación.

Dada la anterior situación, se considera indispensable que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realice un inventario al 100% de los productos de la curtiembre detallando las tallas, estado de conservación de las pieles, procedencia y salvoconductos de movilización, y no limitarse únicamente a las revisiones de cuando entran o salen pieles de la curtiembre y la firma del libro de registro. Las pieles que en virtud del inventario anterior presenten tamaños diferentes a aquellos consignados en los salvoconductos, los flancos que presenten dimensiones por encima de los límites establecidos por el país, es decir, hasta 86 cm para el caso de partes procesadas y 63 cm para productos crudos, así como las colas que muestren signos de recorte y no presenten el total de las escamas caudales, deberán ser dados de baja del inventario, procediendo a su decomiso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente informe pormenorizado de los resultados de esta actuación a más tardar en dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto.

De igual manera la curtiembre debe disponer de una zona para el mantenimiento de los productos que ya han terminado el proceso y que están listos para la exportación con miras a facilitar el control.

• Curtiembre Prodelta

Las revisiones aleatorias que se realizaron al stock que posee la curtiembre, arrojaron que las pieles revisadas tienen tamaños mayores de aquellos registrados en los salvoconductos que amparaban su movilización. Así mismo, el estado de las pieles dista de ser óptimo para mantenerse dentro del inventario del establecimiento. Por lo tanto se considera indispensable que el Dadima realice un inventario al 100% de este stock detallando las tallas, estado de conservación de las pieles, procedencia y salvoconductos de movilización, con miras a dar de baja del inventario aquellos productos que no se encuentren en buen estado y no se ciñan a las especificaciones de los documentos que ampararon su movilización, procediendo a su decomiso por parte del Dadima.

El Dadima deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente informe pormenorizado de los resultados de esta actuación a más tardar en dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto.

• Curtiembre agroréptiles del norte

El proceso de fraccionamiento al cual son sometidas las pieles en esta curtiembre, dificulta el seguimiento al inventario, tanto en lo que se refiere a las características mismas de las pieles como a su procedencia. Este hecho dificulta un control preciso al inventario, lo cual se refleja en una falta de coincidencia en la información del libro de registro y el inventario remitido por la curtiembre con fecha 15 de enero de 2002.

Dada la anterior situación, se hace indispensable que el Dadima realice un inventario anual al 100% de los productos de la curtiembre detallando las tallas, estado de producción de las pieles, procedencia y salvoconductos de movilización, y no limitarse únicamente a las revisiones de cuando entran o salen pieles de la curtiembre y la firma del libro de registro. Para el presente año se tendrá como cumplida dicha obligación teniendo en cuenta que el Dadima ya efectuó el referido inventario de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 0186 del 19 de febrero de 2002, copia de la cual remitió a este Ministerio.

El inventario anual debe ser enviado al Ministerio del Medio Ambiente en el mes de enero de cada año.

Así mismo es importante que el Dadima establezca un mecanismo de control preciso de los productos que se encuentran en cada fase del proceso de curtición para facilitar las labores de seguimiento, optimizando la consignación de la información requerida en los libros de registro.

En virtud del inventario que Dadima presentó ante el Ministerio del Medio, las pieles o productos que presenten tamaños diferentes a aquellos consignados en los salvoconductos, así como las colas que muestren signos de recorte y no presenten el total de las escamas caudales, deben ser dados de baja del inventario, procediendo a su decomiso por parte del Dadima, cumpliendo para tal efecto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

El Dadima deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente informe pormenorizado de los resultados de esta actuación a más tardar en un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto.

Teniendo en cuenta que en relación con esta curtiembre el Ministerio del Medio Ambiente adelanta una investigación sancionatoria, concretamente por "haber realizado la exportación de ciento ocho (108) flancos en crosta de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla) con destino a Niza-Francia, con tamaños entre 87 y 103 cm, desconociendo lo dispuesto en el Permiso CITES de exportación número CO/A/13044 del 8 de marzo de 2001 expedido por la Directora General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente a través del cual se autorizó la exportación de 1.794 flancos en crosta de la especie citada, con tamaños entre 80 y 86 cm;...", y de conformidad con la visita efectuada y la información suministrada por el Dadima, presumiblemente la cantidad de los flancos exportados no corresponden a las proporciones autorizadas en el CITES aludido, de tal forma que se presentó un desconocimiento de lo estipulado en dicho permiso. En este sentido, los productos amparados con el Permiso CITES de exportación número CO/A/13044 deberían corresponder a 1.435 flancos hasta 80 cm y 359 flancos (como máximo) hasta 86 cm. En este sentido se recomienda al Dadima revisar los productos y verificar que aquellos por fuera de lo dispuesto en el permiso aludido sean objeto de decomiso por parte del Dadima, cumpliendo para tal efecto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

Esta recomendación se hace extensiva a los productos amparados con el Permiso CITES de exportación número CO/A/13255, CO/A/13046 y CO/A/13257"

Hasta aquí lo expuesto por la Dirección General de Ecosistemas en el concepto técnico anexo al memorando número 2100-3-167 del 22 de abril de 2002.

Que así mismo, a través del memorando número 2100-3-190 del 22 de abril de 2002, la Directora de la Dirección General de Ecosistemas de este Ministerio manifestó a la Oficina Jurídica lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el Ministerio del Medio Ambiente como Autoridad Administrativa de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Amenazadas, CITES, emite los permisos CITES de exportación de pieles y productos de babilla (*Caiman crocodilus*), acorde con las disposiciones que estipula dicha Convención.

En este sentido, el Ministerio ha emitido permisos para la exportación de retales, trozos, tiras o pedazos de piel de babilla, los cuales son empacados en bultos o bolsas como lo estipula el literal f) de la Resolución Conf. 11.12, cada bulto o bolsa identificada con el precinto correspondiente.

Dado que se han venido suscitando irregularidades con las exportaciones de algunos de estos productos, le solicitamos analizar la posibilidad de prohibir la exportación de este tipo de productos, toda vez que nuestra legislación puede ser más restrictiva que aquella que estipula la Convención. Adicionalmente, la Fundación Biodiversa, quien representa los intereses de algunos productores de la zocria, ha manifestado por escrito la pertinencia de esta medida.

Anexamos algunos datos relativos a las exportaciones de estos productos en los últimos ocho (8) años, cifras que reflejan el impacto poco significativo del nivel comercial en relación con las exportaciones totales de pieles y otras partes de esta especie.

Así mismo, dada la dificultad que implica el control y seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales y de otras que apoyan esta actividad para este tipo de exportaciones, consideramos pertinente que se analice la viabilidad de la medida".

El cuadro al que se refiere la Dirección General de Ecosistemas es el siguiente:

Exportaciones de retales, trozos o partes de pieles de *Caiman crocodilus fuscus*

Año	Total cites emitidos babilla (C.c.f.)	Total cites emitidos para retales (C.c.f.)	% cites emitidos para retales (C.c.f.)	Total cites anulados retales (C.c.f.)
1994	838	8	1	1
1995	1.212	12	0.1	8
1996	1.209	9	0.7	6
1997	994	2	0.2	2
1998	967	2	0.2	2
1999	946	5	0.5	1
2000	901	6	0.7	-
2001	809	7	0.9	-

Que por otra parte, mediante memorando número 2100-3-231 del 10 de mayo de 2002, el Director (E.), de la Dirección General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente remitió a la Oficina Jurídica copia del concepto técnico rendido por funcionarios de esa Dirección, luego de la visita realizada a las curtiembres que se encuentran ubicadas en la ciudad de Cartagena;

Que en el concepto técnico citado, se expresa entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

Objeto de la comisión

Realizar visitas de inspección a las curtiembres ubicadas en la ciudad de Cartagena (Bolívar) a fin de verificar, evaluar y establecer su adecuado funcionamiento y definir parámetros para el manejo de cuotas de producción de los zocriaderos para los años 2001 y 2002 y fijar las cuotas de exportación del año 2002 y 2003.

...

Desarrollo de la comisión

Se visitaron cuatro curtiembres como se desglosa en la tabla adjunta:

Establecimiento	Domicilio	Representante Legal	Autoridad Ambiental	Día de visita
Curtiembre	Of. Mamonal			
Soc. Zoocar Ltda.	Arroz Barato (C/gena)	Jorge Lamprea León	Cardique	14-marzo-2002
Curtiembre	Municipio Arjona			
Curtipiel	(Cartagena)	Alfonso Barboza	Cardique	14-marzo-2002
Colec.				
Investiment	Cartagena	Henry Zabala	Cardique	15-marzo-2002
Curtiembre	Turbaco, vía Turbana			
Veur & Cía. Ltda.	Km 2 Finca La Cristalina.	Mario Velásquez	Cardique	15-marzo-2002

...

En todas las curtiembres se realizó un recorrido por el establecimiento siguiendo las etapas de producción e identificando los equipos, la maquinaria, la infraestructura utilizada así como las fases del proceso y la capacidad de producción de la curtiembre. Se revisó el estado de los inventarios y el manejo dado a éstos en las diferentes fases productivas, se tomaron medidas de los productos (piel entera, flanco, cola) pertenecientes a lotes escogidos de manera aleatoria y se revisaron los libros de inventario registrados ante Cardique.

• Curtiembre Zoocar Ltda.

Instalaciones

Durante el recorrido se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre (...), representante de la sociedad Biodiversa, (...) representante de Azoocol FS y funcionarios de Cardique,...

El establecimiento cuenta con 2 tambores y 10 tanques de 500L y 1.000L para el proceso de remojo, piquelado y pelambre. La curtiembre se ubica en una bodega de amplio tamaño con un adecuado sistema de aireación e iluminación y se encuentra en proceso de expansión a fin de completar el proceso de terminado.

En un cuarto mediano se encuentra una bodega para almacenamiento de las pieles en crosta. Así mismo aquí se encontraba almacenada la carga de 2.000 colas de la comercializadora C. I. Carpieles Ltda., que por expiración de los Permisos CITES CO/A 13884 y 13885 fueron devueltos

de Estados Unidos. Se puede considerar que el establecimiento cuenta con buena infraestructura y equipos.

Manejo de pieles

Actualmente la curtiembre cuenta con una capacidad total de 3.000 pieles mensuales que se distribuyen entre los tambores y tanques que cuentan con una capacidad aproximada entre 200 y 300 pieles de tamaño promedio, dependiendo del estado del proceso de las pieles.

Las pieles que se encontraban en ese momento en proceso en la curtiembre, provienen de los zocriaderos Zoopetrán y Remagda y estaban adecuadamente identificadas con sus precintos de movilización nacional (foto 1). Con relación al manejo de estos precintos, no se observaron pérdidas de éstos durante el proceso de curtiición.

Se tomaron de manera aleatoria dos lotes de pieles enteras crudas saladas para su medición, resultando en una talla promedio de 95 cm. Así mismo, se tomaron mediciones a seis lotes de pieles enteras en crosta precintadas para exportación, los cuales promediaron entre y 90.5 cm y 119 cm (foto 2). Igualmente se escogió un lote al azar de las 2.000 colas que fueron devueltas de Estados Unidos como se mencionó anteriormente, del que se midieron 20 colas cuyo promedio fue 56.9 cm de longitud, algunas de las cuales presentaban signos de recorte (fotos 3 y 4).

Inventario

Se compararon los saldos existentes en los libros de dicha curtiembre con los reportados a este Ministerio las cuales corresponden a 2.500 pieles provenientes del Zocriadero Zoopetrán y 1.000 del Zocriadero Remagda, así como las pieles que estaban en proceso hasta ser llevadas a crosta. Se verificó la existencia de 2.000 colas de propiedad de la curtiembre Carpieles, que fueron devueltas por parte de la autoridad CITES de Estados Unidos debido a la expiración del Permiso CITES de exportación CO/A 13884 y CO/A 13885, cada uno amparando 1.000 colas.

- Curtiembre Curtipiel

Instalaciones

Para la visita se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre (...), representante de la sociedad Biodiversa, (...) representante de Azoocol FS y funcionarios de Cardique, ... La curtiembre está ubicada en el municipio de Arjona departamento de Bolívar.

Para el remojo de las pieles disponen de 60 tanques (500 – 1.000 ml) con capacidad para manejar un promedio de 1.000 pieles con una longitud promedio de 80 cm. Disponen de 2 tambos para llevar a cabo el proceso de pelambre y tienen una capacidad de producción de 8.000 pieles mensuales.

El área en la que disponen las pieles carece de muros que protejan a las mismas y todas las pieles que están en crosta son almacenadas en cajas y cubiertas con poliuretano.

Manejo de pieles

Actualmente manejan pieles en crosta de las cuales se tomaron 4 lotes al azar y cuyas tallas promediaron entre los 86 cm y 114 cm de largo, así como colas en crosta de las que se tomaron 15 muestras al azar cuya longitud promedió 54 cm, mostrando signos de recorte (foto 5) y de colas crudas saladas se tomaron 24 muestras al azar cuyo promedio fue de 53 cm.

A causa del proceso de fraccionamiento de las pieles, existe una gran cantidad de productos que no poseen precinto. Este hecho, sumado a la pérdida de los mismos durante el proceso, dificulta la identificación y seguimiento de los inventarios.

Inventario

La Corporación no realiza un inventario anual o semestral detallado de los productos y procedencias, simplemente se hace una revisión cuando ingresan las pieles a la curtiembre o cuando estas se van a movilizar desde la curtiembre. El representante legal de la curtiembre en mención presentó el inventario de pieles, colas y flancos. Se verificaron los inventarios y se encontró que el 90% de las colas y 2.000 pares de flancos que aparecen en dicho inventario provienen de la comercializadora C. I. Piexcol Ltda. En cuanto al inventario de pieles, a excepción de la situación antes mencionada, éste coincidió con el inventario reportado por Azoocol FS a 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, este inventario no coincide con el libro de control que lleva la Corporación, encontrándose diferencias en las fechas de ingreso a la curtiembre frente a las registradas en dicho libro (Anexo 01).

- Curtiembre Colec Investment Corp.

Durante el recorrido se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre, (...) representante de la Fundación Biodiversa, y funcionario de Cardique.

Instalaciones

El establecimiento cuenta con 7 tambores, 4 bateas y un área de piletas para el proceso de remojo, piquelado y pelambre (fotos 6 y 7), distribuidas a lo largo de una amplia bodega en la cual a su vez se encuentran algunas mesas de trabajo, el área administrativa. Las pieles procesadas curtidadas y terminadas son almacenadas en un cuarto.

En términos generales, se estima necesario que la curtiembre adecue las instalaciones para un mejor funcionamiento y adopte medidas mínimas de seguridad industrial dado el mal estado en el que se encuentran los pisos.

Manejo de pieles e inventario

La curtiembre se encuentra en proceso de reactivación de actividades y a la fecha de la visita, estaba prestando el servicio de maquila. Esta curtiembre procesa las pieles hasta curtido y terminado y se verificó que en el proceso hay una alta pérdida de precintos (foto 8).

Se tomaron muestras al azar de 14 pieles en crosta cuya talla promedio fue 114 cm de longitud, para flancos se midieron al azar 15 flancos curtidados y terminados cuyo promedio fue de 113 cm de longitud, de colas curtidadas y terminadas se midieron 15 al azar cuyo promedio fue de 45 cm de longitud; de conformidad con lo anterior, se puede determinar que el promedio de talla de flancos encontrados en la curtiembre es, en términos generales, mayor al autorizado para exportar por el país (foto 9).

En cuanto a las colas en crosta y terminadas se midieron 15 al azar las cuales promediaron 47 cm, sin embargo no presentan buen estado de conservación y tienen signos de recorte en su extremo (foto 10).

Si bien el inventario que lleva el Ministerio del Medio Ambiente corresponde con las cifras reportadas por la curtiembre en cuanto a pieles enteras, se encontró que éstas no coinciden con aquellas que lleva Cardique en su Registro de movilizaciones, lo cual dificulta el seguimiento que se pueda realizar de manera integral al inventario de la

curtiembre. Sin embargo, ningún inventario coincide en cuanto a las fracciones obtenidas, es decir, colas, flancos y pechos (Anexo 2).

- Curtiembre Veur & Cía.

Para la visita se contó con la presencia del representante legal de la curtiembre, (...) de la Fundación Biodiversa y dos funcionarios de Cardique. Dado que esta curtiembre para la fecha de la visita se encontraba en proceso de investigación sancionatoria iniciada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resoluciones 0241 del 11 de febrero de 2002 y 0204 del 28 de febrero de 2002, el Ministerio, conjuntamente con Cardique verificó el cumplimiento de las disposiciones de dicha Resolución por parte de esta sociedad.

Instalaciones

La curtiembre se encuentra en los Predios de la Finca La Cristalina y si bien no se realizó una verificación de la infraestructura y equipos, se revisaron las bodegas en las cuales se encuentra dispuesto el stock de pieles que fueron objeto de inventario por parte de Cardique.

Manejo de pieles e inventario

En esta curtiembre no se corroboró el proceso por cuanto las actividades de comercialización estaban suspendidas de acuerdo con las resoluciones anteriormente mencionadas.

A la fecha de la visita, Cardique entregó el inventario (anexo 3) que se ordenó realizar por parte del Ministerio del Medio Ambiente a través de las Resoluciones 0241 del 11 de febrero de 2002 y 0204 del 28 de febrero de 2002, así mismo, el procedimiento que había seguido para hacer el inventario, detallando en este el número productos, el estado, el tamaño y la cantidad. Sin embargo, este no cumple con los requerimientos estipulados en las resoluciones anteriormente mencionadas, como por ejemplo la numeración de los salvoconductos y adicionalmente se encontraron una gran cantidad de barrigas crudas saladas que estaban en el inventario entregado por Cardique pero que al verificarlas no se observó ningún mecanismo que permitiera corroborar si se había realizado el inventario o no.

De acuerdo con lo informado por Cardique, se realizó un conteo pormenorizado de los productos de la curtiembre, sin embargo ningún bulto o bolsa estaba adecuadamente identificado, de tal manera que se pudiera apreciar la cantidad contenida para corroborar contra el inventario suministrado por la Corporación (fotos 11 y 12). Adicionalmente, debemos destacar que el funcionario de Cardique, a quien le correspondió realizar el inventario de pieles ordenado por el Ministerio del Medio Ambiente, no conocía el sitio de ubicación de las barrigas, las cuales se encontraban en un cuarto alejado del sitio donde se realizaban los demás procesos de la curtiembre citada. Es de anotar que dichas barrigas se encuentran en un pésimo estado de conservación. Por otra parte las colas verificadas durante la visita muestran signos de recorte (fotos 13 y 14).

Con base en la información suministrada por Cardique durante el período de la visita, la curtiembre cuenta con el siguiente stock:

Colas	19.225 unidades
Barrigas	28.183 unidades
Retales	603 kilos

Conclusiones y recomendaciones

- Curtiembre Zoocar

Se maneja un bajo volumen de pieles lo que facilita en cierta medida la identificación de las mismas. Así mismo se observa un manejo adecuado de las pieles y el manejo del inventario facilita la evaluación cualitativa y cuantitativa de las pieles que se procesan hasta crosta. Lo anterior permite un mejor control y seguimiento de Cardique.

Sin embargo, debemos destacar que al momento de revisar las colas exportadas bajo los CITES CO/A 13884 y CO/A13885 que fueron devueltas a la sociedad C. I. Carpieles Ltda. desde El Paso - Texas, Estados Unidos, por expiración de los mismos, se pudo observar que estaban recortadas en su extremo final, esto es que no presentaban la totalidad de las escamas caudales. A este respecto, se estima que debe adelantarse una investigación para determinar el porqué de la ocurrencia de esta situación, por cuanto cuando se habla de cola, debe entenderse que se hace referencia a la totalidad de esta y no a unas que presentan recortes, sobre todo cuando en los Permisos CITES en ninguna parte se contempla esa posibilidad y se autorizan exportaciones en relación con una longitud específica de la cola, sin presentar recorte alguno. Las colas se deben exportar con un tamaño no superior a los 60 cm, como medida máxima establecida por el país, pero para tal fin no deben ser sometidas a recorte. De igual manera se estima que Cardique, debe adoptar las medidas que sean del caso, para evitar que no se sigan presentando este tipo de situaciones.

- Curtiembre curtupiel

No hay un control preciso al inventario por el tipo de producto final que actualmente manejan: flancos y colas en azul húmedo o crosta. Este proceso de fraccionamiento dificulta el seguimiento al inventario, tanto en lo que se refiere a las características mismas de las pieles como a su procedencia, dado que esta curtiembre se surte de varios zocriaderos.

En este sentido, es importante que la Corporación establezca un mecanismo de control preciso de los productos que se encuentran en cada fase del proceso de curtiición para facilitar las labores de seguimiento. Al igual que en el caso anterior, se observaron colas cortadas en su extremo final. A este respecto estimamos que la Corporación debe pedir aclaración y proceder a adelantar las medidas administrativas necesarias para evitar que se siga presentando esta situación. Las colas se deben exportar con un tamaño no superior de los 60 cm, como medida máxima establecida por el país, pero para tal fin no deben ser sometidas a recorte.

Es importante que la Corporación realice un inventario anual al 100%, detallando las pieles enteras, colas y flancos crudos o en crosta, especificando las tallas, estado de conservación de los productos, procedencia y salvoconductos de movilización. Las pieles que en virtud del inventario anterior presenten tamaños diferentes de aquellos consignados en los respectivos salvoconductos, los flancos que presenten dimensiones por encima de los límites establecidos por el país, así como las colas que muestren signos de recorte y no presenten la totalidad de las escamas caudales, deberán ser dados de baja del inventario, procediendo a su decomiso por parte de Cardique.

Cardique deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente un informe pormenorizado de los resultados de esta actuación a más tardar en dos meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto.

- Curtiembre Colec Investment

Las revisiones aleatorias que se realizaron al stock que posee la curtiembre, arrojaron que algunos flancos tienen tamaños mayores a los permitidos para las exportación. Así mismo se evidenciaron gran cantidad de colas terminadas cortadas en su extremo final. Por tanto se considera necesario e indispensable que Cardique realice un inventario al 100% de este stock

detallando las tallas, estado de conservación de las pieles procedencia y salvoconductos de movilización. Las pieles que en virtud del inventario anterior presenten tamaños diferentes de aquellos consignados en los respectivos salvoconductos, así como las colas que muestren signos de recorte y no presenten la totalidad de las escamas caudales, deberán ser dados de baja del inventario, procediendo a su decomiso por parte de Cardique.

Cardique deberá enviar al Ministerio del Medio Ambiente un informe pormenorizado de los resultados de esta actuación a más tardar en dos meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto.

• Curtiembre Veur

Se hace necesario que Cardique realice el inventario de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0241 del 11 de febrero de 2002, detallando el número de productos, el estado de conservación, el tamaño, la cantidad y los respectivos salvoconductos.

El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con Cardique evaluarán la infraestructura, maquinaria, equipos y la capacidad productiva de la curtiembre a fin de establecer la viabilidad de que dicho establecimiento continúe con las operaciones a que está autorizado. Así mismo, procederán a determinar el estado de conservación de las barrigas y su procedencia con el fin de dar de baja estos productos del inventario en caso de considerarse necesario".

Hasta aquí lo expuesto por la Dirección General de Ecosistemas.

Aspectos normativos

Que previamente a adoptar alguna decisión en relación con lo expuesto por la Dirección General de Ecosistemas, este Despacho estima pertinente esbozar una serie de consideraciones de tipo jurídico en relación con el asunto que nos ocupa.

1. Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

2. Que de acuerdo con el artículo 258 del decreto-ley citado, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

3. Que el artículo 2° del Decreto 1608 de 1978, dispone que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

4. Que el artículo 3° del decreto en mención, señala que dicho estatuto regula, entre otras cosas, el ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización de los individuos y productos de la fauna silvestre¹, y el establecimiento de obligaciones y prohibiciones, y la organización del control.

5. A su vez, el artículo 73 del Decreto 1608 de 1978 dispone que quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán obtener autorización por parte de la autoridad ambiental competente para adelantar dicha actividad.

6. De igual manera, los numerales 1, 6 y 14 del artículo 219 del decreto citado, estipulan respectivamente como obligaciones generales en materia de fauna silvestre, "*cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establezcan vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza*", "*respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza, y*" *Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia*" (subrayado y negrilla fuera de texto).

7. Que de acuerdo con el artículo 248 al Inderena² y demás entidades administradoras de los recursos faunísticos, les corresponde:

"(...)

6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

...

8. Regular, controlar y vigilar las actividades de investigación y fomento del recurso".

8. Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres.

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, surgió como consecuencia de la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de comercio internacional pudieran tener sobre la fauna y flora silvestres, teniendo como objeto principal la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres a través del establecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre gobiernos, para tal efecto se efectuó un listado de especies en tres apéndices dependiendo del grado de amenaza en que se encuentre; para el caso que nos ocupa, la especie *Caiman crocodilus fuscus* se encuentra listada en el Apéndice II de dicha Convención.

9. Según el artículo II de la Ley 17 de 1981, el Apéndice II de la Convención CITES, incluye "a) *Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia*", y, "b) *Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo*".

10. Que igualmente, el artículo VII de la Ley 17 de 1981, establece que las Partes, deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas en relación con la Convención CITES:

"1. *Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:*

a) *Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes o ambos*".

11. Finalmente, el artículo XIV de la Ley 17 en cita, dispone que las disposiciones de la Convención CITES no afectan en modo alguno el derecho de las partes, de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de los especímenes de especies incluidos en los Apéndices o prohibirlos completamente. Conforme con lo expuesto, lo contemplado en las normas internas en materia de zoocría y de comercio de estos productos, no chocan en forma alguna con lo dispuesto en la Convención CITES, tienen plena validez en el país y por tanto son de obligatorio cumplimiento.

12. Que los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

Que así mismo, el artículo 8° y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

13. Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

14. Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

15. Que el numeral 16 del artículo 5° *ibidem*, dispone como función de este Ministerio, "Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar".

16. Que el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, dispone que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción (sic), CITES".

17. Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

18. Que mediante el Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente fue designado como autoridad administrativa de Colombia ante la Convención CITES, y en tal sentido cuenta entre otras, con las siguientes funciones:

"1. *Establecer el procedimiento para la expedición de los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES.*

2. *Conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención.*

3. *Negar, suspender o revocar mediante acto administrativo motivado, los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES.*

(...)

11. *Establecer y mantener mecanismos eficientes de comunicación con la Red Traffic, con el Centro Mundial para el Monitoreo de la Conservación y con las Partes de la Convención, para proceder a adoptar las medidas pertinentes en relación con las diversas formas de comercio ilegal de la fauna y flora silvestres.*

(...)

17. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su labor como autoridad administrativa CITES de Colombia*".

19. El objetivo de la política de fauna silvestre, aprobada en el Consejo Nacional Ambiental de 1997, se basa en la generación de las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativa socioeconómica para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

20. Que la Secretaría CITES mediante notificación número 2002/031 comunicó a las Partes sobre los límites para el tamaño de las pieles de cocodrillo o partes de las mismas que pueden exportarse de Colombia;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, estima este Despacho que es necesario establecer una serie de medidas de carácter general relacionadas con el manejo de las curtiembres y las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, especialmente las que se relacionan con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), que permitan a las autoridades ambientales competentes cumplir de mejor manera sus labores de seguimiento y control a dichas actividades.

En este aparte, debemos recordar que el interés particular, debe ceder ante el interés general, y el derecho a un ambiente sano, como ya se expresó, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, debe ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zoocría, de las curtiembres y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran, evitando de esta manera los factores de deterioro ambiental.

A través de la Sentencia T-254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico al señalar:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social

¹ En ese mismo sentido, lo expresa el artículo 55 *ibidem*.

² Las funciones del Inderena, fueron asumidas por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales al tenor de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señalan la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir la exportación de los siguientes productos de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*):

- Piel (entera, flancos, colas, barrigas, tiras, chalecos, etc.), que presenten tamaños diferentes de los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización.
- Retales, trozos o pedazos de piel.
- Flancos con dimensiones superiores de ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos.
- Colas que presenten un tamaño superior de sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte).
- Colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Requerir a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, en cuya jurisdicción se encuentren curtiembres y/o comercializadoras de productos de la fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.1 Realizar un (1) inventario anual al 100% de los productos que se encuentran en las curtiembres, el cual debe ser confrontado contra el libro de registro, y en el cual se discriminen pieles, flancos, colas, barrigas, tiras, chalecos, retales de flancos, etc., especificando tamaño o tallas, el estado de conservación de las pieles, procedencia y salvoconductos que ampararon la movilización hasta ese sitio de dichas pieles, anexando copia de ellos. Dicho inventario debe ser remitido al Ministerio del Medio Ambiente a más tardar el 31 de enero de cada año.

1.2 Establecer mecanismos de control adecuados de los productos que se encuentran en cada fase del proceso de curtiación, de tal manera que se conozca con claridad la fase o etapa en la que se encuentran, facilitando de esta manera las labores de seguimiento. Dentro de lo anterior, debe contemplarse como mínimo lo siguiente: Un adecuado manejo de pieles que facilite su identificación; diferenciación por lotes, de tal manera que se conozca con certeza cuáles han sido procesados y cuáles no; establecer parámetros mínimos de calidad de los productos; adecuación de áreas para el mantenimiento de los productos que han terminado el proceso.

1.3 Adelantar las acciones administrativas pertinentes para dar de baja de los inventarios las pieles o productos que se encuentren en la (s) siguiente (s) situación (es):

- Que presenten tamaños, especificaciones y/o características diferentes de los consignados en los salvoconductos que ampararon su movilización.
- Las pieles que se encuentren en mal estado de conservación.
- Las colas que presenten señales de recorte y no cuenten con la totalidad de las escamas caudales.
- Flancos con destino a la exportación que presenten dimensiones superiores de ochenta y seis (86) centímetros, en caso de estar procesados y de sesenta y tres (63) centímetros para productos crudos.
- Las colas que presenten un tamaño superior de sesenta (60) centímetros (sin señales de recorte) y estén destinadas a la exportación.

Parágrafo 1°. Para el presente año, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, deberán presentar al Ministerio del Medio Ambiente el inventario solicitado y las medidas adoptadas para dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo a más tardar el día 31 de octubre del presente año.

Artículo 3°. Comuníquese la presente resolución a la totalidad de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y a las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos en cuya jurisdicción se encuentren curtiembres y/o comercializadoras de productos de la fauna silvestre de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a las curtiembres y/o comercializadoras de dichos productos existentes en el país, providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía Nacional-Coordinación Grupo Medio Ambiente y Ecología, y a la Secretaría de la Convención CITES, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)



MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1532 DE 2002

(agosto 1°)

por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la resolución número 1402 del 16 de julio de 2002.

La Ministra de Cultura, en virtud de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Coordinadora del Grupo de Finanzas del Ministerio de Cultura, mediante Oficio número 335-3-154-2002 del 31 de julio de 2002, solicita la modificación del artículo 19, en lo que hace referencia al número, nombre de la cuenta y la entidad bancaria en donde deben ser consignados los valores indicados en la Resolución número 1402 del 16 de julio de 2002;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 19 de la Resolución número 1402 del 16 de julio de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 19. Las tarifas aquí establecidas serán canceladas en el Banco Popular en la cuenta número 050001296 a nombre de DTN Fomento Museos y Patrimonio Cultural Ministerio de Cultura - Otras, tasas, multas y contribuciones no especificadas (Ministerio de Cultura) citando el número del contrato, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la fecha del uso del bien, previa la suscripción del respectivo contrato”.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1556 DE 2002

(agosto 2)

por medio de la cual se decretan los Ganadores del Premio Nacional Vida y Obra del Ministerio de Cultura y se ordena el pago a los ganadores.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo, la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 17 y 18, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar y ofrecer estímulos especiales a personas o instituciones que desarrollen actividades culturales, como mecanismo para el cumplimiento del mismo mandato de preservación de nuestro patrimonio cultural;

Que el artículo 17 de la Ley General de Cultura establece como obligación del Estado a través del Ministerio de Cultura, el fomento de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye la convivencia pacífica;

Que por su parte el artículo 18 de la Ley General de Cultura establece que el Estado a través del Ministerio de Cultura establecerá estímulos especiales y promocionará, entre otras, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, y que para tales efectos establecerá becas, premios, concursos festivos, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales;

Que mediante Resolución número 0904 del 23 de mayo de 2002 se convocó a la primera edición del Premio Nacional Vida y Obra - 2002;

Que mediante Resolución 1344 del 8 de julio de 2002 se designaron los jurados de la Primera convocatoria del Premio Nacional Vida y Obra, quienes fueron asistidos por prelectores externos al Ministerio de Cultura;

Que según consta en el acta firmada el primero (1°) de agosto por los jurados designados para otorgar el Premio Nacional Vida y Obra 2002, se asignaron los seis (6) premios que ofrece la convocatoria;

Que en cumplimiento del artículo 9° de la Resolución 0904 y sus numerales 1, 2 y 3 cada uno de los seis galardonados con el Premio Nacional Vida y Obra 2002 recibirá una placa en plata, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y los seis harán parte de una publicación que hará el Ministerio;

Que luego de un detenido análisis de los jurados sobre los diversos participantes en la Convocatoria, determinó conceder los Premios Nacionales Vida y Obra 2002 a la Maestra Alicia Dussán Reichel, con cédula de ciudadanía número 22758151 de Cartagena, por su invaluable legado a la Antropología; al Maestro Guillermo Abadía Morales, con cédula de ciudadanía número 35726 de Bogotá, por su invaluable legado a la Investigación Folclórica; al Maestro José Benito Barros Palomino, con cédula de ciudadanía número 2908226 de Bogotá, por su invaluable legado a las Artes Musicales; al Maestro Manuel Zapata Olivella, con cédula de ciudadanía número 3785316 de Cartagena, por su invaluable legado a las Artes Literarias; al Maestro Leandro José Díaz, con cédula de ciudadanía número 5128029 de Valledupar, por su invaluable legado a las Artes Musicales, y al Maestro Nereo López Mesa, con cédula de ciudadanía número 2928095 de Bogotá, por su invaluable legado a la Fotografía;

Que en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 a la Maestra Alicia Dussán de Reichel por su invaluable legado a la Antropología.

En consecuencia páguese a la Maestra Alicia Dussán de Reichel, identificada con la cédula de ciudadanía número 22758151 de Cartagena, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, como ganadora del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Antropología.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de Alicia Dussán de Reichel.

Artículo 2°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 al Maestro Guillermo Abadía Morales por su invaluable legado a la Investigación Folclórica.

En consecuencia páguese a Guillermo Abadía Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 35726 de Bogotá, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, ganador del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Investigación Folclórica.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de Guillermo Abadía Morales.

Artículo 3°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 al Maestro José Benito Barros Palomino por su invaluable legado a las Artes Musicales.

En consecuencia páguese a José Benito Barros Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 2908226 de Bogotá, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, ganador del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Música.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de José Benito Barros Palomino.

Artículo 4°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 al Maestro Leandro José Díaz por su invaluable legado a las Artes Musicales.

En consecuencia páguese a Leandro José Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 5128029 de Valledupar, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, ganador del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Música.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de Leandro José Díaz.

Artículo 5°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 al Maestro Manuel Zapata Olivella por su invaluable legado a las Artes Literarias.

En consecuencia páguese a Manuel Zapata Olivella, identificado con la cédula de ciudadanía número 3785316 de Cartagena, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, ganador del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Literatura.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de Manuel Zapata Olivella.

Artículo 6°. Concédese el Premio Nacional Vida y Obra 2002 al Maestro Nereo López Mesa por su invaluable legado a la Fotografía.

En consecuencia páguese a Nereo López Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía número 2928095 de Bogotá, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) moneda corriente, ganador del Premio Nacional Vida y Obra 2002 otorgado en el área de Fotografía.

Parágrafo. El pago podrá efectuarse personalmente al ganador o en su defecto mediante giro a nombre de Nereo López Mesa.

Artículo 7°. Exáltese la fecunda obra de los galardonados como testimonio viviente de nuestra riqueza cultural y como ejemplo para las generaciones venideras por su tesón y desmedido amor por nuestro país, razones que motivan sus obras.

Artículo 8°. El pago de cada uno de estos premios se efectuará con cargo al Convenio número 059 de 2002, suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, Secab.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1580 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se reglamentan los Salones Regionales de Artistas

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confieren la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1126 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 397 de 1997 creó al Ministerio de Cultura como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo;

Que en desarrollo de los principios de coordinación y participación el artículo 17 de la Ley 397 señala que el "Estado a través del Ministerio de Cultura... fomentará las artes en todas sus manifestaciones expresivas...";

Que el Decreto 1589 de 1998 reglamentó el Sistema Nacional de Cultura y en él se estableció el Subsistema Nacional de Concertación a través del cual "El Ministerio de Cultura impulsará programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Cultura y los Planes Territoriales, dirigidos a rescatar, defender y promover el talento nacional";

Que los participantes del Subsistema Nacional de Concertación son: el Ministerio de Cultura, los entes territoriales y las entidades culturales privadas sin ánimo de lucro;

Que desde su creación el Ministerio de Cultura busca consolidar el sector cultural y abrir espacios de participación en coordinación nacional que faciliten el desarrollo de la comunidad organizada, sobre la base del reconocimiento de la diversidad y la multiplicidad de culturas que conviven en el país y la necesidad de su encuentro e intercambio mutuo;

Que hoy al hacer un balance de los procesos regionales, el Ministerio de Cultura entra a fortalecer el proceso de los salones regionales desde una nueva perspectiva y teniendo en cuenta que el desarrollo de estos procesos exige hoy un especial trabajo de coordinación que haga posible garantizar el cumplimiento de la Ley General de Cultura de 1997, que introduce principios rectores fundamentales para direccionar los procesos regionales y locales y conectarlos con lo nacional, en especial el principio de igualdad de acceso a los bienes y servicios culturales, de manera que las condiciones de las convocatorias regionales que en últimas están llamando al Salón Nacional de Artistas, deben contemplar los mismos términos de participación;

Que así también es posible aumentar la cobertura de los salones y mejorar el conocimiento específico de la población de artistas activos en Colombia; mejorar el nivel promedio de la producción visual que se exhibe a través de la racionalización del procedimiento de selección; robustecer la función de incentivo a la creación de estos eventos a través de unos premios más representativos; orientar su programación para que sirvan de instrumentos de divulgación y formación cada vez más informados, y lograr que los salones regionales sirvan de plataforma nacional para que los artistas participantes establezcan un vínculo más estrecho entre ellos y el Salón Nacional de Artistas;

Que con el fin de lograr un adecuado cumplimiento de la Constitución y de la ley, y en general de los propósitos aquí mencionados, es necesario expedir la siguiente reglamentación.

Que para la adecuada divulgación del presente reglamento se ordenará su difusión en la página web del Ministerio de Cultura y en la del 39 Salón de Artistas Nacionales;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto de la presente reglamentación.* La presente reglamentación nacional tiene como objetivo la de servir de instrumento de garantía de cumplimiento de los principios generales de la Ley General de Cultura y de fortalecimiento de los procesos regionales de desarrollo y promoción de la actividad plástica y visual.

Artículo 2°. *Entidades organizadoras de los Salones Regionales de Artistas.* La designación de los organizadores de los Salones Regionales, correspondientes a las zonas establecidas será realizada por el Ministerio de Cultura, de acuerdo con los criterios enunciados más adelante. Dichos organizadores adelantarán el desarrollo de estos eventos de manera autónoma y coordinada con el Ministerio de Cultura. Para dicha selección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Capacidad de convocatoria de artistas profesionales. Entendiéndose por profesional la dedicación primordial a la práctica y a la producción artística fuera de claustros educativos de enseñanza básica.

2. Consideración especial a proyectos anteriores realizados por la entidad proponente, sus resultados y manejo presupuestal, la visión y conocimiento del sector y su experiencia en el desarrollo de proyectos asimilables.

Artículo 3°. *Actividades que apoya el Programa Nacional de Concertación para el Desarrollo de los Salones Regionales.* El Ministerio de Cultura podrá apoyar económicamente a estos organizadores a través del Programa Nacional de Concertación, siempre y cuando dichas organizaciones cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 071 de 2001 o la que la modifique o sustituya. El programa podrá apoyar los rubros correspondientes a premios, jurados y curaduría, foro académico y divulgación, según el caso. El resto de recursos necesarios para la realización de los salones deberán ser gestionados ante otras entidades del sector y de la empresa privada.

Artículo 4°. *Recibo de propuestas.* El Ministerio de Cultura recibirá propuestas de organizadores hasta diciembre del 2002, en la Dirección de Artes, Área de Artes Visuales, para ser remitidas luego de un proceso de concertación al Programa Nacional de Concertación del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. *De la convocatoria para participar en los Salones Regionales.* La convocatoria para los Salones Regionales se hará con anticipación mínima de tres meses al cierre de inscripciones, por medio de avisos publicados en periódicos de amplia circulación en el país, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. La palabra convocatoria pública.
2. El nombre del Salón Regional y la zona que lo comprende.
3. Las condiciones de participación y selección.
4. El lugar de recepción del material y fecha límite.
5. Lugar de recepción de las obras seleccionadas y fecha límite.
6. Otros datos que se consideren conducentes a una mayor y mejor información del evento.

Artículo 6°. *De la participación.* Podrán participar todos los artistas nacidos o residentes en las secciones del territorio colombiano nombradas en cada zona. Los artistas no podrán participar en más de un Salón Regional programado para el 39 Salón Nacional de Artistas.

La contravención a la norma anterior anula todas las inscripciones presentadas por el artista.

Los artistas extranjeros deberán acreditar como mínimo un año de residencia en el país y los artistas nacidos en otras regiones del territorio colombiano por lo menos 6 meses de residencia en la zona.

Artículo 7°. *De las zonas del territorio que corresponden a los Salones Regionales.* Para efectos del proceso de selección el territorio nacional ha sido dividido en siete (7) zonas, las cuales determinarán la organización de siete salones regionales, cada uno de los cuales contará con un centro de recepción zonal, que se determinará en su debido momento, así:

Zona 1: Zona Norte.

Cobertura: Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Cesar, Magdalena, Sucre, San Andrés y Providencia.

Zona 2: Zona Bogotá.

Cobertura: Distrito Capital.

Zona 3: Zona Antioquia.

Cobertura: Antioquia.

Zona 4: Zona Centro Occidente.

Cobertura: Caldas, Risaralda, Quindío, Huila, Tolima, Chocó.

Zona 5: Zona Orinoquia.

Cobertura: Meta, Guaviare, Amazonas, Vichada, Vaupés, Casanare, Caquetá, Arauca

Zona 6: Zona Centro Oriente.

Cobertura: Boyacá, Santander, Norte de Santander, Cundinamarca.

Zona 7: Zona Sur.

Cobertura: Valle, Cauca, Nariño y Putumayo.

Artículo 8°. *Del proceso de selección de las obras ganadoras.* El proceso de selección se sujetará a las siguientes reglas:

1. El jurado de selección y premiación estará compuesto por cuatro miembros y serán designados por el Ministerio de Cultura. Dos de sus miembros serán designados como Jurados para todos los Salones Regionales. Los otros dos de cada Salón serán designados por el Ministerio escogiéndolos de una lista de cuatro nombres propuestos por los organizadores.

2. Se inscribirán máximo dos obras por artista. Las obras inscritas deberán tener registro fotográfico en diapositiva debidamente marcadas; indicación de los requerimientos técnicos de montaje y materiales requeridos, y descripción detallada de las obras o proyectos. Si el proyecto no ha sido realizado se deberá anexar maqueta digital virtual.

3. No se admitirán obras que hayan sido terminadas con anterioridad a enero de 2000. Podrán participar obras que hayan sido exhibidas en otros espacios distintos a los Salones Regionales o el Salón Nacional o que hayan sido producto de apoyos institucionales.

4. El jurado de selección sesionará en la ciudad centro de recepción zonal durante tres días consecutivos como mínimo y un cuarto día para deliberar. La sesión consistirá en la proyección ordenada de todas las obras inscritas en la zona a través de proyector de diapositivas y/o video beam. Cada miembro del jurado contará con material impreso de todas las obras, en formato unificado y ordenado por orden de proyección en carpeta argollada, en el que aparezca la imagen de la obra, descripción detallada del proyecto y hoja de vida del autor, con espacio para tomar anotaciones. Dicho material deberá ser suministrado por los organizadores a los jurados. Las sesiones tendrán dos jornadas con intervalos de descanso. En cada sesión estará presente un funcionario del Ministerio de Cultura quien velará por el cabal cumplimiento de esta norma.

5. Después de estos tres días de sesiones el jurado se reunirá a discutir los términos de la selección durante un día como mínimo. Los jurados deberán deliberar a solas. Quedará constancia escrita de los artistas seleccionados suscrita por los jurados. El número de seleccionados queda al arbitrio del jurado. Esta información deberá ser enviada inmediatamente a La Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, así como el registro visual de las obras y la correspondiente información de las mismas.

6. El jurado de premiación visitará la exposición durante dos días como mínimo y se dispondrá de un tercer día de reunión para deliberar. El jurado deberá estar a solas durante estas visitas; al igual que durante la deliberación. Deberá quedar constancia escrita de los términos de la deliberación y la decisión, suscrita por los jurados. Un funcionario del Ministerio de Cultura deberá suscribir constancia del cumplimiento de los términos aquí establecidos. El mismo jurado de premiación definirá las obras seleccionadas a participar en el 39 Salón Nacional de Artistas, durante el mismo procedimiento aquí descrito. Todas las obras ganadoras adquieren el derecho a participar en el Salón Nacional.

7. El incumplimiento de las disposiciones 7, 8 y 9 anula las decisiones en torno al proceso de selección que deberá retomarse de acuerdo al procedimiento que fije El Ministerio de Cultura, para lo cual se expedirá un reglamento escrito en su debida oportunidad.

Artículo 9°. *De la exhibición de las obras.* Para la exhibición de las obras se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Serán expuestas en los salones regionales todas las obras inscritas seleccionadas por el jurado excepto aquellas que no reúnan los requisitos de este reglamento.

2. Cada artista participará con una obra, determinada por el jurado.

3. Los implementos que sean necesarios para su exhibición como aparatos audiovisuales y demás, serán proporcionados por los autores.

4. Las obras que lleguen en mal estado al centro de recepción no serán expuestas, ni los organizadores se responsabilizarán por ellas. Se consideran en buen estado aquellas que tengan todos los implementos que requiere su montaje y exhibición y que no presenten desperfectos en el material de que están hechas (como rayaduras en una superficie, resquebrajamiento, huellas de golpes, hendiduras, perforaciones y demás signos de maltratos no inherentes a la obra).

5. El montaje de las obras estará a cargo de los organizadores y los artistas no podrán intervenir en él. Si hay obras que impliquen un montaje o realización especial que deba concebir y maniobrar el mismo artista lo hará en el momento en que el comité organizador lo determine.

6. Los gastos de transporte, embalaje y seguros de las obras hasta la sede de los Salones correrán por cuenta del artista. Sin embargo, la entidad organizadora tendrá la responsabilidad de gestionar recursos y formas de apoyo para los gastos de transporte de las obras, de acuerdo a las circunstancias particulares de la región y los recursos disponibles. Los gastos de seguro de permanencia de las obras correrán por cuenta del Salón Regional hasta la fecha límite de retiro de las obras luego de clausurado el evento. Para efecto de los seguros que se tomarán para cada una de las obras participantes. Solamente se tendrá en cuenta la información registrada en la ficha de inscripción, de suerte que cualquier inconsistencia entre la información y la obra exime de responsabilidad tanto a la compañía de seguros como a los organizadores.

7. Las necesidades especiales de montaje correrán por cuenta del artista cuyo trabajo así lo requiera. Sin embargo, la entidad organizadora tendrá la responsabilidad de gestionar recursos y formas de apoyo para los artistas en estas circunstancias, de acuerdo a la situación particular de la región y los recursos disponibles.

8. La entidad organizadora del evento tramitará los permisos especiales que se requieran para la exhibición o realización de las obras en espacios públicos o espacios no convencionales.

Artículo 10. *De los premios.* Para efectos de los premios se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los Salones Regionales tendrán una bolsa de premios de \$30.000.000 a ser repartida en dos premios iguales. Dichos dineros deberán ser reconocidos por los organizadores con cargo a los dineros que hubieren gestionado.

2. Se otorgarán menciones si el jurado lo considera conveniente, las cuales no generarán asignación en dinero.

3. Los premios serán adjudicados en el marco de un foro de premiación en donde el jurado intercambiará opiniones con respecto a diversos trabajos y a los criterios que motivaron la escogencia de las obras premiadas. Para ello deberá disponerse de un auditorio.

4. Los premios deberán difundirse en prensa de circulación nacional con comentario de las obras realizado por los jurados.

Artículo 11. *De la difusión del evento.* Para la difusión de los eventos se deberá tener en cuenta:

1. Deberá hacerse publicación de la programación del evento en periódicos de circulación regional y nacional.

2. Se recomienda editar un catálogo de las obras. Doscientos ejemplares deberán ser enviados al Centro de Documentación de Artes Visuales del Ministerio de Cultura para ser distribuidos en el ámbito nacional.

Artículo 12. *Publicidad de los salones.* Los organizadores deberán hacer publicación de la programación del evento en periódicos de circulación regional y nacional.

También deberá hacerse publicación de la programación del evento en periódicos de circulación regional y nacional.

Se recomienda editar un catálogo de las obras. Doscientos ejemplares deberán ser enviados al Centro de Documentación de Artes Visuales del Ministerio de Cultura para ser distribuidos en el ámbito nacional.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deberá ser publicada adicionalmente en la página web del Salón Nacional de Artistas www.salonesnacionales.com, y en la página web del Ministerio de Cultura www.mincultura.gov.co

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1581 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se reglamenta la distribución, se autoriza su comercialización y se fija el precio de venta de la Colección de los Premios Nacionales 1999, Ministerio de Cultura.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades otorgadas a través de la Ley 397 de 1997, el Decreto 1126 de 1999 y las conferidas en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política erige como principio: "El reconocimiento y protección del Estado por la diversidad étnica y cultural de la Nación";

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 397 de 1997, el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica;

Que a su vez el Artículo 18, ibídem: Establece que el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales existentes y las que lleguen a existir;

Que el Ministerio de Cultura celebró con la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, Secab, el Convenio número 507 de 1999, y el cumplimiento de las obligaciones del citado Convenio, la Secab perfeccionó el contrato de prestación de servicios con Panamericana Impresos S. A., con el objeto de imprimir cinco (5) títulos que conforman la colección de los Premios Nacionales 1999, para su distribución y comercialización, de acuerdo con el siguiente tiraje de cada ejemplar por título:

1. 2.000 ejemplares de "Poesía y modernidad: Spleen e ideal en la estética de Charles Baudelaire". (Filosofía).

2. 2.000 ejemplares de "Quyen tal haze que tal pague. Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada". (Historia).

3. 2.0000 ejemplares de "Elementos de una gramática de la lengua Piapoco". (Lingüística).

4. 2.000 ejemplares de "La resignada paz de las astromelias". (Testimonio).

5. 2.000 ejemplares de "Bambaros". (Música).

Que los ejemplares anteriormente enumerados y mencionados deberán distribuirse y comercializarse;

Que en consecuencia se hace necesario reglamentar la distribución de los ejemplares entregados al Ministerio de Cultura, autorizar la comercialización, fijar el precio de venta al público, y ordenar los depósitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el precio de cinco títulos que conforman los títulos de la colección de Premios Nacionales 1999; así:

Título	P.V.P.
Spleen e ideal en la estética de Charles Baudelaire". (Filosofía)	\$ 8.500
Quyen tal haze que tal pague. Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada". (Historia)	25.500
Elementos de una gramática de la lengua Piapoco. (Lingüística)	17.000
La resignada paz de las astromelias. (Testimonio)	13.500
Bambaros. (Música)	30.500

Artículo 2°. El producto de la comercialización de los ejemplares deberá consignarse en el Banco de la República en la cuenta número 6101111-0, a nivel nacional a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional - Otras Tasa, Multas y Contribuciones no Especificadas (Ministerio de Cultura).

Artículo 3°. Reglamentar la distribución de los ejemplares que a continuación se relacionan en hoja anexa la cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 4°. El control de distribución de los ejemplares, lo ejercerá la Coordinadora del Programa de Estímulos del Viceministerio, mediante relación y constancias firmadas por las personas y entidades que lo reciban.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C. F.)

Título	Depósito Legal	Canje Biblioteca Nal.	Bibliotecas Públicas	Comercia- lización	Autores	Jurados	Oficina de Prensa	Grupo de Estímulos			Centro de Documentación Musical	Dirección de Artes Grupo de Música	Total ejemplares por título
								Ministra	Viceministra	Grupo de estímulos			
Spleen e ideal en la estética de Charles Baudelaire". (Filosofía)	4	100	1151	500	50	3	30	50	50	62	0	0	2.000
Quyen tal haze que tal pague. Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada". (Historia)	4	100	1151	500	50	3	30	50	50	62	0	0	2.000
Elementos de una gramática de la lengua Piapoco. (Lingüística)	4	100	1151	500	50	3	30	50	50	62	0	0	2.000
La resignada paz de las astromelias. (Testimonio)	4	100	1151	500	50	3	30	50	50	62	0	0	2.000
Bambaros. (Música)	4	100	0	100	50	3	30	25	25	63	100	100	600
Total ejemplares colección	20	500	4604	2100	250	15	150	50	50	311	100	100	8.600

RESOLUCION NUMERO 1582 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C..

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 17 y 18 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 señala que con la declaratoria de un Bien como de interés Cultural se elaborará un plan especial de protección, en el cual se indica, entre otras, la zona o área de influencia;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1126 de 1999 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1126 de 1999 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratorias de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1126 de 1999 cuenta con funciones entre otras la de asesorar al Ministerio de Cultura en el diseño de propuestas para la defensa, conservación y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia en los Monumentos Nacionales, conforme a las políticas del Ministerio de Cultura;

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, copropietaria del Centro Internacional Tequendama, presentó la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del mencionado Centro (Edificio: Bochica, Bachué, Residencias Sur, Residencias Tequendama Norte; Plazoletas, senderos y pasajes peatonales), localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C.;

Que la Dirección de Patrimonio, decidió recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto favorable para la declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Centro Internacional Tequendama, después de adelantar los estudios del caso y determinar los siguientes valores:

Valores de orden temporal:

Originalidad: El Centro Internacional Tequendama es pionero en este tipo de proyectos en Colombia y ha permitido brindarle al país un escenario apropiado para el desarrollo del turismo, de los negocios y de importantes acontecimientos de la historia política y social reciente del país. De otra parte, abrió las puertas para el desarrollo del norte de la ciudad, y por su calidad funcional ha sido tomado como ejemplo para otros proyectos de la misma índole.

Valores de orden físico:

Constitución del bien: Todo el conjunto está construido los materiales y técnicas propias del concreto armado, el cual no sólo se manejó como solución estructural sino como expresión plástica de las fachadas, en algunas de éstas, también se utilizó la piedra "bogotana" lisa.

Estado actual de conservación: Los edificios y zonas exteriores que conforman el CIT se encuentran en buen estado de conservación.

Autenticidad: A pesar de las modificaciones (especialmente en espacios interiores) que a través del tiempo ha sufrido el CIT, lo cual se considera normal dado el uso del complejo; a nivel exterior, el conjunto mantiene intacta su forma y materiales originales lo cual permite apreciar en toda su expresión la estética de la modernidad propia de las décadas de los 50 y 60.

Valores de orden estético

El lenguaje formal del CIT responde no sólo a criterios de orden funcional, sino a detallados estudios compositivos de las fachadas, lo cual generó diversas expresiones claramente diferenciadas pero acertadamente articuladas. Es así como se aprecian lenguajes funcionalistas, expresionistas, estructuralistas y del "estilo internacional". Es importante mencionar que la firma Cuéllar Serrano Gómez posee un importante número de obras en la ciudad y el país, donde se

puede comprobar la excelencia en el resultado formal de sus edificios, como es el caso de "Ecopetrol" ganador de la Primera Bienal de Arquitectura (1962) y declarado Monumento Nacional en 1994.

Valores de representatividad histórica:

Para la historia de la arquitectura colombiana el Centro Internacional Tequendama representa un importante hito. A excepción del Conjunto Bavaria, fue concebido diseñado y construido por una de las firmas más importantes y reconocidas del país en cabeza del arquitecto e ingeniero Gabriel Serrano Camargo, uno de los maestros de la arquitectura colombiana. Es complejo hotelero y de negocios, es un ejemplo sobresaliente de lo que se ha denominado Epoca de Oro de la arquitectura moderna colombiana, cuyo origen se sitúa en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional, la primera fundada en el país (1936).

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio presentó a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Centro Internacional Tequendama Edificio: Bochica, Bachué, Residencias Tequendama Sur, Residencias Tequendama Norte; Plazoletas, senderos y pasajes peatonales), localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C., según consta en Acta número 03 del 17 de junio de 2002 y al verificar que posee valores de originalidad, físicos, estéticos y representatividad histórica, decidió emitir concepto favorable y recomendar a la señora Ministra de Cultura su declaratoria de acuerdo a la solicitud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el Centro Internacional Tequendama (Edificio: Bochica, Bachué, Residencias Tequendama Sur, Residencias Tequendama Norte; Plazoletas, senderos y pasajes peatonales), localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C., deberán contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 1583 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Casa denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del Barrio Boston de Barranquilla, Atlántico.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 17 y 18, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 señala que con la declaratoria de un Bien como de interés Cultural se elaborará un plan especial de protección, en el cual se indica, entre otras, la zona o área de influencia;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1126 de 1999 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1126 de 1999 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratorias de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1126 de 1999 cuenta con funciones entre otras la de asesorar al Ministerio de Cultura en el diseño de propuestas para la defensa, conservación y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia en los Monumentos Nacionales, conforme a las políticas del Ministerio;

Que la familia Obregón solicitó la declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Casa denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del Barrio Boston de Barranquilla, Atlántico;

Que la Dirección de Patrimonio, decidió recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto favorable para la declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Casa denominada Bar "La Cueva", después de adelantar los estudios del caso y determinar los siguientes valores:

Valores de representatividad histórica y cultural:

Desde 1954, cuando Alfonso Fuenmayor y Alvaro Cepeda Samudio transformaron la antigua tienda El Vaivén, de Eduardo Vilá Fuenmayor, en el bar tertuliadero "La Cueva", hasta fines de los sesenta, en este lugar marcado con el número 59-03 de la Avenida 20 de Julio en Barranquilla, se volvió sitio de encuentro obligatorio y frecuente del legendario Grupo de Barranquilla, conformado en su núcleo central por los mismos Fuenmayor y Cepeda, Germán Vargas Cantillo, Gabriel García Marqués y Alejandro Obregón.

Durante estos años, García Marqués publica "La Hojarasca", "La Mala Hora" y "Los Funerales de la Mama Grande", donde menciona a sus amigos, los "Camajanes" de La Cueva; Alvaro Cepeda Samudio publica su libro de cuentos "Todos Estábamos a la Espera" y "La Casa Grande", novela precursora del boom latinoamericano; Alejandro Obregón pinta y exhibe su serie consagradoria sobre La Violencia y deja sobre su pared de La Cueva el fresco que se conserva en buen estado.

Por casi dos décadas, La Cueva se convierte en lugar de reunión y galería donde pintan y exhiben otros artistas de gran valía como Juan Antonio Róda (el cuadro de los amigos de La Cueva) Enrique Grau, Cecilia Porras, Fernando Botero, Orlando Figurita Rivera. En La Cueva se conocen el gran pintor primitivista Noé León y José Gómez Sicre, uno de los más connotados críticos de arte en el mundo.

De esos mismos amigos, de Cepeda Samudio, García Marqués, Grau, Nereo López, Cecilia Porras y Luis Vicens surge el cortometraje "La Langosta Azul", un film experimental, surrealista y de ciencia ficción, valorado hoy como pieza exótica en el Museo de Arte Moderno de Nueva York. Las expandidas fotografías de Nereo López, Enrique Scopell, Gustavo Vázquez, etc., tomadas en La Cueva y durante la filmación de La Langosta Azul lo dicen todo.

Pocos lugares en América Latina han atesorado, como La Cueva, a tantos personajes que tuviesen en estética un objeto de trabajo común. El lugar quedó marcado de manera indeleble por la imaginación del grupo, no solo con las obras que deben rescatarse de sus muros sino con el legado cultural que le dejó a Colombia y el Mundo representado principalmente en literatura y arte.

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio presentó a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Casa denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del Barrio Boston de Barranquilla - Atlántico, según consta en Acta número 03 del 17 de junio de 2002 y al verificar que posee valores de representatividad histórica y cultural decidió emitir concepto favorable y recomendar a la señora Ministra de Cultura su declaratoria de acuerdo a la solicitud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Casa Denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del barrio Boston de Barranquilla, Atlántico.

Artículo 2°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en la Casa denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del barrio Boston de Barraquilla, Atlántico, deberán contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1584 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 17 y 18, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 señala que con la declaratoria de un Bien como de interés Cultural se elaborará un plan especial de protección, en el cual se indica, entre otras, la zona o área de influencia;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1126 de 1999 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1126 de 1999, establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratorias de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1126 de 1999 cuenta con funciones entre otras la de asesorar al Ministerio de Cultura en el diseño de propuestas para la defensa, conservación y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia en los Monumentos Nacionales, conforme a las políticas del Ministerio;

Que la señora Camila Botero Restrepo, propietaria de la Hacienda "La Botero" y la Fundación Ferrocarril de Antioquia, presentaron la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia;

Que la Dirección de Patrimonio, decidió recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto favorable para la declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Hacienda "La Botero", después de adelantar los estudios del caso y determinar los siguientes valores:

Valores de orden temporal:

Originalidad: La casa de Hacienda, junto con el paisaje que la rodea compuesto por una exuberante vegetación de bosque nativo, se funden formando un solo conjunto patrimonial que bien puede denominarse "patrimonio mixto" tal como lo propone la Unesco.

Valores de orden físico:

Constitución del bien: La casa está construida en materiales de la región: tapia, madera, macana, tablón de ladrillo, teja de barro, piedra de canto rodado.

Estado actual de conservación: La casa de hacienda se encuentra en excelente estado de conservación.

Autenticidad: Todos los materiales y técnica constructiva pertenecen a la tradición de la arquitectura de la colonización antioqueña, excepto el papel pintado "panneau" de origen europeo que si bien no es de la región, no le resta a la casa sus valores patrimoniales, sino por el contrario, enriquece su contenido.

Valores de orden estético:

La Hacienda la Botero posee elementos formales y ornamentales de excepcional belleza. Cabe destacar que el amoblamiento y la decoración contribuyen a conservar los rasgos estéticos originales de la casa.

Valores de representatividad histórica:

La Hacienda, es testigo de uno de los acontecimientos sociales y económicos más importantes de la nación, conocido como la colonización antioqueña. Así mismo, es un ejemplo sobresaliente de la arquitectura de este período histórico, ampliamente estudiado por importantes investigadores como Néstor Tobón Botero.

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio presentó a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional de la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, según consta en Acta número 03 del 17 de junio de 2002 y al verificar que posee valores de originalidad, físicos, estéticos y representatividad histórica, decidió emitir concepto favorable y recomendar a la señora Ministra de Cultura su declaratoria de acuerdo con la solicitud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. En aplicación con lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, deberán contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1585 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

La Ministra de Cultura, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 17 y 18, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 preceptúa que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 señala que con la declaratoria de un Bien como de interés Cultural se elaborará un plan especial de protección, en el cual se indica, entre otras, la zona o área de influencia;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1126 de 1999 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1126 de 1999, establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratorias de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1126 de 1999 cuenta con funciones entre otras la de asesorar al Ministerio de Cultura en el diseño de propuestas para la defensa, conservación y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia en los Monumentos Nacionales, conforme a las políticas del Ministerio;

Que el Teatro Municipal de Cali y el Centro Filial del Consejo de Monumentos Nacionales Seccional Valle del Cauca, presentaron la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca;

Que mediante Resolución 002 de 1982, el Consejo de Monumentos Nacionales propuso la declaratoria como Monumento Nacional del Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali;

Que la Dirección de Patrimonio, decidió recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto favorable para la declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, después de adelantar los estudios del caso y determinar los siguientes valores:

Valores de orden temporal:

Originalidad: El Teatro Municipal de Cali es una interesante interpretación de la tipología del teatro de ópera europeo del siglo XIX. En su exterior, Rafael Borrero y Francisco Ospina, autores de los planos, utilizaron el repertorio formal y ornamental neoclásico propio del período republicano. La obra pictórica de Ramelli y Efraim Martínez le proporcionan al teatro un complemento ornamental perfectamente articulado con su especialidad arquitectónica. La sala es de proporciones mayores a la del Teatro Colón de Bogotá. Posee como éste la disposición convencional: platea, tres filas de palcos y una galería, sin embargo, omite las divisiones altas entre palcos, lo cual mejora la visibilidad y proporciona continuidad al espacio.

Valores de orden físico:

Constitución del bien: Estructura de acero (platea), ladrillo, lámina troquelada y remachada, yeserías.

Autenticidad: El Edificio conserva un alto porcentaje de su estructura y materiales de acabado originales. La obra de ornamentación (telón de boca de la Casa Peyron; cortinas y artesanos de la Casa Henry Lefol), al igual que la obra pictórica de Ramelli y Martínez cuentan con certificación de autenticidad.

Valores de orden estético:

El Teatro Municipal de Cali es un destacado ejemplo de arquitectura republicana con lenguaje neoclásico. Cuenta con un elaborado trabajo ornamental representado en columnas exentas de gran altura apoyadas en fuertes basamentos, las cuales marcan el acceso, pilastras, frontones, arcos de medio punto, y en general una profusión de elementos decorativos en ventanas, cornisas y remates. Adicionalmente, los valores estéticos arquitectónicos se complementan con el excelente plafond de Mauricio Ramelli y las pinturas de Efraim Martínez localizadas en foyer, al igual que la decoración interior importada de Europa.

Valores de representatividad cultural:

El Teatro Municipal de Cali con más de 70 años de existencia, constituye un elemento protagónico en el desarrollo de las artes escénicas del país. Su estratégica localización en el centro histórico y cultural de Cali, así como sus cualidades arquitectónicas y artísticas lo han llevado a convertirse en una de las instituciones culturales más importantes del país, siendo el epicentro de la vida cultural de la ciudad.

Que para dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio presentó a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional del Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, según consta en Acta número 03 del 17 de junio de 2002 y al verificar que posee valores de originalidad, físicos, estéticos y de representatividad cultural, decidió emitir concepto favorable y recomendar a la señora Ministra de Cultura su declaratoria de acuerdo con la solicitud,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Artículo 2º. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse en el Edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, deberán contar con la autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 1591 DE 2002

(agosto 6)

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución número 1532 del 1º de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura, en virtud de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Coordinadora del Grupo de Finanzas del Ministerio de Cultura, mediante Oficio número 335-3-154-2002 del 31 de julio de 2002, solicitó la modificación del artículo 19, en lo que hace referencia al número, nombre de la cuenta y la entidad bancaria en donde deben ser consignados los valores indicados en la Resolución número 1402 del 16 de julio de 2002;

Que mediante la Resolución 1532 del 1 de agosto de 2002, se modificó el artículo 19 de la Resolución 1402 del 16 de julio de 2002, cambiándole la entidad bancaria, el número de la cuenta y el nombre de la misma;

Que, no obstante lo anterior, en la mencionada resolución 1502 de 2002, se cometió un error de digitación y se consignó mal el nombre de la cuenta, por lo que se hace necesario corregir tal inconsistencia;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución 1532 de 1º de agosto de 2002, que a su vez modificó el artículo 19 de la Resolución 1402 del 16 de julio de 2002, el cual quedara así:

“Artículo 1º. Las tarifas aquí establecidas serán canceladas en el Banco Popular en la cuenta número 050001296 a nombre de DTN Fomento Museos y Patrimonio Cultural Ministerio de Cultura, citando el número del contrato, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas antes de la fecha del uso del bien, previa la suscripción del respectivo contrato”.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.

La Ministra de Cultura,

Araceli Morales López.

(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01208 DE 2002

(julio 26)

por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la asociación mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los Decretos 788 de 1998 y 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto número 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y la Ley 715 de 2002,

1. Competencia

1.1 Que el Decreto 788 de 1998 dispone que las funciones de intervención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las Empresas Promotoras de Salud (ARS), cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se ejercerán por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2 Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1922 de 1994, la Toma de Posesión para Liquidar una EPS-ARS, procede cuando se le hubiere revocado a ésta la aprobación para administrar recursos del régimen subsidiado o haya incurrido en una causal de liquidación de conformidad con sus estatutos o con su régimen legal.

1.3 Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994, los procedimientos administrativos para la Toma de Posesión para Liquidar una EPS, serán en lo que sea pertinente, los previstos en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen (Modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999).

1.4 Que es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad (numeral 14, artículo 7º del Decreto 1259 de 1994).

2. Antecedentes

2.1 Que mediante la Resolución número 0520 del 27 de marzo de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud revocó la autorización para administrar y operación de los recursos del régimen subsidiado a la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**.

2.2. La revocatoria de la aprobación para administrar los recursos del régimen subsidiado a la referida ARS, se fundamentó en la no acreditación de los requisitos establecidos para la operación y administración del régimen subsidiado en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 1804 de 1999.

2.3 Que mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Superintendencia el día 20 de Septiembre de 2001, el doctor Gilberto Castillo Sierra interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0520 del 27 de Marzo de 2001.

2.4 El recurso de Reposición interpuesto se fundamenta en la violación al debido proceso por extralimitación en la decisión administrativa y la vulneración al Derecho de Defensa de la Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa solidaria de Salud.

2.5 Que mediante Resolución 2638 del 28 de noviembre de 2001 fue resuelto el recurso interpuesto contra la Resolución 0520 del 27 de marzo de 2001, Resolución que fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada.

3. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

3.1 Habiéndose revocado la aprobación para administrar los recursos del régimen subsidiado de la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**,

mediante los actos administrativos anteriormente señalados, es procedente aplicar la medida contenida en el Decreto 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto 788 de 1998, en el sentido de decretar la toma de posesión para liquidar **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**.

3.2 Los antecedentes expuestos anteriormente son el fundamento para que esta Superintendencia ordene la toma de posesión para liquidar la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano** en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto 788 de 1998.

3.3 Para la ejecución de la medida se aplicará el procedimiento administrativo previsto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, y el Decreto 2418 de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 1°. Decretada la liquidación de la **Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

Parágrafo 2°. La decisión de liquidar la entidad implica, además de los efectos propios de la toma de posesión, la disolución de la misma y sus efectos, referidos al final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones vinculantes en la que la entidad sea sujeto y la cesación de las actividades comprendidas en su objeto social.

Parágrafo 3°. Con el inicio del proceso liquidatorio la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

Parágrafo 4°. La Toma de Posesión para Liquidar no se podrá prolongar por más de cuatro (4) años desde su inicio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 2°. Disponer que la Toma de Posesión para Liquidar produce los siguientes efectos:

1. La separación del representante legal de la entidad, de sus administradores y del Revisor Fiscal.

2. La disolución de la sociedad.

3. La improcedencia del registro de cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada.

4. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

5. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

6. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. La nómina se continuará pagando normalmente en la medida en que los recursos de la entidad lo permita.

7. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

8. La entidad dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sea comercial o civil.

10. La formación de la masa de bienes.

11. La protección legal de los derechos de los trabajadores en los procesos de liquidación.

12. La garantía para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en los dos regímenes, de la continuidad en la prestación de los servicios hasta tanto se haga efectivo el traslado, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la materia y a las instrucciones que se emitirán mediante Carta circular expedida por este Despacho.

Parágrafo 1°. La separación de los directivos, administradores y del Revisor Fiscal por causa de la toma de posesión para liquidar, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato laboral respectivo por justa causa, de conformidad con el parágrafo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

Parágrafo 2°. El agente especial designado como Liquidador dará por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera y conservará y contratará los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación, de conformidad con lo ordenado en el literal m) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993.

Artículo 3°. Ordenar que la Toma de Posesión para Liquidar conlleva:

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

2. La orden a la entidad intervenida para que ponga a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.

3. La prevención a los deudores de la entidad que solo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

4. La prevención a todos los que tengan negocio con la entidad intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

5. La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad:

6. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida, así como del revisor fiscal.

7. La disposición de que los empleados de la entidad continuarán prestando sus servicios, hasta tanto el liquidador no determine otra cosa.

8. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.

9. El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, informen al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.

10. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 22 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el funcionario comisionado para practicar la medida.

11. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad intervenida.

12. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso.

13. La orden de registro de la medida, y si es del caso, la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

14. La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

Artículo 4°. *Designar a Consultoría Empresarial T.W Sociedad Limitada* NIT 8300421927, representada legalmente por el doctor **Daniel Trillos Walteros**, como agente liquidador de la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo único. La persona natural designada ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

b) Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de liquidación, para lo cual podrán ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

c) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

d) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. Adicionalmente deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la sección VI del Decreto 2649 de 1993.

e) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

f) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

g) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; adicionalmente ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones establecidas en la Ley 222 de 1995, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo;

h) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores, de acuerdo con la ley;

i) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes de conformidad con las normas vigentes;

j) Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

k) Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

l) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar y contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

m) Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

n) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes que debieron sujetarse al proceso liquidatorio;

o) Las señaladas en los artículos 238 y 166 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995; y

p) Las demás que prevean normas posteriores y las que determine la Superintendencia Nacional de Salud.

El liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad cuyo programa se encuentra en liquidación o a los acreedores, en razón a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Artículo 5°. *Designar* al doctor Manuel Hermenegildo Mosquera Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 82382819 de Istmina (Chocó), como Agente Contralor del proceso liquidatorio de la **Asociación Mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo 1°. La persona natural designada ejercerá las funciones propias de su cargo como Contralor del proceso liquidatorio de la unidad empresarial, previa posesión del mismo por el representante legal y particularmente las que se relacionan a continuación:

1. Funciones de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 208 del Código de Comercio, el revisor fiscal en sus dictámenes debe expresar si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.
3. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990, el trabajo ejecutado por el revisor fiscal debe ser técnicamente planeado y soportado en un plan global de auditoría debidamente documentado, lo cual se evidenciará a partir de los documentos de planeación, los que deberán contener por lo menos las siguientes consideraciones con sus soportes correspondientes:
 - 3.1 Los términos del acuerdo de la revisoría fiscal y responsabilidades correspondientes.
 - 3.2 Principios y criterios contables, normas de auditoría, leyes y reglamentaciones aplicables.
 - 3.3 La identificación de las transacciones o áreas importantes que requieran una atención especial.
 - 3.4 El establecimiento de niveles o cifras de acuerdo con la importancia relativa.
 - 3.5 La identificación del riesgo de auditoría o probabilidad de error en cada componente importante de la información financiera.
 - 3.6 El grado de confianza que espera atribuir la revisoría fiscal al sistema contable interno.
 - 3.7 El adecuado cumplimiento de las labores previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, que supone en el revisor fiscal por lo menos el cumplimiento de las normas de auditoría que contienen las reglas básicas que el mismo debe seguir en la realización de su trabajo.
 - 3.8 Tener en cuenta las observaciones de las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que fueron definidas y clasificadas en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990, y ampliadas por el pronunciamiento número 4 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, órgano este facultado por la ley precitada para complementar y actualizar dichas normas.
 - 3.9 Por tener el contralor la calidad de contador público deberá observar los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en especial los relacionados con normas de auditoría, papeles de trabajo y revisoría fiscal.

Parágrafo 2°. En ejercicio de sus funciones, el Contralor presentará informes mensuales de su gestión a la Dirección General para Entidades Promotoras de Salud y Entidades de Prepago de esta Superintendencia, y extraordinariamente cuando ésta lo requiera.

Artículo 6°. **Notificar** personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces, de la **Asociación Mutua Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano**, en el municipio de Bahía Solano en el lugar que se encuentre la entidad en el momento de la presente diligencia o en la Carrera 6 # 11-54 oficina 504 de Bogotá, haciéndole saber que contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Las decisiones contenidas en el presente acto administrativo son de cumplimiento inmediato, a través del funcionario comisionado para el efecto por la Superintendencia Nacional de Salud. Por tanto, la interposición del Recurso de Reposición no suspende su ejecución, de conformidad con fundamento en lo ordenado en el numeral 4° del artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Parágrafo 2°. En el evento de que no se efectúe la diligencia de notificación personal, el acto administrativo se notificará por aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la entidad.

Artículo 7°. **Comunicar** personalmente el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud y al CNSSS.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2002.

La Superintendente Nacional de Salud,

Gloria Isabel Triviño Valenzuela.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 01266 DE 2002

(julio 31)

por medio de la cual se ordena la intervención parcial de la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS** para liquidar el área o programa del Régimen Contributivo, se adoptan medidas de seguridad para garantizar la eficacia del procedimiento y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los Decretos 788 de 1998 y 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto número 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y la Ley 715 de 2002,

1. Competencia

1.1 Que el Decreto 788 de 1998 dispone que las funciones de intervención en el Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las Empresas Promotoras de Salud (ARS), cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se ejercerán por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2 Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1922 de 1994, la Toma de Posesión para Liquidar una EPS-ARS, procede cuando se le hubiere revocado a ésta la aprobación para administrar recursos del régimen subsidiado o haya incurrido en una causal de liquidación de conformidad con sus estatutos o con su régimen legal.

1.3. Que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994, los procedimientos administrativos para la Toma de Posesión para Liquidar una EPS, serán en lo que sea pertinente, los previstos en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen (Modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999).

1.4. Que es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad (Numeral 14, artículo 7° del Decreto 1259 de 1994).

2. Antecedentes

2.1 Que mediante la Resolución número 2434 del 31 de octubre de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud revocó la autorización para administrar y operar los regímenes contributivo y subsidiado de la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS**.

2.2 La revocatoria de la aprobación para administrar los recursos de los regímenes subsidiado y contributivo a la referida EPS se fundamentó en la no acreditación de los requisitos establecidos para la operación y administración del régimen subsidiado en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 1804 de 1999 y al incumplimiento del ente vigilado del plan de ajuste en el tiempo y términos señalados por la Resolución 1417 de 2000.

2.3 Que mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Superintendencia el día 7 de diciembre de 2001, el doctor José Hernán Niño Guevara interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 2434 del 31 de octubre de 2001.

2.4 El recurso de Reposición interpuesto se fundamenta en la ruptura del principio de la unidad de los actos administrativos, estima antitécnico acumular la verificación del cumplimiento del plan de desempeño como entidad promotora de Salud del régimen contributivo y subsidiado, y evaluar el cumplimiento de la EPS de los requisitos establecidos en el Decreto 1804 de 1999.

2.5 Que mediante Resolución 1083 del 11 de julio de 2002 fue resuelto el recurso interpuesto contra la Resolución 2434 de 31 de octubre de 2001.

2.6 Que en virtud de la Resolución 1083 del 11 de julio de 2002 se confirma la revocación de la autorización para administrar y operar el régimen contributivo de Capresoca EPS y se repone la revocación de la autorización para administrar y operar el régimen Subsidiado.

3. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

3.1 Habiéndose revocado la aprobación para administrar los recursos del régimen contributivo de la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS**, mediante los actos administrativos anteriormente señalados, es procedente aplicar la medida contenida en el Decreto 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto 788 de 1998, en el sentido de decretar la toma de posesión para Administrar la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS**.

3.2 Los antecedentes expuestos anteriormente son el fundamento para que esta Superintendencia ordene la toma de posesión para liquidar el Régimen Contributivo de la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS** en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 1922 de 1994, en concordancia con el Decreto 788 de 1998.

3.3 Para la ejecución de la medida se aplicará el procedimiento administrativo previsto en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, y el Decreto 2418 de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** la intervención parcial de **Capresoca EPS**, para liquidar el programa del Régimen Contributivo, para lo cual se tomará posesión del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo único. La toma de posesión para liquidar el programa del Régimen Contributivo de la mencionada entidad, no se podrá prolongar por más de cuatro (4) años desde su inicio, de conformidad con el numeral 20 del artículo 23 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 2°. **Disponer** que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 1922 de 1994 los procedimientos administrativos a aplicar en los casos de intervención de una EPS, serán en lo que sea pertinente, los previstos en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen. (Modificado por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999).

Artículo 3°. **Disponer** que la medida de intervención parcial de **Capresoca EPS**, para liquidar el programa del Régimen Contributivo, produce los siguientes efectos:

1. La formación de la masa de bienes y los demás señalados por remisión expresa del Decreto 1922 de 1994 (artículos 31 y 32 del Decreto 1922 de 1994 en concordancia con el artículo 32 del 116 y 117 del Decreto 663 de 1993, modificados por la Ley 510 de 1999 artículos 22 y 23).

2. La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes del programa del Régimen Contributivo de la intervenida, así como del revisor fiscal.

3. La designación del liquidador de dicho programa.

4. La improcedencia del registro de cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida, sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada.

5. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la entidad objeto de toma de posesión, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

6. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida.

7. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la Toma de Posesión de la intervenida. La nómina del Régimen Contributivo se continuará pagando normalmente en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

8. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la intervenida que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles.

10. La protección legal de los derechos de los trabajadores asignados al segmento en liquidación.

11. En relación con los afiliados al Régimen Contributivo de la intervenida, deberá efectuarse su traslado a otra EPS, dentro de los 30 días calendario siguientes al día en que se adopte la medida de intervención, para lo cual podrán ejercer su derecho de libre elección de EPS previsto en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

En relación con los procesos liquidatorios deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las circulares instructivas expedidas por la Superintendencia y particularmente en la Circular 104 del 17 de abril de 2000.

Artículo 4°. **Ordenar** que la intervención parcial para liquidar el programa del Régimen Contributivo conlleva:

1. La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

2. La orden a la entidad para que ponga a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera.

3. La orden de registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

4. La prevención a los deudores de la entidad objeto de intervención, que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

5. La prevención a todos los que tengan negocios con la entidad intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

6. La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

7. La disposición de que los empleados de la intervenida continuarán prestando sus servicios, hasta tanto el liquidador no determine otra cosa.

8. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.

9. El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.

10. El aviso a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la intervenida con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

11. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecte bienes de la intervenida y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la misma.

12. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso.

13. La orden de registro de la medida, y si es del caso la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

14. La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Toma de Posesión.

Artículo 5°. **Designar** al doctor Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía número 9650001 de Yopal, como agente liquidador del programa del Régimen Contributivo de Capresoca EPS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo único. La persona natural designada ejercerá las funciones propias de su cargo como liquidador, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida progresiva;

b) Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

c) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial;

d) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto. Adicionalmente deberá estarse a lo dispuesto sobre la materia en la sección VI del Decreto 2649 de 1993;

e) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados: en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

f) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

g) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; adicionalmente ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones establecidas en la Ley 222 de 1995, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo;

h) Restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

i) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes de conformidad con las normas vigentes;

j) Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

k) Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

l) Dar por terminado los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar y contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

m) Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

n) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes que debieron sujetarse al proceso liquidatorio;

o) Las señaladas en los artículos 238 y 166 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995;

p) Las demás que prevean normas posteriores y las que determine la Superintendencia Nacional de Salud;

q) Respecto de los afiliados al Régimen Contributivo, el agente liquidador deberá comunicar a los afiliados y a través de un periódico de amplia circulación, que disponen de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente a la Toma de Posesión para Liquidar el segmento, para trasladarse de manera libre y voluntaria a otra EPS de su preferencia y que efectuado el traslado deben remitir copia del formulario respectivo a su empleador. Igualmente deberá advertirles que en los casos en que los afiliados no escogieren EPS para trasladarse, en el tiempo estipulado, corresponderá al liquidador efectuar su traslado.

El liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad cuyo programa se encuentra en liquidación o a los acreedores, en razón de las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Artículo 6°. **Designar** al doctor Manuel José Zárate Olarte identificado con cédula de ciudadanía número 19255654, como Agente Contralor del proceso liquidatorio de **Capresoca EPS** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo 1°. La persona natural designada ejercerá las funciones propias de su cargo como Contralor del proceso liquidatorio de la unidad empresarial, previa posesión del mismo por el representante legal y particularmente las que se relacionan a continuación:

1. Funciones de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 208 del Código de Comercio, el revisor fiscal en sus dictámenes debe expresar si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.

3. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990, el trabajo ejecutado por el revisor fiscal debe ser técnicamente planeado y soportado en un plan global de auditoría debidamente documentado, lo cual se evidenciará a partir de los documentos de planeación, los que deberán contener por lo menos las siguientes consideraciones con sus soportes correspondientes:

3.1 Los términos del acuerdo de la revisoría fiscal y responsabilidades correspondientes.

3.2 Principios y criterios contables, normas de auditoría, leyes y reglamentaciones aplicables.

3.3 La identificación de las transacciones o áreas importantes que requieran una atención especial.

3.4 El establecimiento de niveles o cifras de acuerdo con la importancia relativa.

3.5 La identificación del riesgo de auditoría o probabilidad de error en cada componente importante de la información financiera.

3.6 El grado de confianza que espera atribuir la revisoría fiscal al sistema contable interno.

3.7 El adecuado cumplimiento de las labores previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, que supone en el revisor fiscal por lo menos el cumplimiento de las normas de auditoría que contienen las reglas básicas que el mismo debe seguir en la realización de su trabajo.

3.8 Tener en cuenta las observaciones de las normas de auditoría generalmente aceptadas, las que fueron definidas y clasificadas en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990, y ampliadas por el pronunciamiento número 4 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, órgano este facultado por la ley precitada para complementar y actualizar dichas normas.

3.9 Por tener el contralor la calidad de contador público deberá observar los pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en especial los relacionados con normas de auditoría, papeles de trabajo y revisoría fiscal.

Parágrafo 2°. En ejercicio de sus funciones, el Contralor presentará informes mensuales de su gestión a la Dirección General para Entidades Promotoras de Salud y Entidades de Prepago de esta Superintendencia, y extraordinariamente cuando esta lo requiera.

Artículo 7°. **Notificar** personalmente el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la **Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS**, doctor José Herián Niño Guevara o a quien haga sus veces, en la Calle 7ª número 19-34 de Yopal (Casanare) o en el sitio que se encontrare la entidad en el momento de la presente diligencia, haciéndole saber que contra el acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Las decisiones contenidas en el presente acto administrativo son de cumplimiento inmediato, a través del funcionario comisionado para el efecto por la Superintendencia Nacional de Salud. Por tanto, la interposición del Recurso de Reposición no suspende su ejecución de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Parágrafo 2°. En el evento de que no se efectúe la diligencia de notificación personal, el acto administrativo se notificará por aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la entidad.

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Artículo 8°. **Comunicar** personalmente al doctor Laureano Rodríguez Alarcón identificado con cédula de ciudadanía número 9650001 de Yopal el contenido de la presente resolución en la Secretaría General de la Superintendencia, indicándole que debe tomar posesión del cargo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

La Superintendente Nacional de Salud,

Gloria Isabel Triviño Valenzuela.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0544 DE 2002

(julio 30)

por la cual se establece el horario de trabajo en la Administración de Aduanas Delegada de Leticia.

La Administradora Especial de Aduanas de Bogotá, D. C., de conformidad con el literal l) del artículo 38 de la Resolución 0164 del 9 de agosto de 1999, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer a partir de la fecha el horario de trabajo para los funcionarios de la Administración de Aduanas Delegada de Leticia de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, de 7 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 5 p.m. (7 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 5 de la tarde).

Artículo 2°. El horario de atención al público será de 7 a.m. a 12 m y de 2 p.m. a 5 p.m. (7 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 de la tarde a 5 de la tarde).

Artículo 3°. La jefatura de cada División verificará el estricto cumplimiento del horario establecido anteriormente.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a julio 30 de 2002.

La Administradora Especial de Aduanas de Bogotá, D. C.,

Mercedes Buitrago Forero.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 7935 DE 2002

(agosto 13)

por la cual se establecen Precios de Referencia y Oficiales para algunos productos del Sistema Andino de Franja de Precios.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el literal v) del artículo 23 del Decreto 1071 de 1999 y en los artículos 253 del Decreto 2685 de 1999, 8 y 11 del Decreto 547 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 371 emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la hoy Comunidad Andina de Naciones, establece el Sistema Andino de Franjas de Precios para Productos Agropecuarios, el cual entró en vigencia el 1° de abril de 1995 con el fin que los Países Miembros lo apliquen a las importaciones de esos productos, procedentes de terceros países;

Que el inciso 4° del artículo 9° de la citada decisión, establece que el Precio de Referencia CIF constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores;

Que de conformidad con el artículo 253 del Decreto 2685 de 1999, el Director de Aduanas podrá establecer precios oficiales para la determinación de la base gravable de las mercancías;

Que el artículo 13 del Decreto 547 de 1995 establece la base gravable de los productos derivados y sustitutos, sin perjuicio de estar constituida por los precios oficiales fijados para dichos productos previa solicitud del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural;

Que mediante la Decisión 507 de julio 3 de 2001 la Comunidad Andina de Naciones, adoptó en la Nomenclatura Nandina, la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado, la cual rige a partir del 1° de enero de 2002;

Que mediante el Decreto 2800 de diciembre 20 de 2001, modificado por el Decreto 618 de 2002, Colombia adopta el Arancel de Aduanas, donde las subpartidas **0405.90.20.00**, **1205.90.90.00** y **1507.90.00.90** sufrieron desdoblamiento,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los Precios de Referencia CIF tonelada métrica, que se indican, los cuales constituirán la base gravable para la aplicación de los derechos de importación para los productos marcadores, clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.03.29.00.00	1.335
02.07.14.00.00	565
04.02.21.19.00	1.591

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
10.01.10.90.00	176
10.03.00.90.00	135
10.05.90.11.00	123
10.05.90.12.00	149
10.06.30.00.00	237
12.01.00.90.00	246
15.07.10.00.00	487
15.11.10.00.00	456
17.01.11.90.00	156
17.01.99.00.00	254

Artículo 2°. Establecer los Precios Oficiales CIF tonelada métrica, que se indican para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos agropecuarios derivados o sustitutos de los productos marcadores, clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.07.11.00.00	1.501
02.07.12.00.00	1.501
02.07.24.00.00	1.700
02.07.25.00.00	1.700
10.06.10.90.00	124
10.07.00.90.00	120
11.01.00.00.00	252
12.06.00.90.00	276
12.08.10.00.00	239
15.02.00.11.00	364
15.02.00.19.00	364
15.02.00.90.00	364
15.08.10.00.00	734
15.11.90.00.00	498
15.12.11.00.00	589
15.12.19.00.00	814
15.12.21.00.00	497
15.12.29.00.00	586
15.13.11.00.00	470
15.13.19.00.00	711
15.15.21.00.00	483
15.15.29.00.00	601

Artículo 3°. Establecer los Precios Oficiales FOB, puerto de embarque país de origen por tonelada métrica, que se indican, para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos clasificables por las siguientes subpartidas arancelarias y que tendrán el mismo tratamiento establecido en los artículos 1° y 253 del Decreto 2685 de 1999 y 170 de la Resolución 4240 de 2000:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
04.06.10.00.00	5.732
07.13.31.90.00	750
07.13.32.90.00	750
07.13.33.91.00	750
07.13.33.92.00	750
07.13.33.99.00	750
07.13.39.91.00	750
07.13.39.92.00	750
07.13.39.99.00	750

Artículo 4°. La presente resolución tiene vigencia del 16 al 31 de agosto de 2002, previa su publicación

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2002.

El Director de Aduanas,

Leonardo Sicard Abad.

(C.F.)

CONCEPTOS ADUANEROS

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0104 DE 2002

(agosto 5)

53012-0104

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2002

Señor

JOSE LUIS MONTAÑO FLOREZ

Administrador de Aduanas Local Barranquilla

Dirección Regional Norte \ Administración de Aduanas Nacionales de Barranquilla

Carrera 30 Avenida Hamburgo

Barranquilla-Atlántico

Ref.: Consulta número 17083 de 15 de marzo de 2002.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 de julio 15 de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Tema: Aduanas

Descriptor: Cabotaje

Sanciones

Fuentes formales Artículos 368 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 32 del Decreto 1232 de 2001 y numeral 3.23 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 44 del Decreto 1232 de 2001.

Problema jurídico:

¿Existe sanción cuando por hechos de fuerza mayor o caso fortuito se requiere cambiar de vehículo de transporte en Cabotaje y no se solicita autorización de la Aduana?

Tesis jurídica:

No existe sanción aplicable por cambio de medio de transporte en cabotaje en ausencia de solicitud de autorización a la Aduana por cuanto la misma no se requiere, basta la comunicación del hecho por medio de fax o por escrito con anterioridad al cambio.

Interpretación jurídica:

El artículo 368 del Decreto 2685 de 1999 señalaba que la autoridad aduanera podía autorizar el cambio de medio de transporte o de la unidad de carga cuando se requiriera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas caso en el cual no había necesidad de cambiar la declaración y bastaba dejar constancia de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevos precintos, debiendo informar a la Aduana de partida, si los hechos ocurrieron en jurisdicción distinta.

Por su parte, el numeral 3.2.3 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 señala que constituye infracción grave el cambiar de medio de transporte o unidad de carga sin autorización de la Aduana.

El artículo 32 del Decreto 1232 de 2001 que modifica el artículo 368 del Decreto 2685 de 1999 señala que se puede realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor, o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no impliquen el cambio de los precintos aduaneros, o la pérdida de la mercancía, previa información de tal hecho por parte del transportador, por escrito o por fax a la aduana de partida, identificando el medio de transporte, o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva declaración y solamente se deja constancia en la copia de la declaración de tránsito aduanero sobre la identificación del nuevo medio de transporte.

Cuando el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implique la ruptura de los precintos aduaneros, el transportador debe solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Del estudio de las normas citadas se infiere que al quedar modificado el artículo 368 del Decreto 2685 de 2001 por el 32 del Decreto 1232 de 2001, actualmente, no se requiere autorización de la Aduana para realizar el cambio de medio de transporte cuando ocurren hechos de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, a menos que el cambio del medio de transporte implique la ruptura de precintos, caso en el cual, el transportador debe solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción más cercana, salvo que por razones de seguridad o salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Así las cosas, si la autorización a que se refería el artículo 368 del Decreto 2685 de 1999 ya no es exigible, se concluye que no procede sancionar por no solicitar a la autoridad aduanera el cambio del medio de transporte.

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(C.F.)

CONCEPTOS TRIBUTARIOS

CONCEPTO TRIBUTARIO No. 049432 DE 2002

(agosto 8)

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2002

Doctor

EDGAR RAMIRO VILLAMIZAR BUENO

Administrador

Administración DIAN de Personas Naturales de Bogotá

Calle 75 número 15-43

Bogotá

Ref.: Consulta radicada con número 11428 de febrero 21 de 2002.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, este Despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

Problema número 1

Tema: Procedimiento Tributario

Descriptor: Obligaciones tributarias pendientes de pago

Fuentes formales Ley 223 de 1995 artículo 264. Decreto 1265 de 1999, artículo 11. Circular número 175 de octubre 29 de 2001. Estatuto Tributario artículos 817, 596, 599, 602, 606.

Problema jurídico:

Considerando la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones de la Administración Tributaria, ¿cuál es el término de exigibilidad de las declaraciones tributarias presentadas de manera extemporánea, antes de la publicación del concepto número 124490 de diciembre 27 de 2000?

Tesis jurídica:

El término de exigibilidad de las obligaciones tributarias comienza en las fechas fijadas por el Gobierno Nacional para los respectivos pagos.

Interpretación jurídica:

El término de exigibilidad de las obligaciones fiscales, fue considerado por Oficina mediante el Concepto número 124490 de 2000, en el cual se señaló que la exigibilidad de las obligaciones fiscales comienza desde las fechas fijadas por el Gobierno Nacional para realizar los pagos respectivos, o desde la ejecutoria del acto administrativo cuando sea la Administración Tributaria quien determine mayores valores; por consiguiente, también para las declaraciones tributarias presentadas extemporáneamente el término de exigibilidad se cuenta desde la fecha en que debieron ser presentadas de conformidad con los plazos fijados por el Gobierno.

Se pregunta en esta ocasión si a las declaraciones presentadas en forma extemporánea, pero antes de la fecha de publicación del concepto aludido, se les cuenta otro término de exigibilidad habida cuenta que algunos funcionarios de la DIAN sostienen una interpretación distinta a la planteada en el concepto emitido por la Oficina Jurídica.

Es importante recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, corresponde a la Oficina Jurídica de la DIAN actuar como autoridad doctrinaria y mantener la unidad doctrinal en materia de los tributos administrados por la entidad. En este sentido es la *única* dependencia competente para absolver de manera general las consultas mediante conceptos que interpreten el alcance de las normas tributarias nacionales, los cuales, en tanto sean publicados, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios.

Por lo demás, en materia tributaria rige el principio de irretroactividad de la ley, principio que resulta aplicable a los conceptos que expide la Entidad fijando la doctrina oficial sobre determinado punto. Como garante del mismo, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995 consagra la seguridad jurídica para los contribuyentes que actúen con base en conceptos expedidos por la DIAN, en la medida en que pueden sustentar en ellos las actuaciones realizadas durante el tiempo en que estuvieron vigentes tales conceptos, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa, sin que puedan ser objetadas por la autoridad tributaria.

Estos postulados fueron reflejados en la Circular número 175 de octubre de 2001 mediante la cual el Director General de la DIAN estableció los parámetros que deben regir las actuaciones fiscales en materia de Seguridad Jurídica y unificación de criterios. La Oficina Jurídica que emite la doctrina oficial que sobre temas generales le planteen los particulares o los funcionarios, no puede menos que propugnar por el cumplimiento, no sólo de lo postulado en la Circular, sino en los principios constitucionales y en las normas legales.

Ahora bien, cuando no existe pronunciamiento respecto de un tema específico, por no haber sido solicitado, tal hecho en manera alguna implica que las disposiciones legales no puedan ser aplicadas dentro de un criterio de sana lógica y en el contexto Constitucional imperante, o que no pueda darse una interpretación fundada de la norma.

En tal sentido, y para el caso que se analiza, se destaca que la doctrina planteada en el Concepto número 124490 de diciembre de 2000, reiterada en el Concepto número 51402 de junio de 2001, no está variando las condiciones jurídicas anteriormente existentes ni está modificando alguna interpretación que en sentido contrario se hubiera planteado sobre la materia; por el contrario, en él se está plasmando la posición doctrinal de la Entidad, vigente desde la expedición de las normas que regulan el aspecto relacionado con la exigibilidad de las obligaciones tributarias. Por ello en este caso no puede diferenciarse la situación jurídica acaecida antes y después de la publicación del concepto, que en criterio de este Despacho es la misma, ya que, se reitera, el concepto en mención no plantea una nueva interpretación doctrinal, sino plasma la vigente desde las normas pertinentes.

Problema número 2

Tema: Procedimiento tributario

Descriptor: Obligaciones tributarias pendientes de pago

Fuentes formales Ley 223 de 1995 artículo 264. Estatuto Tributario artículos 817, 596, 599, 602, 606.

Problema jurídico número 2:

¿Cuál es el término de exigibilidad de los mayores valores determinados en las declaraciones de corrección presentadas por los contribuyentes?

Tesis jurídica:

El término de exigibilidad de los mayores valores de impuestos determinados en las declaraciones de corrección comienza desde las fechas fijadas por el Gobierno Nacional para los pagos del impuesto determinado en las declaraciones oportunamente presentadas.

Interpretación jurídica:

En los conceptos número 124490 de 2000 y número 51402 de 2001, se ha reiterado que la exigibilidad de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos comienza desde las fechas fijadas por el Gobierno Nacional para realizar los pagos correspondientes. En efecto, el contribuyente debe cumplir con su obligación formal de declarar en los plazos fijados por el Gobierno Nacional y desde ese mismo momento la obligación de pago del impuesto resultante es exigible por el Estado. No está por demás advertir que cuando el contribuyente goza de plazos legales para cancelar por cuotas el impuesto a su cargo, como es el caso de los grandes contribuyentes y de las personas jurídicas, la exigibilidad de la cuota del tributo sobre declaraciones oportunamente presentadas comienza en las fechas previstas en el reglamento para el pago de cada una.

La presentación de la declaración es un deber del contribuyente, en la que se manifiesta la ocurrencia de hechos generadores de la obligación tributaria sustancial. Debe ser presentada cumpliendo las formalidades previstas para cada caso y con el lleno de los requisitos señalados para cada impuesto declarado, conforme lo disponen los artículos 596, 599, 602, y 606 del Estatuto Tributario.

Pero este deber implica no solo el acto mismo de presentación del documento, sino el reflejo fiel de la realidad económica de quien declara. En este sentido ha considerado el Honorable Consejo de Estado que la declaración tributaria no crea la obligación tributaria sino que ésta surge por la realización del hecho generador y como tal debe ser declarada. Así lo expuso mediante

Sentencias del 18 de septiembre de 1998, expediente 8985, y del 4 de diciembre de 1998, expediente 9143, en la que se expone:

“...Sin desconocer la particular importancia que se atribuye a la declaración en cumplimiento de la obligación tributaria, es preciso resaltar que ésta tiene origen exclusivo en la ley. Por consiguiente, no es propiamente la declaración tributaria el hecho o acto generador de la obligación tributaria, sino que lo es la causación del tributo a cargo del sujeto pasivo, por realizarse respecto de éste los supuestos de hecho previstos en la ley como generadores de dicho tributo. Cualquiera que sea, pues, la circunstancia que dé origen a la relación impositiva, desde el preciso instante del nacimiento de ésta, esto es, desde cuando se realizan los presupuestos de la ley como generadores del tributo, la administración adquiere y conservará siempre en lo sucesivo la condición de parte como sujeto activo, así el contribuyente o responsable o el agente retenedor como sujetos pasivos, no presenten declaración alguna”.

Lo anterior permite inferir que cuando se presenta una corrección a la declaración inicial para incluir rubros que dan como resultado un mayor valor del impuesto a pagar, el contribuyente está manifestando que tales partidas debieron haberse declarado inicialmente, y, en consecuencia, ese mayor valor debió cancelarlo en la oportunidad fijada por el Gobierno Nacional; por ello se hace acreedor a la sanción por corrección. Por la misma razón la exigibilidad de ese mayor valor no puede ser otra que la que cobija a la declaración inicialmente presentada.

Tanto es así que el parágrafo 2° del artículo 644 del Estatuto Tributario señala: “La sanción de corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados”. Es decir que en este evento coinciden las fechas del inicio de la exigibilidad de las obligaciones sustanciales tributarias, con la de liquidación de los intereses moratorios.

Por último, considera el Despacho que no pueden tomarse cada uno de los renglones que componen la declaración tributaria para establecerles de manera independiente términos de exigibilidad. No obstante, como quiera que las sanciones que debe declarar el contribuyente bien sea por corrección a su declaración o por extemporaneidad tienen su origen en factores que afectan la obligación de declarar oportuna y correctamente, el término de exigibilidad de estas sanciones surge cuando el declarante incurre en los hechos que las originan, las cuantifica e incluye en su denuncia fiscal. Pero cuando sean determinadas por la Administración de Impuestos mediante resolución independiente, la exigibilidad parte desde la ejecutoria del respectivo acto administrativo conforme con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario. Por lo expuesto, se confirma el Concepto No. 124490 de diciembre de 2000.

Atentamente,
La Jefe Oficina Jurídica,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
(C.F.)

CONCEPTO TRIBUTARIO No. 049422 DE 2002

(agosto 8)

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2002

Doctora

MIRYAM VASQUEZ FLOREZ

Vicepresidencia Financiera Gerencia de Contabilidad de Impuestos

Banco Agrario

Carrera 8 número 15-43

Bogotá, D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo número 35551 de 31-05-02.

Tema: Gravamen a los movimientos financieros

Descriptor: Exenciones

Fuentes formales E. T. artículo 879, numeral 5. Artículo 11 Decreto 405 de 2001.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, esta oficina es competente para absolver consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales. En tal sentido se atiende esta respuesta.

Problema jurídico:

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 11 Decreto 405 de 2001, ¿puede una entidad bancaria celebrar operaciones de reporto con entidades del sector real e industriales quedando dichas operaciones exentas del GMF?

Tesis jurídica:

Las operaciones de reporto realizadas entre entidades bancarias y entidades del sector real e industria se encuentran gravadas con el Gravamen a los Movimientos Financieros.

Interpretación jurídica:

El artículo 879 del Estatuto Tributario contenido de las exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), hace referencia en el numeral 5, a las operaciones de reporto realizadas por entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, para equilibrar posiciones transitorias de liquidez, en desarrollo del objeto social.

Son operaciones de reporto aquellas negociaciones mediante las cuales una entidad que requiere la consecución de recursos para subsanar exclusivamente situaciones de tesorería, entrega activos con el compromiso de recomprarlos al vencimiento del plazo convenido.

Cuando se trate de operaciones de reporto realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, las entidades que intervienen deberán identificar una cuenta corriente exclusiva a través de la cual se ejecuten las transacciones relacionadas con las operaciones de reporto (artículo 11 del Decreto 405 de 2001).

De la lectura de las disposiciones se infiere que la exención está prevista por voluntad real del legislador, para beneficiar a las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de valores cuando requieran equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez por lo que la expresión “en operaciones que constituyen su objeto social” denota que el beneficio cobija exclusivamente a las operaciones que se realicen entre estas entidades.

Al respecto es necesario reiterar que las normas de excepción o beneficio son de aplicación restrictiva, y en tal sentido la exención comentada solo opera para las operaciones propias del objeto social de las entidades vigiladas por las superintendencias citadas.

En consecuencia, las operaciones de reporto realizadas entre entidades bancarias y entidades del sector real e industriales se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Respecto a la operación de recompra del bien con recursos en moneda extranjera en la cual se paga con abono en cuenta en el exterior, se considera que no opera la exención por cuanto el legislador limitó las entidades beneficiadas cuando expresamente se refirió a las “entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(C.F.)

CONCEPTOS ADUANEROS

CONCEPTO ADUANERO NUMERO 0105 DE 2002

(agosto 6)

53012-0105

Concepto

Bogotá, D. C., agosto 6 de 2002

Doctora

FALYA SANDOVAL HIGUITA

Administradora Local de Aduanas de Cali

Carrera 3 número 10-60 Piso 8

Santiago de Cali

Ref.: Consulta radicada con los números 39386 y 43036 de junio 18 y julio 4 de 2002.

Tema: Actos administrativos (Decaimiento).

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1165 de 1999, ésta Oficina es competente para absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación general de las normas en materia aduanera, de comercio exterior y de control de cambios en lo de competencia de la entidad, y en tal sentido se absolverá su consulta.

Problema jurídico

¿Procede la figura del decaimiento del acto administrativo, cuando este se expide en vigencia de una norma que fue derogada posteriormente?

Tesis jurídica

No procede la figura del decaimiento del acto administrativo, cuando este se expide en vigencia de una norma que fue derogada posteriormente.

Interpretación jurídica

Según estableció la División de Doctrina Aduanera en el Concepto 188 de septiembre 6 de 2001, los actos administrativos pueden llegar a perder su eficacia por circunstancias posteriores a su expedición e independientemente de la voluntad de la administración pública, las cuales hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensable para la existencia del acto.

Así mismo, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contencioso administrativa, pero perderán su fuerza ejecutoria, en los casos contemplados en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; entre otros, por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, por ser resoluciones que se encuentran en firme y por ello corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Por ende, las causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.

Los anteriores planteamientos, nos llevan al igual que el mencionado concepto, a reiterar las siguientes conclusiones:

– El acto administrativo respecto del cual se alega la pérdida de fuerza ejecutoria no pierde validez por el hecho de haber desaparecido sus fundamentos de derecho, pues se entiende que mientras estos existieron, el acto gozó de presunción de legalidad, luego, así se declare la pérdida de fuerza ejecutoria, dicha declaratoria no tiene los efectos que sí produce una nulidad.

– La pérdida de fuerza ejecutoria de un acto puede ser declarada de manera general por la autoridad que lo produjo, pero refiriéndose a actos administrativos de carácter general. Respecto de los actos administrativos de carácter particular, en razón a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, es claro que si el fundamento de derecho que sirvió de base para su expedición desaparece una vez consolidada la situación jurídica, ésta por supuesto no se verá afectada por el decaimiento del acto general que sirvió de base para su expedición. (se subraya).

En efecto y en aras de la seguridad jurídica, el Consejo de Estado en sus múltiples pronunciamientos, tales como la Sentencia de agosto 25 de 1995. Expediente 7173. Consejero Ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo, ha precisado que las situaciones jurídicas consolidadas, no pueden verse afectadas por un fallo de nulidad, toda vez que la anulación de un acto reglamentario ilegal, no conlleva, *per se*, la modificación de los actos individuales de determinación que podrían haber tenido por sustento la disposición retirada del ordenamiento; menos aún puede la derogatoria de una norma válida y que mientras rigió gozó de presunción de legalidad, generar el decaimiento de un acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, frente a la aplicación de las normas sustanciales, deben tenerse en cuenta los conceptos de vigencia y derogación de la ley. Al respecto, la derogatoria puede surtir de forma expresa o tácita; expresa cuando la nueva ley así lo dispone, y tácita, cuando esta contiene disposiciones que son contrarias con la anterior.

En este sentido el artículo 58 de la Constitución Política consagra la teoría de los derechos adquiridos para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, noción que también se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.

El artículo 571 del Decreto 2685 de 1999, derogó en forma expresa algunas de las disposiciones que regulaban la materia aduanera, entre ellas, el Decreto 1750 de 1991. No

obstante, es del caso resaltar que el Decreto 2685, según su artículo 573, entró en vigencia a partir del 1° de julio de 2000. Frente al surgimiento de los llamados conflictos de leyes en el tiempo, cuya discusión se centra en determinar si las situaciones jurídicas que nacieron bajo el imperio de una ley posteriormente derogada y sustituida por otra ley nueva, deben continuar rigiéndose por la primera o someterse a la segunda, es del caso reiterar que las leyes sólo disponen para el futuro y que como tal no tienen efectos retroactivos; siendo así, estas rigen y producen efectos sobre situaciones jurídicas nacidas y producidas desde el momento mismo de su entrada en vigencia, razón por la cual, la nueva ley no puede afectar, **desconocer o modificar situaciones jurídicas consolidadas**, entendiéndose por estas aquellas que han otorgado un derecho o creado una obligación al particular.

En dicho sentido se pronunció ésta Entidad mediante Concepto 086277 de noviembre 12 de 1996, del cual se transcriben algunos apartes:

“...Por mandato constitucional, las leyes tributarias no podrán aplicarse retroactivamente, esto es que no son aplicables ni a las situaciones jurídicas, ni a los efectos producidos por ellas bajo el imperio de las leyes de acuerdo con las cuales surgieron y produjeron sus consecuencias.

En sentencia del 7 de junio de 1993, el honorable Consejo de Estado al referirse a la retroactividad de las leyes tributarias sostuvo:

“Para la sala es claro que si bien en materia tributaria no puede afirmarse la existencia de derechos adquiridos, no se descarta que frente a un nuevo ordenamiento, que modifica el anterior, y frente a éste, se hayan consolidado situaciones jurídicas, por estar la conducta del contribuyente desarrollada bajo el supuesto legal y, como tal, amparada legalmente para producir todos sus efectos...”

...Por esta razón aun cuando no se puede hablar de derechos adquiridos en materia tributaria pues tales derechos hacen referencia al derecho privado, si debe hablarse de situaciones jurídicas consolidadas, las cuales emanan del principio de legalidad del tributo. En consecuencia, no es retroactiva la ley que modifica el régimen del tributo en cualquiera de los aspectos sustanciales, en cuanto resulta aplicable a hechos gravables no perfeccionados al iniciarse su vigencia, porque sus efectos habrían de producirse en un momento posterior a la iniciación...

...Para la Sala, ciertamente, existe poder soberano del legislador para modificar la normatividad en materia impositiva en todos sus aspectos..., lo cual no quiere decir que este poder conlleve a que la nueva ley pueda arrasar con situaciones engendradas y consolidadas bajo la legislación que se deroga por estar la conducta del contribuyente dentro del supuesto jurídico previsto en la norma vigente al momento de su realización, cumpliendo así con la conducta impuesta para producir todos sus efectos...”

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de septiembre 1° de 2000, expediente número 10046, manifestando en uno de sus apartes:

“Así mismo, ha sido uniforme y reiterado el criterio de la Sala en el sentido de que en materia de sanciones tributarias, **que son normas sustantivas**, son aplicables las disposiciones vigentes en la fecha en que se configura el hecho sancionable, en virtud del principio de legalidad que implica que la norma sustancial debe ser preexistente al hecho sancionable...”

“...Con tal criterio se concluye igualmente que la disposición aplicable al sub lite es el artículo 670 del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo 131 de la Ley 223 de 1995, dado que el hecho sancionable, esto es, la compensación impropia ordenada mediante Resolución número 0720 del 28 de octubre de 1994, tuvo lugar antes de entrar

en vigencia dicha ley, por lo que se repite, la actuación dirigida a determinar la procedencia o no de la devolución y la consecuente sanción por devolución improcedente, debía regirse, como en efecto ocurrió, por la norma preexistente al hecho, esto es, el citado artículo 670 del Estatuto Tributario, antes de la modificación en comento...”

Es del caso precisar, que es principio del derecho aduanero que las normas sustanciales aplicables a una situación, son las preexistentes al momento de su realización.

No obstante y como excepción al anterior presupuesto, aparece consagrado el principio de favorabilidad, cuya naturaleza deviene del artículo 29, inciso 3° de la Constitución Política, el cual dispone que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De dicha norma se deduce, como la favorabilidad, desde el punto de vista formal, aparece delimitada en principio al campo penal. Sin embargo, en materia aduanera el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, establece que si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, dicha autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, condicionando el principio de favorabilidad, a que la autoridad aduanera no haya decidido de fondo el proceso administrativo.

Al respecto, el Código Contencioso Administrativo en su Título III, sobre conclusión de los procedimientos administrativos, establece en su artículo 62, que los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

A la luz de la disposición transcrita, se concluye que encontrándose en firme un acto administrativo, ya hubo decisión de fondo por parte de la Administración, no procediendo en tal caso el principio de favorabilidad.

Cosa distinta a lo anterior, es que estando en curso un proceso sancionatorio de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida, o de formulación de liquidación oficial, se profiere una norma más favorable a la que se pretende aplicar. De conformidad con el artículo 520 del Decreto 2685 de 1999 “antes de que se profiera decisión de fondo”, es procedente aplicar la norma más favorable de oficio, al momento de resolver el recurso, pero no ya cuando el acto administrativo se encuentre ejecutoriado, pues en tal caso debe entenderse que la situación jurídica se encuentra consolidada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que frente al caso consultado no se configura el decaimiento del acto administrativo y no procede la revocatoria de las resoluciones que se encuentran en firme, éste Despacho se abstiene de resolver los interrogantes planteados en la consulta referenciada.

En los anteriores términos se responde su petición.

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica DIAN,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(C.F.)

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa:

Que cuenta con una nueva Línea

GRATUITA

de atención de quejas, reclamos
y sugerencias

01 8000910974

email: quejasyreclamos@imprenta.gov.co

CONCEPTOS ESPECIALES

CONCEPTO ESPECIAL No. 0004 DE 2002

(agosto 8)

*Concepto especial sobre incentivo al Ahorro a largo plazo
para el Fomento de la Construcción, AFC*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 para la interpretación de las normas tributarias, este Despacho emite el siguiente concepto especial sobre el incentivo al ahorro en las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC, consagrado en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 23 de la Ley 633 de 2000, y disposiciones reglamentarias.

Incentivos tributarios:

1. **Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC, no harán parte de la base de retención hasta un valor que no exceda del 30% de su ingreso laboral o tributario del año, y serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, siempre y cuando no sean retiradas antes de cumplir cinco (5) años contados a partir de su consignación.**

El artículo 126-4 del Estatuto Tributario establece para los trabajadores que voluntariamente consignen sumas de dinero provenientes de sus rentas de trabajo, en las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC, un beneficio fiscal consistente en que tales sumas son consideradas ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, hasta una cantidad que no exceda del 30% del ingreso laboral o tributario del año, según el caso; como consecuencia de lo cual no se practica retención en la fuente sobre los mismos ingresos por parte del pagador.

Para estos efectos, se consideran trabajadores, las personas que reciban ingresos por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, honorarios, viáticos, gastos de representación, emolumentos eclesiásticos, compensaciones por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales a que se refiere el artículo 103 del Estatuto Tributario.

Como requisito para que proceda el beneficio aludido, la norma dispuso que los recursos deben permanecer en las cuentas de ahorro AFC por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación. El retiro de las sumas depositadas en estas cuentas AFC, por cualquier medio, antes de cumplirse el término señalado de cinco (5) años, constituye un ingreso gravable para su titular, sometido a retención en la fuente por parte de la entidad financiera si los recursos provienen de ingresos que se excluyeron de la retención, pues el retiro en esas condiciones implica que el trabajador pierde el beneficio fiscal.

Es claro que cuando los depósitos en las cuentas AFC provienen de ingresos que por ley no están sometidos a retención en la fuente por tratarse de rentas exentas, o si quien realiza el pago

que se destina al ahorro no tiene la calidad de agente retenedor, no se configura el beneficio previsto en el artículo 126-4 del Estatuto Tributario referente a la no retención en la fuente, en cuanto éste precisamente consiste en eximir de la retención a las sumas destinadas a ser ahorradas al momento de su pago o abono en cuenta. Sin embargo, esos ingresos sí gozan de la calidad de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional cuando cumplan el requisito de permanencia por cinco (5) años en una cuenta AFC.

En el caso de asalariados, y para efectos del beneficio que se examina, la persona o entidad pagadora que tenga la calidad de agente de retención del impuesto sobre la renta consignará directamente en la entidad financiera las sumas que el trabajador destine a su cuenta AFC, y descontará de la base mensual de retención la misma suma objeto de la consignación siempre que no exceda del 30% del ingreso laboral del trabajador. Para el efecto, con anterioridad al pago, el trabajador debe manifestar por escrito al empleador su voluntad de ahorrar, indicando la entidad en la cual tiene radicada su cuenta AFC y su número, el monto que desea consignar y la periodicidad del aporte. El trabajador podrá identificar más de una cuenta AFC, que posea en diferentes entidades financieras, pero cada cuenta tendrá siempre un solo titular.

Los trabajadores independientes igualmente y con antelación al pago deberán autorizar por escrito a quien les haga el pago o el abono en cuenta, para que efectúe la consignación de las sumas destinadas al ahorro en su cuenta AFC, identificándola e indicando el valor, para que este monto sea descontado de la base de retención, siempre que no exceda del 30% del ingreso tributario del trabajador (Decreto 2577 de 1999). Por lo tanto, tratándose de ingresos por conceptos de honorarios, servicios, comisiones, etc., recibidos de varios agentes retenedores, el beneficiario deberá autorizar a cada uno de ellos para que, a su nombre, efectúe la consignación en la cuenta de ahorros AFC, señalándole el valor destinado a dicho fin, con el objeto de que las cantidades destinadas al ahorro sean excluidas de la retención, hasta una suma que no exceda del 30% de cada ingreso tributario. Cuando se trate de un solo agente retenedor, se suman todos los pagos o abonos en cuenta que constituyen ingreso tributario para el mismo beneficiario y se calcula el 30% sobre el total de ellos.

Cuando una persona consigne directamente en su cuenta AFC ahorros originados en ingresos gravables que no hayan sido sometidos a retención en la fuente, corresponde a la entidad financiera realizar el cálculo de la retención de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso, según la información que el ahorrador consigne en el formulario correspondiente, y registrarla en la cuenta de control de retenciones contingentes, con el fin de realizar la retención en el evento en que el titular retire esas sumas antes de cumplir cinco (5) años de permanencia en la cuenta. Si las sumas consignadas constituyen ingresos exceptuados de retención en la fuente, el depositante deberá demostrar a la entidad financiera donde tiene su cuenta AFC, esa calidad fiscal de sus ingresos, anexando las certificaciones o constancias pertinentes. De lo contrario, la entidad financiera les practicará la retención en la fuente cuando sean retirados sin cumplir los requisitos para su exoneración.

De conformidad con lo anterior, las sumas que se depuran de la base de retención en la fuente por parte del pagador correspondiente, son las que él mismo detraiga del monto a su cargo por pagar, teniendo en cuenta el límite del 30% del ingreso del beneficiario ya mencionado, y ciñéndose a las instrucciones escritas recibidas del titular del ingreso, toda vez que se trata de aportes voluntarios a la cuenta AFC. En ningún caso se depurarán de la base de retención otras consignaciones que el titular de la cuenta AFC haya realizado en otras cuentas y con otros recursos. En este aspecto existe una diferencia con el beneficio similar por aportes a fondos de pensiones de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, toda vez que estos aportes pueden ser obligatorios o voluntarios, pero siempre serán tomados de las sumas que deban pagarse al titular del ingreso, con la limitación de que el total aportado no exceda del 30% del ingreso tributario del beneficiario del pago, incluida en esta limitación la parte correspondiente a las consignaciones en cuentas AFC.

Las corporaciones de ahorro y vivienda y las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y que manejen cuentas AFC, deberán llevar una cuenta de control denominada "Retenciones contingentes por retiro de ahorros de cuentas AFC" en la cual deben registrar cuando sea el caso el valor no retenido inicialmente al titular de la cuenta, para practicar la retención que legalmente correspondía, según el concepto del ingreso, en caso de retiro del ahorro sin el cumplimiento del requisito de permanencia en la cuenta AFC.

En el evento en que los titulares de las cuentas de ahorro AFC efectúen directamente las consignaciones con ingresos que hayan sido objeto de retención en la fuente, para efectos de que no se les practique retención al retirar los ahorros antes de cumplir cinco años de permanencia desde la fecha de la consignación, deberán aportar a la entidad financiera una copia del certificado de retención, expedido de conformidad con lo previsto en los artículos 379 y 381 del Estatuto Tributario.

La disminución de la base de retención se efectúa en la misma forma en que son deducidos los aportes voluntarios del trabajador o del empleador a los fondos de pensiones. Sin embargo, estos dos descuentos, a saber, ahorro en las cuentas AFC y aportes voluntarios a los fondos de pensiones, no podrán ser solicitados concurrentemente por los asalariados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 488 de 1998. Esto significa que el contribuyente no puede solicitar simultáneamente disminución de la base de su retención en la fuente del 30% por los aportes voluntarios al fondo o seguro de pensiones, más el 30% por concepto del ahorro en las cuentas AFC. No obstante, si sumados los ahorros en cuentas AFC y los aportes obligatorios a los fondos o seguros de pensiones, el total no excede el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, el trabajador tiene derecho al incentivo hasta por ese monto.

No está por demás advertir que el pagador del trabajador titular de una cuenta de ahorro AFC tiene a su alcance el dato del monto total en que ha debido disminuirle en cada pago la base de retención en la fuente. Con este dato deberá también depurar la base del ingreso mensual promedio para el cálculo del porcentaje fijo de retención que aplicará al trabajador, siguiendo el procedimiento número 2 de retención sobre ingresos laborales.

2. Cuando se retiren los ahorros de las cuentas AFC antes del término de permanencia de cinco (5) años exigido en la norma, pero con destinación exclusiva a cancelar cuotas (inicial u otras) para atender el pago de un crédito hipotecario nuevo para adquisición de vivienda, los ahorradores conservan el beneficio examinado en el numeral anterior, y adicionalmente pueden deducir de la base de retención los intereses pagados por la financiación del crédito.

Como regla general, para tener derecho al beneficio de exención de retención en la fuente por considerarse ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, los recursos deben permanecer en las cuentas AFC por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cada consignación. Si no se cumple el requisito de permanencia antes señalado, se causa la retención en la fuente, según el concepto correspondiente al ingreso informado, sobre los retiros

de fondos gravables que no fueron sometidos a retención inicialmente y sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales.

Sin embargo, el artículo 23 de la Ley 633 de 2.000 introdujo un cambio al artículo 126-4 del Estatuto Tributario al disponer:

"El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro "AFC" antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria". (subrayo)

La norma transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2005 de septiembre de 2001, vigente desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial el día 26 del mismo mes, el cual dispone que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 119 del Estatuto Tributario, el retiro de los ahorros de las cuentas AFC sin el requisito de permanencia de cinco años, continúa considerándose un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, con la condición de que las sumas retiradas se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago o amortización de los créditos hipotecarios nuevos otorgados por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria para adquisición de vivienda por el trabajador.

El mismo decreto en el artículo 2° define así los **créditos hipotecarios nuevos**:

"Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se consideran créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto".

Con fundamento en la disposición anterior, los retiros de las cuentas de ahorro AFC que se realicen antes de cumplirse el requisito de permanencia de cinco (5) años que señala la norma legal, pero con destino al pago de cuotas, ya sea la inicial para la adquisición de vivienda del trabajador o las correspondientes a la amortización de los créditos hipotecarios nuevos otorgados con el mismo fin, conservan el beneficio de no estar sometidos a retención en la fuente por parte de la entidad financiera. Además, los intereses pagados por amortización del crédito hipotecario constituido para adquisición de vivienda, pueden disminuir la base de retención en la fuente, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, si se cumplen los presupuestos que las normas exigen, y pueden solicitarse como deducción por concepto de intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de la vivienda del trabajador en la declaración de renta y complementarios respectiva.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Los asalariados podrán disminuir la base de retención con el valor efectivamente pagado en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de su vivienda, cancelados con los recursos provenientes de las cuentas AFC, por un valor máximo mensual de \$1.600.000 (año 2002, Decreto 2793 de 2001);

b) Las entidades bancarias, las entidades financieras y las corporaciones de ahorro y vivienda, deberán expedir a sus deudores una certificación en la cual conste:

- El monto original del préstamo;
- El saldo a 31 de diciembre del año gravable;
- El saldo a 31 de diciembre del año anterior;
- El total pagado por todo concepto;
- La suma deducible.

Esta certificación deberá presentarse al agente retenedor a más tardar el día 15 de abril de cada año, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2793 de 2001;

c) Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges o compañeros permanentes, la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos siempre que manifieste en su solicitud al pagador, que el otro no va a solicitarla. De lo contrario la deducción se aplicará a cada uno de ellos en proporción a su participación en el crédito;

d) Cuando el crédito haya sido otorgado a varias personas la deducción se aplicará a cada una de ellas en la proporción correspondiente al crédito obtenido;

e) La deducción cubre los intereses de uno o varios créditos que no sobrepasen el límite autorizado, pero siempre y cuando correspondan a la adquisición de una sola vivienda del trabajador. En consecuencia, si el trabajador ya posee vivienda, no es legítimo utilizar la certificación sobre intereses pagados por créditos para adquirir otra vivienda con el fin de disminuir ni su retención en la fuente ni su renta líquida gravable;

f) Se entiende que el crédito hipotecario es **nuevo** cuando se ha adquirido a partir de la vigencia del Decreto 2005 de 2001, es decir, a partir de la fecha de su publicación que fue el 26 de septiembre de 2001, en el *Diario Oficial* número 44563, y puede utilizarse para adquirir vivienda nueva o usada, pero es requisito que se trate de la vivienda del trabajador, sin que pueda extenderse el beneficio a la adquisición de otras propiedades;

g) No pueden considerarse créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto 2005 de 2001, o cualquiera otra forma que desvirtúe la finalidad de la norma, como es la de amparar la obtención de créditos nuevos para adquisición de vivienda.

3. Los trabajadores que sean contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, pueden deducir los intereses pagados con los retiros de las cuentas AFC sobre préstamos nuevos para adquisición de la vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado y se cumple la limitación prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario, a saber, que los intereses sobre préstamos otorgados en unidades de valor diferentes del peso, como las UPAC, no pueden exceder anualmente del valor equivalente de mil unidades de poder adquisitivo constante, límite que para el año fiscal de 2001 fue de \$19.500.000 según el Decreto 2798 de 2001.

Sobre la forma de adquirir el crédito en Unidades de Valor Real, UVR, se precisa que esta deducción puede solicitarse para la compra de un solo bien destinado a satisfacer la necesidad de vivienda del contribuyente.

Precisiones adicionales:

Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas AFC, serán destinados únicamente a la

cancelación de cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para la adquisición de la vivienda del trabajador, de manera que si el valor de la cuota inicial, o de las cuotas para cancelación de los créditos hipotecarios es inferior al retiro de las cuentas AFC, el excedente estará sometido a la retención en la fuente que inicialmente no se practicó, si el ahorro no ha cumplido con el término de permanencia exigido en la norma

Las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción AFC, deben tener un solo titular.

En el caso de traslado de cuentas entre un fondo o seguro de pensiones y una cuenta de ahorro para el fomento de la construcción AFC, el fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora la historia completa de la cuenta trasladada incluyendo retenciones contingentes, para que la receptora registre la información manteniendo la antigüedad de los aportes.

Las cuentas de ahorro programado para la financiación de vivienda no están expresamente exceptuadas del Gravamen a los Movimientos Financieros, sino las cuentas de ahorro en general que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

Por parte de la entidad financiera:

a) Acreditar mensualmente en el formato señalado por la Superintendencia Bancaria que tiene un saldo de cartera destinado a la financiación de vivienda;

b) Cuando el saldo de las cuentas de ahorro objeto del beneficio sea superior al saldo de cartera destinado a la financiación de vivienda, el establecimiento de crédito deberá efectuar los ajustes en el mes inmediatamente siguiente;

c) Cuando la disminución del saldo de cartera destinado a la financiación de vivienda resulte de la enajenación definitiva de una parte de la misma o de operaciones de saneamiento del balance, el establecimiento deberá efectuar los ajustes dentro de los 3 meses e informar a la Superintendencia Bancaria;

d) Implantar los mecanismos de verificación para dar cumplimiento a las normas legales y al reglamento.

Por parte del ahorrador:

a) Presentar solicitud escrita ante el establecimiento de crédito en la que manifiesta que es el único titular de la cuenta de ahorros seleccionada y que destina esa cuenta para que sea objeto del beneficio de la exención;

b) Manifiestar que no ha solicitado ni solicitará el beneficio respecto de ninguna otra cuenta de ahorros en la entidad, o en otro establecimiento de crédito;

c) Autorizar el suministro de información relacionada con la cuenta de ahorros seleccionada a las autoridades correspondientes para verificar la aplicación de la exención. (Concepto 054961 de junio 27 de 2001)

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(C.F.)

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 0132 DE 2002

(agosto 12)

6000001-

Para: Directores Regionales
Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales
Administradores de Aduanas Nacionales
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Bogotá, D. C.
Administrador Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Buenaventura
Administradores Delegados
Jefe División Técnica Aduanera
Jefe División de Servicio al Comercio Exterior
Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Dirección de Aduanas

Asunto: Gravámenes *ad valorem* aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2002.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 371 de noviembre 26 de 1994, 402 del 17 de enero de 1997, 403 del 10 de abril de 1997, 410 y 411 del 26 de junio de 1997 y 413 del 10 de julio de 1997, 469 y 470 de 1999, 482 del 14 de junio de 2000, 496 y 497 de marzo 30 de 2001, 520 de junio 7 de 2002, las Resoluciones 586 de enero de 2002, y 580 de diciembre de 2001, emanadas de la Junta de la Comunidad Andina, los Decretos 547 del 31 de marzo de 1995 y 1223 de mayo 6 de 1997 y 1255 de julio 7 de 1998, 1754 y 1755 de septiembre 8 de 1999, y 2650 de diciembre 24 de 1999, me permito informarles los aranceles variables para el producto de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Productos de referencia

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
02.03.29.00.00	25
02.07.14.00.00	190
04.02.21.19.00	58
10.01.10.90.00	15
10.03.00.90.00	15

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
10.05.90.11.00	17
10.05.90.12.00	15
10.06.30.00.00	41
12.01.00.90.00	15
15.07.10.00.00	20
15.11.10.00.00	20
17.01.11.90.00	77
17.01.99.00.00	39

Productos sustitutos, productos agroindustriales o subproductos

a) Franja de cerdo:

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
02.03.11.00.00	25
02.03.12.00.00	25
02.03.19.00.00	25
02.03.21.00.00	25
02.03.22.00.00	25
02.10.12.00.00	25
02.10.19.00.00	25
16.01.00.00.00	25
16.02.41.00.00	25
16.02.42.00.00	25

b) Franja de trozos de pollo:

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
02.07.13.00.00	190
02.07.26.00.00	190
02.07.27.00.00	190
02.07.34.00.00	190
02.07.35.00.00	190
02.07.36.00.00	190
16.02.31.00.10	76
16.02.32.00.10	76
16.02.39.00.10	76

c) Franja de la leche en polvo:

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
04.01.10.00.00	58
04.01.20.00.00	58
04.01.30.00.00	58
04.02.10.10.00	58
04.02.10.90.00	58
04.02.21.11.00	58
04.02.21.91.00	58
04.02.21.99.00	58
04.02.29.11.00	58
04.02.29.19.00	58
04.02.29.91.00	58
04.02.29.99.00	58
04.02.91.10.00	58
04.02.91.90.00	58
04.02.99.90.00	58
04.04.10.90.00	58
04.04.90.00.00	58
04.05.10.00.00	58
04.05.20.00.00	58
04.05.90.20.00	58
04.05.90.90.00	58
04.06.30.00.00	58
04.06.90.10.00	58
04.06.90.20.00	58
04.06.90.30.00	58
04.06.90.90.00	58

d) Franja del trigo:

Nandina	Tasa <i>ad valorem</i> (%)
10.01.90.20.10	15
10.01.90.20.90	15

Nandina	Tasa ad valorem (%)
10.01.90.30.00	15
11.01.00.00.00	20
11.03.11.00.00	20
11.08.11.00.00	20
19.02.19.00.00	20

e) Franja de la cebada:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
11.07.10.00.00	15
11.07.20.00.00	15

f) Franja del maíz amarillo:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
02.07.11.00.00	21
02.07.12.00.00	21
02.07.24.00.00	21
02.07.25.00.00	21
02.07.32.00.00	21
02.07.33.00.00	21
10.05.90.90.10	17
10.05.90.90.90	17
10.07.00.90.00	17
11.08.12.00.00	21
11.08.19.00.00	21
17.02.30.20.00	21
17.02.30.90.00	21
17.02.40.10.00	21
17.02.40.20.00	21
23.02.10.00.00	17
23.02.30.00.00	17
23.02.40.00.00	17
23.08.00.90.00	17
23.09.10.90.00	21
23.09.90.10.00	17
23.09.90.90.00	17
35.05.10.00.00	21
35.05.20.00.00	21

g) Franja del maíz blanco:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
11.02.20.00.00	20

h) Franja del arroz blanco:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
10.06.10.90.00	41
10.06.20.00.00	41
10.06.40.00.00	41

i) Franja del frijol soya:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
12.02.10.90.00	15
12.02.20.00.00	15
12.05.90.90.00	15
12.06.00.90.00	15
12.07.40.90.00	15
12.07.99.90.00	15
12.08.10.00.00	15
12.08.90.00.00	15
23.01.20.10.00	15
23.04.00.00.00	15
23.06.10.00.00	15
23.06.30.00.00	15
23.06.70.00.00	15
23.06.90.00.00	15

j) Franja de aceite de soya:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
15.07.90.00.10	20
15.07.90.00.90	20

Nandina	Tasa ad valorem (%)
15.08.10.00.00	20
15.08.90.00.00	20
15.12.11.00.00	20
15.12.19.00.00	20
15.12.21.00.00	20
15.12.29.00.00	20
15.14.11.00.00	20
15.14.19.00.00	20
15.14.91.00.00	20
15.14.99.00.00	20
15.15.21.00.00	20
15.15.29.00.00	20
15.15.50.00.00	20
15.15.90.00.00	20

k) Franja de aceite de palma:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
15.01.00.10.00	15
15.01.00.30.00	15
15.02.00.11.00	15
15.02.00.19.00	15
15.02.00.90.00	15
15.03.00.00.00	15
15.06.00.10.00	15
15.06.00.90.00	15
15.11.90.00.00	20
15.13.11.00.00	20
15.13.19.00.00	20
15.13.21.10.00	20
15.13.29.10.00	20
15.15.30.00.00	20
15.16.20.00.00	20
15.17.10.00.00	20
15.17.90.00.00	20
15.18.00.10.00	20
15.18.00.90.00	20
38.23.11.00.00	15
38.23.12.00.00	15
38.23.19.00.00	15

l) Franja del azúcar crudo:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
17.01.12.00.00	77

m) Franja del azúcar blanco:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
17.01.91.00.00	39
17.02.60.00.00	39
17.02.90.20.00	39
17.02.90.30.00	39
17.02.90.40.00	39
17.02.90.90.00	39
17.03.10.00.00	39
17.03.90.00.00	39

Dichas tasas *ad valorem* regirán para el período comprendido entre los días 16 al 31 de agosto de 2002 y deberán aplicarse para la liquidación de la importación de los productos clasificables en las subpartidas anteriormente señaladas.

Cordialmente,
El Director de Aduanas,

Leonardo Sicard Abad.
(C.F.)

CIRCULAR NUMERO 0133 DE 2002

(agosto 12)

6000001-

Para: Directores Regionales
Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales
Administradores de Aduanas Nacionales
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Bogotá, D. C.
Administrador Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado

Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Buenaventura
Administradores Delegados
Jefe División Técnica Aduanera
Jefe División de Servicio al Comercio Exterior
Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Dirección de Aduanas
Asunto: Constitución de garantía para la importación de algunos productos originarios y procedentes de la República del Ecuador.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2002.

De acuerdo con la solicitud formulada por el Ministerio de Comercio Exterior mediante comunicación 2-2001-055190, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, numeral 2, del artículo 16 de la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de noviembre 26 de 1994, me permito informarles que para efectos de otorgar el levante de las mercancías que más adelante se relacionan, es necesario exigir la constitución y presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros, por el término de un año, con el fin de asegurar el pago de los derechos correctivos a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 16 de la norma citada.

El monto por el cual se debe constituir la garantía se obtendrá de multiplicar el valor consignado en la casilla 4 del cuadro que se incluye a continuación, por el valor en aduana calculado con base en el precio oficial, en el caso de productos marcadores o en el precio pagado o por pagar, en el caso de productos vinculados, salvo para aquellos que tengan precio oficial fijado por el Gobierno Nacional. El valor así obtenido se divide por 100 y este resultado será el monto por el cual debe constituirse la garantía

Importaciones originarias y/o procedentes de Ecuador

Nandina	Arancel total (%)	Coficiente	Garantía (%) a Ecuador
(1)	(2)	(3)	(4)
1201009000 (*)	15	1	15
2304000000	15	1	15
2309909000	17	0.26	4.42
0207110000	21	0.18	3.78
0207120000	21	0.18	3.78
0207130000	190	0.18	34.2
0207140000 (*)	190	0.18	34.2
0203110000	25	0.18	4.5
0203120000	25	0.18	4.5
0203190000	25	0.18	4.5
0203210000	25	0.18	4.5
0203220000	25	0.18	4.5
0203290000 (*)	25	0.18	4.5
0407009000	20	0.14	2.8

(*) Producto marcador

Los valores consignados en la columna (4) del cuadro anterior, regirán para el período comprendido entre los días 16 al 31 de agosto de 2002 y deberán aplicarse en la importación de los productos clasificables en las subpartidas anteriormente señaladas.

Cordialmente,
El Director de Aduanas,

Leonardo Sicard Abad.
(C. F.)

CIRCULAR NUMERO 0134 DE 2002

(agosto 12)

6000001-

Para: Directores Regionales
Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales
Administradores de Aduanas Nacionales
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Bogotá, D. C.
Administrador Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto El Dorado
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Cartagena
Administrador Especial de Aduanas Nacionales de Buenaventura
Administradores Delegados
Jefe División Técnica Aduanera
Jefe División de Servicio al Comercio Exterior
Importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Dirección de Aduanas
Asunto: Derechos correctivos en forma de gravámenes arancelarios aplicados a las importaciones de los productos clasificables por la partida 17.01

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2002.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 1054 de junio 21 de 1995, 1935 de octubre 28 de 1996 y al Oficio del Ministerio de Agricultura de junio de 2002, me permito informarles que las importaciones originarias de Venezuela para los productos clasificables en la partida 17.01 del Arancel de Aduanas, con excepción de las clasificables por las subpartidas Arancelarias 17.01.11.10.00, 17.01.12.00.00 y 17.01.91.00.00, deberán pagar los derechos correctivos totales en forma de gravámenes arancelarios, que aparecen a continuación:

Nandina	Tasa ad valorem (%)
17.01.11.90.00	54.38
17.01.99.00.00	16.38

La presente circular se aplicará para la quincena comprendida entre el 16 al 31 de agosto de 2002.

Cordialmente,
El Director de Aduanas,

Leonardo Sicard Abad.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Consejo Superior de la Universidad del Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 027 DE 2002

(marzo 5)

por la cual se autoriza prórroga de una comisión de estudios.

El Consejo Superior de la Universidad del Cauca, en ejercicio de su competencia funcional y de las facultades consagradas en el Decreto 584 de 1991 y el Acuerdo 0105 del 18 de diciembre de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar prórroga de comisión de estudios de tiempo completo, por el término de un (1) año a partir del 5 de marzo de 2002, al Abogado Eduardo Gómez Cerón, Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, con el fin de realizar el programa de Doctorado en Ciencias de la Educación con énfasis en Derechos Humanos, ofrecido por convenio celebrado entre las Universidades Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Distrital "Francisco José de Caldas", del Cauca, de Caldas, de Cartagena, de Nariño, del Tolima y Tecnológica de Pereira.

Artículo 2°. Durante la vigencia de la comisión de estudios, el comisionado recibirá de la Universidad del Cauca, la asignación que devenga en condición de Profesor de Tiempo Completo de acuerdo con su categoría en el Escalafón Docente.

Artículo 3°. El profesor deberá contraprestar a la Universidad del Cauca, servicios docentes por el doble del total del tiempo de la duración de la comisión de estudios, en garantía de lo cual deberá suscribir el convenio respectivo, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 024 de 1993, contenido del Estatuto Profesorial de la Universidad del Cauca.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a Vicerrectoría Académica, Asesoría Jurídica, División de Recursos Humanos, Facultad respectiva, al profesor beneficiario y a la Hoja de Vida.

Comuníquese y cúmplase.
Se expide en Popayán, a los 5 días del mes de marzo de 2002.
El Presidente,

Jaime Alberto Nates Burbano.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0282111. 19-VII-2002. Valor \$311.700.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Huila

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 41-000-019 DE 2002

(junio 4)

por la cual se ordena la actualización del catastro de la zona urbana y rural del municipio de Agrado.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Huila, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según programación, la Seccional en el presente año debe adelantar el proceso de actualización del catastro de la zona urbana y rural del municipio de Agrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución número 2555/88 del IGAC;

Que esta actualización se ajusta a lo preceptuado para el efecto por la Ley 14 de 1983 y a los programas del Instituto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar a partir del cinco (5) de junio del año dos mil dos (2002), la actualización del catastro de las zonas urbana y rural del municipio de Agrado, de conformidad con las disposiciones de carácter administrativo, técnico y jurídico vigentes, en especial la Ley 14 de 1983 (julio 6) y su Decreto reglamentario número 3496 (diciembre 26).

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998, publíquese en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Neiva a 4 de junio de 2002.

Aldemar Rojas Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 16-VII-2002. Valor \$23.000.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 1759 DE 2002

(agosto 5)

por la cual se renueva una Licencia de Funcionamiento.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el artículo quinto del Acuerdo número 0017 de 1991 emanado de la Junta Directiva del ICBF, aprobado por Decreto número 2263 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 numeral 8 de la Ley 7ª de 1979; 124 del Decreto número 1471 de 1990 y 17 numeral 11 del Decreto número 1137 de 1999, en concordancia con las normas establecidas en el Código del Menor, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de protección del menor y desarrollar el Programa de Adopción;

Que el artículo 118 del Decreto-ley número 2737 de 1989, establece que sólo pueden desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Instituciones debidamente autorizadas por el mismo;

Que el artículo 122 del Código del Menor, establece que las Licencias de Funcionamiento de las Instituciones que desarrollen programas de adopción, sólo podrán ser otorgadas por el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución motivada y de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Directivo del ICBF con la aprobación del Gobierno Nacional;

Que el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento a las Instituciones que desarrollan Programas de Adopción previsto en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979; el Capítulo XIII del Decreto número 2388 de 1979 y en el artículo 122 del Decreto-ley número 2737 de 1989 Código del Menor, fue reglamentado por el Decreto número 2263 de 1991, aprobatorio del **Acuerdo número 0017 de agosto 6 de 1991**, emanado de la Junta Directiva del ICBF, modificado parcialmente por el Decreto número 2241 del 9 de diciembre de 1996, aprobatorio del Acuerdo número 047 del 17 de octubre de 1996;

Que el artículo 18 del Código del Menor establece que las normas contenidas en dicho estatuto son de orden público y, por lo mismo, los principios en ellas consagrados son de carácter irrenunciable y se aplicarán de preferencia a disposiciones contenidas en otras leyes;

Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema en su condición de entidad rectora, coordinadora y articuladora del mismo;

Que el Decreto número 1422 del 14 de agosto de 1996, al derogar el numeral 9, del artículo 2º, del Decreto número 0427 del 5 de marzo de 1996, confiere nuevamente la competencia al ICBF, para reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como las Instituciones que desarrollan Programas de Adopción;

Que la Casa de la Madre y el Niño, es una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de Bogotá y cuenta con personería jurídica número 107 del 27 de noviembre de 1942, expedida por el Ministerio de Justicia;

Que mediante Resolución número 2566 del 13 de agosto de 1997 expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se renovó la Licencia de Funcionamiento de la Casa de la Madre y el Niño, para desarrollar Programas de Adopción, por el término de cinco (5) años;

Que por medio de la Resolución número 1530 del 13 de julio de 1995, proferida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se aprobó la reforma de Estatutos de la Casa de la Madre y el Niño;

Que por Auto proferido por el Director General el 11 de abril de 2002, se conformó el equipo de profesionales de las Subdirecciones Financiera del SNBF, de Instituciones y de Intervenciones Especializadas para practicar las visitas de asesoría y supervisión a las Instituciones Casa de la Madre y El Niño, Fundación Los Pisingos, Fundación para la Asistencia de la Niñez Abandonada, FANA, Asociación Amigos del Niño "Ayúdame", Centro de Rehabilitación para la Adopción de la Niñez Abandonada, CRAN, con domicilio en Bogotá; Centro de Adopción Chiquitines, con domicilio en Cali; Corporación Casa de María y el Niño y Casita de Nicolás, con domicilio en Medellín, que desarrollan Programas de Adopción, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y normas legales, técnicas, administrativas y financieras que reglamentan el programa, con el fin de determinar la viabilidad de renovar las licencias de funcionamiento a dichas Instituciones;

Que la Directora y Representante Legal de la Casa de la Madre y el Niño, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo quinto del Acuerdo Número 0017 de 1991, solicitó mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2002 dirigida al Director General, la renovación de la Licencia de Funcionamiento de la citada Institución para desarrollar Programas de Adopción;

Que con fundamento en los informes presentados por el equipo designado por el Director General mediante auto de 11 de abril del año en curso, para practicar las visitas de asesoría y supervisión a las Instituciones que desarrollan programas de adopción, los Subdirectores Financiero del SNBF, de Instituciones y de Intervenciones Especializadas, mediante oficio de

fecha 4 de julio de 2002, emitieron por escrito concepto evaluativo favorable respecto de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a la Casa de la Madre y el Niño;

Que cumplidos los requisitos de ley, se presentó el citado concepto al honorable Consejo Directivo del ICBF, para lo de su competencia y en sesión del día 18 de julio de 2002, otorgó concepto favorable para la renovación de la Licencia de Funcionamiento solicitada por la Casa de la Madre y el Niño, de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto del Acuerdo 0017 de 1991;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Renovar por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la Licencia de Funcionamiento del Programa de Adopción, desarrollado por la Casa de la Madre y el Niño, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 2º. La entidad a la que se le renueva la Licencia de Funcionamiento de su programa de Adopción, queda obligada a observar y cumplir todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias existentes, con respecto a la adopción y al desarrollo del programa y a entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar todas las informaciones y documentos que, dentro del marco de la ley, le sean solicitadas por el funcionario competente de este Instituto, dentro de las labores y facultades de asesoría y supervisión que sobre el desarrollo del mencionado programa, corresponden al ICBF.

Artículo 3º. El incumplimiento o violación de las disposiciones sobre la adopción de menores y el manejo del Programa, previstas en el Decreto número 2737 de 1989, el Decreto 2263 de 1991, aprobatorio del Acuerdo número 0017 de 1991 emanado de la Junta Directiva del ICBF y en las demás normas aplicables sobre la materia, ocasionará la aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 del Código del Menor y 10 y 11 del citado Acuerdo 0017 de 1991, por parte de la Dirección General del ICBF.

Artículo 4º. Copia auténtica de esta resolución deberá colocarse y mantenerse permanentemente en lugar visible al público, en las instalaciones de la Casa de la Madre y el Niño.

Artículo 5º. Notificar a través de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, la presente resolución al Representante Legal de la Casa de la Madre y el Niño, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes al mismo.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deberá ser publicada en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2002.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Juan Manuel Urrutia Valenzuela.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068575. 15-VIII-2002. Valor \$86.300.

VARIOS

Alcaldía Local Kennedy Grupo de Gestión Jurídica - Asesoría Jurídica

RESOLUCIONES

Bogotá, D. C., agosto 2 de 2002

Informe Asesoría Jurídica: Al Despacho del señor Alcalde Local se informa que con radicación 8287-2552-02, el doctor Orlando Corredor Palacios, Jefe Oficina Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, nos trasladan los documentos de la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Propietarios y Residentes de la transversal 77 número 6B-82 Interiores 1 al 34 de la Urbanización El Rincón de Los Angeles I Etapa, los cuales fueron radicados en la Alcaldía Mayor, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica,

Nubia Libreros Valencia.

RESOLUCIONES DE REGISTRO DE PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN NUMERO 392-02 DE 2002

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde:

Resultados y considerandos

Primero. El señor Miguel León Espinosa, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Propietarios y Residentes de la transversal 77 número 6B-82 Interiores 1 al 34 de la Urbanización El Rincón de Los Angeles I Etapa, solicita el registro y certificación de Personería Jurídica.

Segundo. Como anexos para sustentar la petición allega los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada Asociación de Propietarios y Residentes de la transversal 77 número 6B-82 Interiores 1 al 34 de la Urbanización El Rincón de Los Angeles I Etapa, de fecha 28 de mayo de 2002.

2. Acta de constitución de fecha abril 21 de 2002, en la cual se elige como representante legal al señor Miguel León Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19153539.

3. Estatutos

Por lo anteriormente expuesto y reunidos los requisitos de ley, la Alcaldía Local de Kennedy, Localidad Octava, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Ordenar el registro de la Personería Jurídica que se lleva en este Despacho y se crea por ministerio de la Ley 56 de 1985, artículo 21 y conforme al Decreto 854 de 2001, artículo 51 a la Asociación de Propietarios y Residentes de la transversal 77 número 6B-82 Interiores 1 al 34 de la Urbanización El Rincón de Los Angeles I Etapa, ubicada en la Transversal 77 número 6B-82, Interior 23.

Segundo. Téngase como representante legal de la Persona Jurídica Asociación de Propietarios y Residentes de la transversal 77 número 6B-82 Interiores 1 al 34 de la Urbanización El Rincón

de Los Angeles I Etapa, al señor Miguel León Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 19153539 para todos los efectos legales.

Tercero. En caso de presentarse cambio de representante legal será necesario presentar a este Despacho el acta correspondiente con las formalidades contempladas en la Ley 56 de 1985, Decreto 1919 de 1986.

Cuarto. Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

El Alcalde Local de Kennedy,

Manuel Armando Díaz Palacios.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica,

Nubia Libreros Valencia.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0682274. 13-VIII-2002. Valor \$31.800.

SENTENCIAS

Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento.

Solicita: Priscila Rodríguez Quintero.

Juzgado Promiscuo de Familia.

Puerto Carreño, Vichada.

Julio 29 de 2002.

Mediante mandatario judicial, la señora Priscila Rodríguez Quintero, instauró ante el despacho demanda para que a través de un trámite de jurisdicción voluntaria se declarara la muerte por desaparecimiento del señor Alberto Gregorio Angulo Hurtado, fijando como fecha presuntiva el 1° de diciembre de 1996.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la muerte presuntiva por desaparecimiento de Alberto Gregorio Angulo Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16474519 de Buenaventura, Valle.

Segundo. Fijar como fecha de la muerte presunta el día 1° de diciembre de 1996.

Tercero. Transcribese al Notario Unico del Círculo de esta ciudad y al señor Registrador del Estado Civil, lo resuelto en esta providencia, para que se extienda en el folio de defunción del señor Alberto Gregorio Angulo Hurtado e inscriba la sentencia en el Libro de Varios, indicando que el estado civil del desaparecido era el de casado.

Cuarto. Publíquese esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 657 del C. de P. Civil.

Quinto. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el superior.

Sexto. Notificar este fallo a la señora Agente del Ministerio Público.

Notifíquese.

La Juez,

Edith Mabel Ovalles Salazar.

Se expide lo anterior para su respectiva publicación, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil dos (2002), vencido el término de ejecutoria del presente fallo.

La Secretaria,

Ana Noheми Mireles de González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068414. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

AVISOS

La Subdirección de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Reconocimiento de Sustitución y Mesadas Pensionales de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1848 de 1969 en concordancia con la Ley 44 de 1990

INFORMA:

Que ha fallecido el señor Raúl Nieves Gámez (q.e.p.d.) el día 22 de abril del año 2000 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 12709610 y a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento se ha presentado como solicitante la señora Angela Dolores Gámez Viuda de Nieves identificada con la cédula de ciudadanía número 26998279 en su condición de madre, que es su parentesco.

Quienes crean tener igual o mejor derecho deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente publicación.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068577. 15-VIII-2002. Valor \$21.300.

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial instaurado por Ana Silvia Lara Rivera, en favor de Lucrecia Lara Rivera, se dictó sentencia que en su parte introductiva y resolutive dice:

“Juzgado Diecisiete de Familia, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002)

Se extrae de la demanda que la señora Lucrecia Lara Rivera, instauró demanda mediante la cual persiguen, que en sentencia definitiva y previo el trámite del proceso correspondiente, se hagan las siguientes o parecidas declaraciones: ...

RESUELVE:

Primero. **Decretar** la Interdicción Definitiva para la señora Lucrecia Lara Rivera, nacida el día 19 de octubre de 1938 en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20925069 de Bogotá.

Segundo. **Designar** como Curadora de la mencionada interdicta, a su hermana, Ana Silvia Lara Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 41451471 de Bogotá.

Tercero. Para efectos de la diligencia de **discernimiento** del cargo a la curadora, la excusa, la incapacidad y el ejercicio en general, se debe tener en cuenta y dar aplicación a lo previsto por el artículo 655 del C. P. C.

Cuarto. **Disponer** que la mencionada Curadora de la interdicta, preste caución por la suma de \$2.000.000.00 atendiendo los postulados del artículo 464 del C. C. C.

Quinto. **Para notificar** el contenido del presente fallo al público en general, se ordena que el mismo sea publicado mediante **aviso** que contenga la fecha y la parte resolutive, por una vez en un diario de amplia circulación nacional, como *El Espectador* o *El Tiempo* o *La República* o *El Nuevo Siglo*, o *Diario Deportivo* y, asimismo por una vez en el **Diario oficial** de la Nación.

Sexto. Con los insertos del caso líbrense los **oficios** que sean necesarios, a fin de que se inscriba el fallo en los pertinentes folios relacionados con el estado civil del interdicto.

Séptimo. **Notifíquese** esta sentencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

Octavo. **Consúltese** esta sentencia en caso de no ser apelada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez,

(Fdo.) *Alfonso Campos Alfaro*”.

“Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala de Familia, Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil dos (2002).

Procede la Sala a decidir la consulta ordenada por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., para su sentencia de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), proferida en el proceso de la referencia,

RESUELVE:

1. **Revocar** el numeral 4 del fallo objeto de consulta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Confirmar** en lo demás la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de Interdicción de Lucrecia Lara Rivera.

3. **Ordenar** remitir el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Martha Lucía Núñez de Salamanca, Marina Rojas Maldonado, Carlos Alejo Barrera Arias*”.

Se expide copia del presente aviso para su publicación en el **Diario oficial** de la Nación y en cualquiera de los siguientes diarios: *La República*, o *El Nuevo Siglo*, o *El Tiempo*, o *El Espectador* o *El Diario Deportivo*, que son de amplia circulación nacional.

El presente aviso se fija en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), de hoy dos (2) de agosto de dos mil dos (2002).

La Secretaria,

Azucena Naranjo Caballero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068526. 14-VIII-2002. Valor \$21.300.

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Ismael Rodríguez Cáceres, y se previenen a quienes tengan noticias de él, para que comparezcan a este Juzgado a comunicarlo.

El anterior emplazamiento, fue ordenado mediante providencia del dieciséis (16) de octubre del presente año (2001), que admitió la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Muerte Presunta por Desaparecimiento de Ismael Rodríguez Cáceres, incoada por el doctor Edilberto Enrique Montes López, como apoderado judicial de la señora María Celina Bayona Bayona, en su calidad de madre y representante legal de los menores Ismael Eduardo y Yibeth Paola Rodríguez Bayona, hijos del presunto desaparecido, cuyas pretensiones y hechos de la demanda, son los siguientes:

HECHOS:

“Primero. La señora María Celina Bayona Bayona, convivió con el señor Ismael Rodríguez Cáceres, con quien durante su convivencia tuvo tres (3) hijos: Dubeimar Eduardo Rodríguez Bayona, Ismael Eduardo Rodríguez Bayona y Yibeth Paola Rodríguez Bayona, nacidos el 24 de enero de 1983, 4 de julio de 1990 y 2 de octubre de 1995 respectivamente.

Segundo. El señor Ismael Rodríguez Cáceres, tuvo su domicilio permanente y asiento de sus negocios en la localidad de Pelaya, Cesar, hasta el día 15 de abril de 1998, fecha en la cual desapareció, al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la fecha anterior hasta el de la formación de esta demanda no se ha obtenido ninguna noticia del señor Ismael Rodríguez Cáceres.

Cuarto. Desde la fecha en que desapareció hasta hoy han transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

Quinto. Al tiempo de su desaparecimiento el señor Ismael Rodríguez Cáceres, aparecía con un seguro de vida por valor de treinta y siete millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$37.665.600.00) moneda legal colombiana, tomado por el municipio de Pelaya, para los concejales de dicho ente territorial, constituyendo su patrimonio personal.

Sexto. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Ismael Rodríguez Cáceres.

Séptimo. Los menores Ismael Eduardo y Yibeth Paola Rodríguez Bayona, en su calidad de hijos del señor Ismael Rodríguez Cáceres, hoy desaparecido, tienen derecho a solicitar la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de su padre, por lo que a través de su señora madre me han otorgado poder para tal fin”.

DECLARACIONES:

“Primera. Que se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento, del señor Ismael (sic) Rodríguez Cáceres, persona mayor de edad y vecino de Pelaya, Cesar, lugar de su último domicilio.

Segunda. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 15 de abril de 1998.

Tercera. Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia y se le comunique al señor Notario Segundo de Barranquilla, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciendo saber los datos personales del desaparecido.

Cuarta. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de la región, conforme a lo ordenado en el artículo 318 del C. de P. Civil.

Quinta. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado y una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia”.

Y para que se surtan los efectos del artículo 657 del C. de P. Civil, en armonía con el artículo 97-2 del C. Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001), siendo las ocho de la mañana, sendas copias de ellas se entregarán a la parte interesada para su publicación, por tres (3) veces, con intervalos no menores de cuatro (4) meses, entre cada dos publicaciones, en el **Diario oficial**, en

un periódico de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la República, y en un periódico y radiodifusora local si los hubiere.

El Secretario,

Nahum Páez Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,
EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a oponerse a la Constitución de Patrimonio de Familia Inembargable, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación de este edicto comparezca a este Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda calendarado el día veinticuatro (24) de julio de 2002, proferido dentro del proceso de Constitución de Patrimonio de Familia Inembargable instaurado por la señora Luz Marina Ciprián Hidalgo, en favor de su menor hija Lizeth Marina Aguilera Ciprián respecto al inmueble localizado en la transversal 77 número 6B-20 identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-506739.

Se advierte a los interesados que si no se comparece en la oportunidad señalada les será designado un Curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal y se seguirá con el proceso hasta su terminación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1931, artículo 14 en concordancia con el 318 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de treinta (30) días hábiles, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana de hoy 8 de agosto de 2002.

La Secretaria,

Blanca Elidia Vargas Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068406. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca)
AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción por incapacidad, demencia, radicado bajo el número 2530731840020030 promovido por Ana Rosa Romero de Molina, mediante auto del doce (12) de junio del año dos mil dos (2002), se decretó la interdicción provisoria de María Cristina Romero Chávez, identificada con la cédula de ciudadanía número 32002038 de Tocaima (Cundinamarca), residente en la manzana 15 casa 22 del barrio La Esmeralda de esta ciudad y designó como su curadora provisoria a la señora Ana Rosa Romero de Molina titular de la cédula de ciudadanía número 20620965 de Girardot, quien reside en la misma dirección de conformidad con lo ordenado en el artículo 536 del C.C. y para notificar al público el decreto anterior se fija el presente aviso en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación, por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en una amplia circulación nacional, hoy 20 de junio de 2002 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Diana Mireya Rodríguez Torres.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0502662. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,
AVISA:

Que por decreto de interdicción provisoria, emanado de este juzgado, el día siete (7) de junio de dos mil dos (2002) en el proceso de interdicción judicial número 124/02 la señorita Yeny Patricia Guevara Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52207890 expedida en Bogotá y residente en la calle 5ª número 23-13 Urbanización Mandalay de esta ciudad, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para efectos del artículo 659 numeral 7 del C.P.C. en armonía con el artículo 536 del C.C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y *El Tiempo*, hoy 9 de julio de 2002, a las 8 a.m., Se expiden copias para su publicación.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068435. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla,

Comunica al público en general que este Juzgado, mediante providencia de fecha junio 19 de 2002, admitió la demanda de interdicción judicial de la señora Dilia Lara de Romero, promovida por la señora Rosa Elvira Romero de Torrenegra, por medio de apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 659 numeral 6º del C. de P. C., se decretó la interdicción provisoria de la señora Dilia Lara de Romero, y como curador provisorio se nombra a la señora Rosa Elvira Romero de Torrenegra, identificada con la cédula de ciudadanía número 22423576 de Barranquilla.

Para fines indicados en el artículo 659 numeral 7 del C. de P. C., se ordena la publicación del presente aviso, que se insertará una vez, por lo menos en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo*, de amplia circulación nacional.

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil dos (2002).

El Secretario,

Dilson Vergara Romero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068437. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial de Claudia Stella Solano León, se dictó auto el veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), el que en su parte pertinente dice:

“Juzgado Diecinueve de Familia, veintisiete (27) de junio de...”

Admite la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial, que instaura Aura María Solano León respecto de Claudia Stella Solano León.

Decrétase la interdicción provisoria de la señora Claudia Stella Solano León.

Designase como Curadora Provisoria de la misma a la señora Aura María Solano de León...

Inscríbese la anterior decisión en el registro civil de nacimiento de la interdicta y notifíquese al público en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, que a bien tenga la interesada.

Para los efectos previstos en el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente *aviso* en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy 23 de julio de 2002, a las 8:00 a.m., para publicarse en el *Diario Oficial*, al igual que en un diario de amplia circulación nacional.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

Certifico que el anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de este Despacho por el término legal y se desfija, hoy... a las cuatro (4) p.m.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 068468. 13-VIII-2002. Valor \$21.300.

El Juzgado Tercero de Familia de Palmira,

HACE SABER:

Que en el proceso de Interdicción Judicial, adelantado por la señora Janeth Patiño Giraldo, mediante Mandatario Judicial, se decretó la Interdicción Provisoria del señor José Omar Patiño Lozada, mediante auto número 340 del 20 de mayo de 2002, designando como Curador Provisional a la señora Janeth Patiño Giraldo, en su calidad de hija.

Para que se surtan los efectos legales del artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso y se publica por una sola vez en el *Diario Oficial*, y en *El Tiempo*, hoy once (11) de julio de dos mil dos (2002), 8:00 a.m.

La Secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0281430. 22-VII-2002. Valor \$21.300.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1857 DE 2002

(agosto 15)

por el cual se otorgan funciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 72 de 1989, 37 de 1993, el Decreto-ley 1900 de 1990 y el Decreto 1130 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 1º de la Ley 72 de 1989 y 5º del Decreto-ley 1900 de 1990, corresponde al Gobierno Nacional adoptar la política general del sector de comunicaciones y ejercer las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector;

Que el artículo 3º del Decreto 1900 de 1990, establece que las Telecomunicaciones serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica;

Que, así mismo, el artículo 8º de la Ley 37 de 1993 establece que el Gobierno Nacional elaborará los planes de señalización, numeración, tarificación y enrutamiento necesarios para la interconexión de la red de telefonía móvil celular con la red telefónica pública conmutada;

Que el Decreto 25 de 2002, por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos, confiere a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la facultad de administración de los mismos;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1130 de 1999, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones está facultada para administrar y presentar proyectos al Gobierno Nacional sobre los Planes Técnicos Básicos;

Que el artículo 13 del citado decreto, establece que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es la entidad encargada de asignar y administrar los códigos de puntos de señalización;

Que la incorporación de los adelantos tecnológicos al servicio de las entidades que componen las ramas del poder público y los organismos de seguridad del Estado, constituye una herramienta útil y eficaz para el cumplimiento de sus facultades legales, y

Que de conformidad con lo expuesto, es necesario que las redes de telecomunicaciones administradas por las entidades de que trata el considerando anterior, cuenten con elementos que faciliten su operación e interfuncionamiento con otras redes de telecomunicaciones, tales como los recursos numéricos necesarios para su identificación;

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Otórgase a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, la facultad de asignar los recursos técnicos de que trata el Decreto 25 de 2002, a las entidades que hacen parte de la fuerza pública y a aquellos organismos del Estado cuya función esté orientada a preservar el orden público, a preservar el orden constitucional y brindar una adecuada administración de justicia. La CRT debe solicitar la justificación técnica del recurso solicitado, para asegurar su adecuada y eficiente utilización.

Artículo 2º. *Vigencias.* La presente norma rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones

Martha Elena Pinto de De Hart.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1860 DE 2002

(agosto 15)

por el cual se hace un nombramiento y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al Coronel ® Alfonso Plazas Vega, identificado con la cédula de ciudadanía número 17108499 de Bogotá, en el cargo de Director de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en reemplazo del doctor Gabriel Merchán Benavides, a quien se la acepta la renuncia del cargo.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2002.

ALVARO URIBE VELEZ

El Ministro del Interior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Fernando Londoño Hoyos.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 1853 de 2002, por el cual se aclara el Decreto número 1567 de 2002	1
Resolución número 3561 de 2002, por medio de la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores establecido mediante Resolución número 4615 del 11 de octubre de 2001 y modificado por las Resoluciones 5172 del 20 de noviembre de 2001 y 1039 del 13 de marzo de 2002	1
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	
Resolución número 001095 de 2002, por medio de la cual se desarrollan el artículo 8° de la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1696 de 2002	2
Decreto número 1857 de 2002, por el cual se otorgan funciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.	31
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 010482 de 2002, por la cual se adiciona la Resolución número 3250 del 15 de noviembre de 2000 que adoptó el Manual de Funciones y Requisitos en el Ministerio de Transporte	2
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	
Resolución número 0760 de 2002, por la cual se revocan el artículo 3° de la Resolución 1424 del 20 de diciembre de 1996, la Resolución 188 del 24 de febrero de 1998 y se adoptan otras disposiciones	2
Resolución número 0761 de 2002, por la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo	3
Resolución número 0762 de 2002, por la cual se designan los representantes del Ministerio del Medio Ambiente ante el Órgano Directivo del Convenio Interadministrativo 9 de 11 de junio 2001	4
Resolución número 0763 de 2002, por la cual se reserva, alindera y declara el Santuario de Fauna y Flora El Corchal "El Mono Hernández"	4
Resolución número 0764 de 2002, por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Río Puré	5
Resolución 0765 de 2002, por medio de la cual se designa y determinan funciones de la Secretaría del Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y se dictan otras disposiciones	7
Resolución número 0767 de 2002, por la cual se establecen unas medidas en relación con el manejo de las curtiembres y comercializadoras de productos de la fauna silvestre, y se adoptan otras determinaciones	7
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 1532 de 2002, por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la resolución número 1402 del 16 de julio de 2002	12
Resolución número 1556 de 2002, por medio de la cual se decretan los Ganadores del Premio Nacional Vida y Obra del Ministerio de Cultura y se ordena el pago a los ganadores ...	12
Resolución número 1580 de 2002, por la cual se reglamentan los Salones Regionales de Artistas	13
Resolución número 1581 de 2002, por la cual se reglamenta la distribución, se autoriza su comercialización y se fija el precio de venta de la Colección de los Premios Nacionales 1999, Ministerio de Cultura	14
Resolución número 1582 de 2002, por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el Centro Internacional Tequendama, localizado entre las carreras 10 y 13 y entre calles 26 y 28 de Bogotá, D. C.	15
Resolución número 1583 de 2002, por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Casa denominada Bar "La Cueva", localizada en la Avenida 20 de Julio del Barrio Boston de Barranquilla, Atlántico	15
Resolución número 1584 de 2002, por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional la Hacienda "La Botero", localizada en el lote número 5 de la vereda Puente Iglesias del municipio de Jericó, departamento de Antioquia	16
Resolución número 1585 de 2002, por la cual se declara como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional el edificio del Teatro Municipal de Santiago de Cali, localizado en la carrera 5ª número 6-64 de Santiago de Cali, Valle del Cauca	16
Resolución número 1591 de 2002, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 1532 del 1° de agosto de 2002	17
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 01208 de 2002, por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar la asociación mutual Playas del Pacífico Empresa Solidaria de Salud de Bahía Solano y se dictan otras disposiciones	17
Resolución número 01266 de 2002, por medio de la cual se ordena la intervención parcial de la Entidad Promotora de Salud Capresoca EPS para liquidar el área o programa del Régimen Contributivo, se adoptan medidas de seguridad para garantizar la eficacia del procedimiento y se dictan otras disposiciones	19
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 0544 de 2002, por la cual se establece el horario de trabajo en la Administración de Aduanas Delegada de Leticia	21
Resolución número 7935 de 2002, por la cual se establecen Precios de Referencia y Oficiales para algunos productos del Sistema Andino de Franja de Precios	21
Concepto aduanero número 0104 de 2002	21
Concepto tributario número 049432 de 2002	22
Concepto tributario número 049422 de 2002	23
Concepto aduanero número 0105 de 2002	23
Concepto especial sobre incentivo al Ahorro a largo plazo para el Fomento de la Construcción, AFC	24
Circular número 0132 de 2002	26
Circular número 0133 de 2002	27
Circular número 0134 de 2002	28
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Consejo Superior de la Universidad del Cauca	
Resolución número 027 de 2002, por la cual se autoriza prórroga de una comisión de estudios	28
Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Huila	
Resolución número 41-000-019 de 2002, por la cual se ordena la actualización del catastro de la zona urbana y rural del municipio de Agrado	28
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Resolución número 1759 de 2002, por la cual se renueva una Licencia de Funcionamiento ...	29
V A R I O S	
Alcaldía Local Kennedy - Grupo de Gestión Jurídica - Asesoría Jurídica	
Informe Asesoría Jurídica	29
El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño, resuelve declarar la muerte presuntiva por desaparición de Alberto Gregorio Angulo Hurtado	30
Subdirección de Prestaciones Económicas	
La Subdirección de Prestaciones Económicas, hace saber del reconocimiento de Sustitución y Mesadas Pensionales	30
Avisos Judiciales	
El Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se decretó la Interdicción Definitiva de Lucrecia Lara Rivera	30
El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana, Cesar, cita y emplaza a Ismael Rodríguez Cáceres	30
La Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que se crean con derecho a oponerse a la Constitución de Patrimonio de Familia Inembargable, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación en favor de Lizeth Marina Aguilera Ciprián	31
El Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), avisa que se decretó la interdicción provisoria de María Cristina Romero Chávez	31
El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, avisa que se decretó en interdicción provisoria a Yeny Patricia Guevara Jiménez	31
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, comunica al público en general que se decretó la interdicción provisoria de Dilia Lara de Romero	31
La Secretaría del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se decretó la interdicción provisoria de Claudia Stella Solano León	31
El Juzgado Tercero de Familia de Palmira, hace saber que se decretó la Interdicción Provisoria de José Omar Patiño Lozada	31
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Decreto número 1860 de 2002, por el cual se hace un nombramiento y se acepta una renuncia	32